

515  
2ej

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



**FACULTAD DE DERECHO**  
**SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO.**

## **"EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DEL REGIMEN COMUNAL ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS."**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARIA TERESA TORRES IBÁÑEZ



México D.F.

1999

0270878

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **A DIOS**

Por darme la dicha de  
vivir con Ustedes

## **A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO Y A LA FACULTAD DE DERECHO.**

Por haberme honrado con la  
distinción de darme cabida en  
sus aulas, y por sus  
enseñanzas.

## **A MI ESPOSO JOSE LUIS**

Por darme todo tu  
apoyo y amor cuando  
más lo he necesitado,  
porque sin ti no lo  
hubiera logrado.

## **A MI MADRE TERESA**

Por ser el pilar y un  
gran ejemplo en mi  
vida, por creer en mi, y  
por enseñarme lo que  
significa tener la  
entereza para  
mantener una familia  
unida.

¡Gracias Mamá!

## **A MI PADRE ZENEN**

Por tu amor.

**A MIS HERMANOS  
ALFONSO, LAURA,  
PATRICIA Y CARLOS.**

Porque son los mejores  
hermanos que pueden  
existir, por su amor y  
apoyo en todo momento.

**AL LIC. ROBERTO  
RODRIGUEZ.**

Por ser un gran  
maestro y amigo,  
agradeciendo su apoyo  
personal y  
profesionalmente.

**A MI ASESOR DE TESIS  
LIC.ROBERTO ZEPEDA  
MAGALLANES.**

Por su colaboración para  
poder concretar el presente  
trabajo.

A todas aquellas  
personas que me  
ayudaron y apoyaron  
para poder alcanzar  
esta meta.

¡Gracias!

# INDICE

## INTRODUCCION

## PAGINA

### CAPITULO I

Antecedentes Históricos Legislativos del Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales	1
1.- El Artículo 27 de la Constitución de 1917.	4
2.- El Código Agrario de 22 de marzo de 1934	11
3.- El Código Agrario de 1940.	18
4.- El Código Agrario de 1942.	25
5.- Ley Federal de Reforma Agraria.	35
6.- Ley Agraria.	39

### CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES	44
1.- Comunidad	44
A) Comunidad de Hecho	46
B) Comunidad de Derecho	56
2.- Confirmación y Titulación.	56
3.- Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.	58
4.- Reconocimiento del Régimen Comunal.	59

### **CAPITULO III**

<b>El Procedimiento del Régimen Comunal ante los Tribunales Agrarios.</b>	<b>64</b>
<b>1.- Acción de Restitución</b>	<b>65</b>
<b>2.- Acción de Jurisdicción Voluntaria</b>	<b>83</b>
<b>3.- Resolución en quienes conservan el estado comunal cuando exista litigio u oposición de la parte interesada.</b>	<b>93</b>
<b>4.- Conversión del Régimen Ejidal a Comunal.</b>	<b>111</b>

### **CAPITULO IV**

<b>La necesidad de reformar los artículos 98 y 99 de la Ley Agraria, para efectos del Reconocimiento de la Comunidad.</b>	<b>116</b>
<b>1.- Artículo 98 de la Ley Agraria</b>	<b>117</b>
<b>Proyecto de Reformas al artículo 98 de la Ley Agraria</b>	<b>119</b>
<b>2.- Artículo 99 de la Ley Agraria.</b>	<b>120</b>
<b>Proyecto de Reformas al artículo 99 de la Ley Agraria.</b>	<b>123</b>
<b>Conclusiones</b>	
<b>Bibliografía.</b>	

## INTRODUCCION

El objetivo del presente trabajo es realizar algunas consideraciones históricas, jurídicas y sociales sobre las comunidades como forma de tenencia de la tierra.

Las principales corrientes de los estudios sociales, mencionan que en México existe confusión respecto del término que la ley ha denominado comunidad como forma de tenencia de la tierra.

Referimos a la comunidad o al régimen comunal de la tenencia de la tierra, es aludir a una de las formas reconocidas en la Constitución de 1917.

Estas comunidades habían sido despojadas de sus tierras al amparo de la legislación derivada de la Constitución de 1857, que las había privado de personalidad jurídica, no obstante que en el siglo XVI a través de diversos ordenamientos se les había reconocido a las comunidades indígenas la posesión de sus propiedades.

Es por ello, que el presente trabajo tiene como punto de inicio los antecedentes legislativos que se refieren a partir de la Constitución de 1917, que les otorgó pleno reconocimiento a las comunidades agrarias de hecho y de derecho; y a los ordenamientos legales que en materia agraria han regido a nuestro país, hasta llegar a la actual Ley Agraria.

En el segundo capítulo del presente estudio, señalaremos los principales conceptos generales que se relacionan con el reconocimiento del régimen comunal.

En el tercer capítulo, aludiremos al reconocimiento del régimen comunal ante los Tribunales Agrarios, a través de las acciones que establece la Ley Agraria: Restitución para las comunidades despojadas de sus propiedades; acción de Jurisdicción Voluntaria para quienes guardan el estado comunal; la de un juicio promovido por quienes guardan el estado comunal, cuando existe litigio oposición de parte interesada, respecto de la solicitud del núcleo y el procedimiento de Conversión del Régimen Ejidal al Comunal.

**Finalmente en el cuarto capítulo, último de la presente tesis, haremos la propuesta de modificación de los artículos 98 y 99 de la actual Ley Agraria, para efectos de adecuarla a la situación actual, y beneficiar aquellos núcleos agrarios que promueven el reconocimiento del régimen comunal.**



## CAPITULO I

---

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS LEGISLATIVOS DEL RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES.

Antes de abordar el primer punto del presente capítulo, referente al artículo 27 de la Constitución de 1917, se mencionarán algunos aspectos que se refiere al mismo. Dentro del periodo de nuestra historia que se denominó de "La Reforma", fue el 25 de junio de 1856 dictada la Ley de Desamortización de Bienes de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas, con evidentes fines políticos, para restar poderes a la iglesia, y en parte representando a una idea ya expuesta por el obispo de Michoacán Abad y Queipo en la época colonial.

Esta Ley, como respuesta a estas ideas, incapacitó a las corporaciones civiles y religiosas para adquirir o administrar bienes raíces, con excepción de los edificios destinados inmediatamente al servicio de la institución. En consecuencia, quedaron comprendidas en la ley, no solamente la iglesia católica sino también los núcleos campesinos que, como es sabido, poseían desde la época colonial, propiedad comunal.

Desde el punto de vista exclusivamente agrario, la Ley de Desamortización de Bienes de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas tenían primordial importancia porque combatía el monopolio eclesiástico sobre la propiedad rústica, maneja objetivos y proyecciones de amplios alcances para la época.

Posteriormente el 9 de octubre de 1856, se expidió una circular, por la que se ordenó que: "los terrenos cuyo valor no pasará de doscientos pesos se adjudicarán a los arrendatarios sin pago de derechos y sin escrituras de adjudicación ya sea que los tengan, se decía textualmente, como de repartimiento o que pertenezcan a los ayuntamientos."<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Mendieta y Nuñez, Lucio. El Problema Agrario en México y la Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Porrúa. México, 1985. Pág. 21

Esta circular provocó la Desamortización de las tierras de los indios y de los bienes del ayuntamiento, pues aquellos por su ignorancia, no solicitaban las adjudicaciones, y entonces personas extrañas empezaron a denunciar tierras y apoderarse de ellas, lo que motivó que los indígenas se sublevaran en diversas partes del país.

Con estas disposiciones no se obtuvo el fraccionamiento de las propiedades agrarias de la iglesia, porque sus autoridades decretaban la excomunión en contra de los arrendatarios que se acogieran a la ley, y como éstos eran personas humildes muy creyentes, se abstuvieron de hacerlo. Entonces individuos de mejores recursos económicos sin escrúpulos religiosos, los denunciaron, adquiriendo así las fincas rústicas del clero en toda su extensión, y a veces un solo denunciante compraba diversas tierras con lo cual aumento el latifundismo.

De acuerdo a los artículos primero y segundo de la ley a que nos referimos, "todas las fincas rústicas y urbanas que tenían o administraban las corporaciones civiles o eclesiásticas se adjudicarían en propiedad a los arrendatarios o enfiteutas y cuando fueran varios los inquilinos, los urbanos se adjudicarían al que pagaba más renta, y en igualdad de circunstancias al más antiguo, respecto de las rústicas se adjudicaría a cada arrendatario la parte arrendada. Los inmuebles que no se encontraran arrendados se adjudicarían en subasta pública al mejor postor."<sup>2</sup>

Dentro de las consecuencias económicas, y políticas que provocó la ley de Desamortización de Bienes de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas, encontramos que una de ellas fue la defectuosa titulación de los bienes objeto de la misma, en virtud de que las sociedades religiosas se negaron sistemáticamente a sujetarse a ellas. En su defecto las autoridades tenían que hacerla, con apoyo en la propia ley.

---

2 Lemus García Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Editorial Limusa. México D.F. 1978. Pág.91

Los efectos de esta ley, fueron privar al clero de su riqueza económica, y la separación de la iglesia y el estado.

Cabe aclarar que otro de los aspectos de la Ley de Desamortización de Bienes de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas, fue la incertidumbre que introdujeron en los títulos de los nuevos propietarios, toda vez que las adjudicaciones de bienes eclesiásticos se llevaron acabo, casi siempre en rebeldía de la corporaciones afectadas, quienes por tanto no presentaban títulos primordiales de propiedad, y a esto obedeció la deficiencia de la nueva titulación, en la cual los linderos y demarcaciones de las tierras adjudicadas no pudieron señalarse con precisión.

Tanto la Ley de Desamortización, como la Ley de Nacionalización de fecha 12 de junio de 1859, dieron fin a la concentración de propiedades en manos del clero pero ambas propiciaron el latifundismo, dejando una pequeña propiedad a los indígenas quienes eran incapaces de defenderla.

Los postulados esenciales de esta ley fueron elevados a la categoría de preceptos fundamentales, en el artículo 27 de la Constitución del 5 de febrero de 1857, con lo cuál se estableció en forma definitiva la incapacidad legal de las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces, por lo que ya no fue posible seguir exceptuando a los ejidos de la desamortización, y que por tanto subsistieron como propiedades comunales de los pueblos.

Sin embargo una de las consecuencias más grave de esta ley y del artículo 27 de la Constitución de 1857, fue la que sufrieron las comunidades indígenas, las cuales se consideraron extinguidas, y por tanto privadas de personalidad jurídica, lo que favoreció al despojo en forma definitiva.

Este marco de contradicciones entre la opulencia y la miseria aceleran el movimiento de 1910, que tiene como sustento ideológico los planes y programas en los que se hacen los planteamientos agrario y laboral, entre otros.

Independientemente de la clasificación de la Revolución bien sea como movimiento social, político, popular o agrario, era evidente que el marco jurídico vigente, incluyendo la Constitución de 1857, resultaba estrecho para la etapa posrevolucionaria. De ahí la preocupación de algunos dirigentes y caudillos revolucionarios de convocar a las facciones más representativas para dirimir posiciones y el programa único de la Revolución, que necesariamente sólo podía tener cabida en una nueva Constitución.

Así, si tuviéramos que priorizar los preceptos constitucionales de 1917, sin lugar a dudas los artículos 27 y 123 son los que le dan la estructura y proyección del Estado mexicano de la posrevolución. Y como en este momento el artículo 27 es el que nos ocupa, nos referiremos únicamente al mismo, y podemos señalar que en él se define el régimen de la propiedad liberal de la Constitución del 1857, por uno de carácter institucional en el que la Nación es la propietaria originaria y, por consecuencia, transfiere la posesión y el dominio de la misma para construir la propiedad privada y la social, respectivamente. En eso radica la importancia de este precepto, que pone las bases del estado mexicano.

### **1- El artículo 27 de la Constitución de 1917.**

La Ley de 6 de enero de 1915 que se elevaría a rango constitucional, tuvo gran influencia ideológica causó en el Congreso Constituyente de 1917, lo que se manifiesta en el texto del artículo 27 de la Constitución de la República, expedida en Querétaro el 5 de febrero de 1917, ordenamientos que estuvieron vigentes del 6 de febrero de 1917 al 10 de enero de 1934, en que se abroga la Ley de enero de 1915.

Se estableció en materia de propiedad innovaciones, considerando el problema agrario en todos sus aspectos, y trata de resolverlo por medio de principios generales, que habrían de servir de norma de redistribución del suelo agrario mexicano y el futuro equilibrio de la propiedad rústica, considerándose

en la actualidad que adoleció de graves errores como fue basarse en un completo desconocimiento de nuestra geografía y agricultura en todos sus aspectos y facetas.

De esta manera, el artículo 27 contiene disposiciones relativas a la propiedad, y el texto de iniciativa de Carranza reconoce la propiedad privada plena, individual o colectiva; la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y la existencia de posesiones de hecho, cualquiera que sea su motivo y su condición. Para Antonio Díaz Soto y Gama, "si bien al principio debieron existir propiedades privadas perfectas y propiedades privadas restringidas, luego las segundas se incorporarían a las otras".<sup>3</sup>

La intención del Constituyente fue que toda la Comunidad fuera simple y sencillamente transitoria; que los ejidatarios adquirieran luego sobre la parcela una propiedad privada plena.

Siempre se ha sostenido que la protección dada al campesino por la Ley, aún constitucional, es mucho menos firme y efectiva que la que él mismo podría darse a través de la cultura y de la formación de su carácter.

Las disposiciones por las cuales el ejido continúa siendo propiedad comunal, no son el espíritu del artículo 27. Nunca quiso establecer el constituyente una propiedad comunal. Deseó por el contrario, establecer una propiedad privada plena, como explica Soto y Gama, la que forma la aspiración suprema, el ideal más querido de una inmensa multitud de nuestros compatriotas. Notemos cómo en la época de Cárdenas tendenciosamente se trató de multiplicar el número de ejidos colectivos, sin tener en cuenta que éstos no se hacen por acto de Príncipe, sino por propia e íntima convicción y siempre sin menoscabo de la propia dignidad.

---

3 Boletín de la Secretaría de Gobernación, "El artículo 27 de la Constitución Federal", México, septiembre de 1922.

La propiedad plena y efectiva que se da al campesino de su parcela no perjudica ni al cooperativismo, ni al trabajo fecundo en común, pero lejos de la tutela del estado, y los constituyentes de 1917 hubieron de convenir en que la propiedad es un derecho natural. Considerando con toda razón Díaz Soto y Gama que nuestra agricultura habrá alcanzado la meta de prosperidad que todos anhelamos para ella el día en que existan en el territorio nacional cientos de miles de granjas y ranchos.

A finales del siglo XIX, en medio de una aparente calma evolutiva del país, se veían los reclamos de los campesinos y fundamentalmente la de los comuneros desposeídos; pero como el sistema no tenía caminos en acciones y procedimientos en garantías y tribunales, para permitir la satisfacción de esta demanda, estos rechazos del pueblo desposeído e inconforme comenzó a subir de tono, a difundirse, a tener presencia y a poner líderes que encabezaran sus propuestas.

Este mundo histórico en el Plan de San Luis de 5 de octubre de 1910, planteó "El Sufragio Efectivo y la No Reelección", para el sistema político en México. Respecto del problema agrario si bien es cierto que su artículo tercero, planteó el problema de la restitución, también lo es, que el artículo primero, declaraba vigentes todas las leyes anteriores y esto hacia negatorio cualquier intento de restitución pues está legalmente no podrá obtenerse de acuerdo con las leyes vigentes del siglo XIX.

Sin embargo, los campesinos del sur no estaban de acuerdo con el planteamiento anterior, por tanto insistieron en la restitución de las tierras, y expidieron el Plan de Ayala el 20 de noviembre de 1915, y lo que es más importante por su repercusión jurídica-histórica, es que pidieran "Tribunales Especiales" para el tratamiento de los problemas agrarios e invirtieron la carga de la prueba en su cláusula sexta, y posteriormente se efectuaron en los estados de Guerrero, Puebla y Morelos actos de restitución de tierras, y en cualquiera de los incidentes de la lucha armada estuvieron presentes hasta que los derechos de los campesinos fueran viéndose satisfechos. El primer intento

como ya se mencionó lo constituyó el Decreto preconstitucional del 6 de enero de 1915 que Venustiano Carranza expidió en Veracruz, antes de la batalla decisiva entre las fuerzas revolucionarias.

En razón de lo anterior hemos de enunciar que la Ley Agraria de 1915 es el antecedente inmediato anterior del artículo 27 constitucional de 1917, y que influyó de manera determinante en la elaboración del mismo.

Esta Ley señala, algunos aspectos relevantes, entre ellos, nulidad de compraventa de todas las tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por autoridades en contravención a lo dispuesto por la ley de 25 de junio de 1856 y también determinó la nulidad de los convenios, composiciones o ventas de tierras, aguas o montes hechas por la Secretaria de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal; desde el periodo de diciembre de 1876 a la fecha de la expedición de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915, mediante las cuales se hubieran invadido tierras pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades; también se decretó la nulidad de las diligencias de apeo o deslinde hechas durante el lapso señalado en las que se hubieran invadido tierras de los núcleos referidos.

La Ley que se comenta, también dispuso que los pueblos solicitantes, invariablemente fueran dotados de las tierras necesarias conforme a sus necesidades aún careciendo de títulos o bien aunque no se pudieran identificar las tierras objeto de la restitución, o por último que no hubieran sido enajenadas y logrando la dotación mediante la expropiación de los terrenos indispensables para tal propósito.

Derrotados Villa y Zapata, triunfando Carranza y Obregón, se convocó a un Congreso Constituyente a fin de que se tradujeran las tendencias revolucionarias en formas jurídicas y legales.

Al mismo tiempo, que se desarrollaba el proceso revolucionario, surgían diversas corrientes ideológicas sobre el agrarismo, enfrentándose la surgida de

la revolución mexicana con el antiguo concepto romanista e individualista de propiedad privada sin limitación alguna, contra el concepto de propiedad en función social en manos originalmente de la nación, y transmitida a muchas, condicionadamente, para que además de que les sirviera de intento, aportaran una producción constante al consumo nacional. Estos señalamientos son tan importantes en 1917, como a finales del siglo XX, porque el sistema de propiedad como función social y el propio artículo 27 Constitucional explican el régimen de economía mixta de nuestro país, y de la tutela que el Estado tiene de los recursos energéticos y de las industrias y productos.

Al triunfo de la revolución y posteriormente al establecer el Congreso Constituyente de 1917, previos los debates del proyecto del artículo 27, se aprobó el texto de dicha disposición, que estableció como hemos señalado anteriormente la propiedad originaria en favor de la nación, de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, contempló la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas en favor de los núcleos de población, y se reafirmó la incapacidad de las asociaciones religiosas para adquirir tierras y se amplía a las asociaciones mercantiles para adquirir, poseer ó administrar tierras; la legitimación de los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones, que de hecho ó por derecho, guardaran el estado comunal para disfrutar en común de las tierras, bosques, aguas que les pertenecieran, o se les restituyeran conforme a la Ley Agraria del 6 de enero de 1915.

El artículo 27 Constitucional encontró su mejor expresión en el texto original el cual señalaba que: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del terreno nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellos a los particulares, constituyendo la propiedad privada, las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de



regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación"<sup>4</sup>

Con dicho artículo se decretó el fraccionamiento de las grandes propiedades conforme a las siguientes bases:

Cada entidad federativa debía fijar la extensión máxima de tierra susceptible de apropiación, y los excedentes debían ser fraccionados en el plazo que les fijaran las leyes a los propietarios y con las condiciones marcadas por el gobierno, en caso de oposición del propietario para el fraccionamiento, el gobierno lo llevaría a cabo mediante la expropiación, cubriéndose el valor de las fracciones por cualidades, y a un interés no mayor de 3%, lo cual obligaba a los propietarios a recibir en pago, sumas de la deuda agraria local y declaró revisables todos los contratos y concesiones realizadas por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, y que hubieran traído como consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad, facultando al Poder Ejecutivo para declarar nulos aquellos, cuando implicaran algún perjuicio.

Establecía además el artículo 27 Constitucional en materia de propiedad innovaciones, considerando el problema agrario en todos sus aspectos y trata de resolverlo por medio de principios generales que hubieran de servir de norma de redistribución del suelo agrario mexicano, y el futuro equilibrio de la propiedad rústica, considerándose en la actualidad que adoleció de graves errores, y que fueron el basarse en una falta completa de conocimiento de nuestra geografía y de nuestra agricultura en todos sus aspectos y facetas.

Así mismo el artículo que ocupa nuestra atención, delinea el carácter básico de la propiedad como función social, adelantándose a las constituciones modernas europeas, algunas de las cuales se tomaron como ejemplo o

---

<sup>4</sup> El Congreso Constituyente de 1917, S.P.I. pag. 56

modelo. Sobre este principio y con apoyo, además de los antecedentes del problema agrario mexicano, se levanta toda la construcción jurídica del mandamiento constitucional citado.

El texto original del artículo 27 Constitucional estableció en sus fracciones VI y VII lo siguiente:

"...VI.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que les haya restituido o restituyeran conforme a la Ley del 6 de enero de 1915, entretanto determina la manera de hacer repartimiento de las tierras;

VII... Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transición, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la Ley del 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a estas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915 que continua en vigor como Ley Constitucional. En el curso de que, con arreglo a dicho decreto no procediera por vía de restitución la adjudicación de tierras que hubiese solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquellas en calidad de dotación, sin que en ningún caso deje de asignárseles las que necesitan. Se exceptúan de la nulidad antes referida únicamente las tierras que hubieran sido tituladas en los repartimientos hechos en virtud de la citada Ley de 25 de junio de 1856, o poseída con nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser devuelta a la comunidad, indemnizando un valor al

propietario, todas las Leyes de restitución que por virtud de un precepto se descuenten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho al fraccionamiento..."<sup>5</sup>

## **2. EL CÓDIGO AGRARIO DE 22 DE MARZO DE 1934.**

Al reformarse el artículo 27 Constitucional en 1934, se hacía necesario reducir las disposiciones relativas a la Reforma Agraria, toda vez que la multiplicidad de leyes ocasionaba confusión respecto de su aplicación.

El 22 de marzo de 1934, se expidió el Primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, este Código conservó en gran parte la estructura de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1927, a la cual derogó, y consideró los puntos esenciales de las leyes y decretos que a juicio de la reforma de la ley de 6 de enero de 1915, modificaron substancialmente la legislación y la política agraria.

Los aspectos más relevantes que reunió este Código de otras leyes, fueron la Reglamentación sobre la Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, la de Nuevos Centros de Población Agrícola y la de Responsabilidad de Funcionarios en Materia Agraria.

No obstante que desde 1930 estaba vigente la Ley General de Planeación a efecto de normar y articular los quehaceres nacionales, y en especial armonizar los sectores productivos, se puede marcar como una etapa de ensayo error que allana el camino al primer Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario (1934), que es el marco de operatividad del Presidente Lázaro Cárdenas del Río. Importa destacar los aspectos medulares en materia agraria, que en buena parte alimentan al Primer Código Agrario mexicano.

---

<sup>5</sup> Fabila Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria en México. Pág. 309 y 310.

La hipótesis central era la revisión de las leyes agrarias, a efecto de agilizar los procedimientos (una instancia), y así los solicitantes de tierras y aguas pudieran incorporarse a los trabajos agrícolas. Al mismo tiempo serviría para la distribución de la riqueza rural, entre el mayor número de personas. Seguía considerando como acciones básicas las de restitución y dotación, y las complementarias de ampliación y acomodo.

Si bien el ejido era y es la institución básica agraria, se enfatizaba con igual peso a la pequeña propiedad. Se superaba la prohibición "peones acasillados", de convertirse en ejidatarios, y así obtener la "oportunidad de librarse económicamente y socialmente de la hacienda".

A efecto de satisfacer las demandas agrarias, las grandes propiedades rústicas pertenecientes a la federación o a los Estados, quedaban sujetas a las afectaciones ejidales; todas o bien fraccionadas entre pequeños agricultores. De igual forma se reconocían las limitaciones para que mediante el ejido se satisficieran las necesidades de tierras y aguas de las masas campesinas. Para lo que se proponían las siguientes alternativas: I) Fraccionamiento de latifundios, bien sea en forma voluntaria por sus dueños o mediante expropiación. II) Redistribución de la población rural, y III) Colonización interior.

El renglón agrario iba más allá del simple reparto de tierras, con apartados de organización ejidal, las relaciones laborales que se generaran en el campo, educación rural, agrícola y pecuaria, de predios rústicos, y otras de apoyo.

Se proponía la modificación de la magistratura agraria, abrogando la Comisión Nacional Agraria y las Comisiones Locales Agrarias, para dar nacimiento a un Departamento Agrario Autónomo y las Comisiones Agrarias Mixtas integradas por representantes del gobierno federal y de las entidades federativas, al igual que de las organizaciones campesinas.

En síntesis el Partido Nacional Revolucionario consideraba de "...vital importancia para la economía del país, que en la República no quede sin

cultivar ninguna extensión de tierras de labor". Para lo cual era fundamental la reglamentación que aún no se había llevado a cabo.

El primer Código Agrario estaba orientado a sistematizar la teoría y doctrina agraria, y en especial las experiencias en ese campo a efecto de acelerar el reparto agrario, de estructurar las instituciones y sujetos agrarios, y paralelamente auspiciar la organización agraria. Esta disposición expedida el 22 de marzo de 1934, se sustentaba en 178 artículos, más siete transitorios, distribuidos en diez títulos.

En el Primer "Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos," se abarcaron los aspectos de la Reforma Agraria que refieren a la distribución de la tierra.

En el Código mencionado se conservó, en parte, la estructura, el espíritu y la letra de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, a la cual derogó y se consideraron los puntos esenciales de las leyes y decretos que a partir de la reforma de la Ley de 6 de enero de 1915, modificaron profundamente la legislación y la política agrarias, es necesario advertir, sin embargo, que el Código Agrario a que nos referimos, no fue una simple refundición de las disposiciones legales mencionadas, sino que introdujo innovaciones fundamentales.

Las disposiciones más importantes del Primer Código Agrario que señalan nuevas orientaciones en la Reforma Agraria, son las siguientes:

A) Capacidad de los núcleos de población.- Se mantiene el criterio de la Ley de Dotación y Restitución de 1927, también llamada Ley Bassols en el sentido de suprimir el requisito de la categoría política; pero se introduce una modificación fundamental supeditando el derecho de los "núcleos de población" a recibir las tierras, a la condición de que la existencia del poblado solicitante fuera anterior a la fecha de solicitud correspondiente (artículo 21). Este requisito, que perdura en la legislación vigente, se exigió en virtud de que algunos gobernadores o líderes políticos llegaron con fines

malsanos, hasta originar cuadrillas volantes de campesinos que, de la noche a la mañana, levantaban rancherías en terrenos de las haciendas, construyendo pequeños jacales, para presentar inmediatas solicitudes de dotación de ejidos.

En ocasiones, sólo trataban de amenazar los intereses de los grandes propietarios en esta forma para obtener dinero a cambio de resolverles el problema por ellos mismos creado; otras veces lo hacían para apoderarse provisionalmente de tierras sembradas de maguey a fin de explotárlas impunemente en tanto que se resolvía el expediente dotatorio en definitiva, es decir, durante varios años.

Cabe señalar, que no se cree que el requisito exigido por el artículo 21 sea suficiente para evitar estos casos, pues no señala el tiempo de anterioridad, de manera que un poblado que sólo tenga ocho días de existencia ya tenía capacidad para solicitar tierras por dotación.

Es así como se ve que la categoría exigida por el Reglamento Agrario, no era un requisito infundado, pues según ese ordenamiento sólo podía iniciarse con validez una tramitación agraria cuando se demostraba que el poblado peticionario formaba, en realidad, parte integrante de una entidad federativa. Pero si este sistema pecaba por defecto, según se ha dicho, la Ley Bassols peca por exceso. Creemos que entre los dos sistemas debe buscarse un término medio, que se derive de la recta interpretación del artículo 21. Considerando como antecedente inmediato del artículo 21 del Código Agrario, el 13 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas que a su vez repite el precepto respectivo de la Ley Bassols, encontramos en la exposición de motivos de esta última que sólo puede considerarse como poblado al grupo de seres humanos que viven de generación en generación en un sitio determinado. Pero ese tiempo resulta demasiado largo pues para ser congruentes con la definición, habría que exigir un arraigo de dos generaciones, cuando menos, para considerar a un núcleo de población con derecho a recibir tierras y aguas en dotación.

Podemos considerar que la anterioridad a que se refiere la Ley debe ser la suficiente para que se considere al núcleo de población definitivamente establecido, en un lugar determinado, con vida propia e independiente. Estas circunstancias deben ser previamente comprobadas por las autoridades agrarias para que prospere un expediente de dotación, a fin de evitarse trámites inútiles y maniobras políticas interesadas, que desvirtúen los procedimientos de la Reforma Agraria.

B) La parcela ejidal.- Las leyes anteriores, desde el Reglamento Agrario, establecieron un máximo y un mínimo para fijar, en cada caso, la extensión de la parcela ejidal.

El Código Agrario en comento rompió este sistema injustificadamente señalando la extensión invariable de cuatro hectáreas en tierras de riego o su equivalente en tierras de otras clases, como superficie de la citada parcela.

En cambio, en el artículo 49 estableció el verdadero "ejido de los pueblos, al ordenar que además de las tierras de labor se dotase a éstos con terrenos de agostadero, de monte o de pasto, para uso comunal".

C) Ampliación de Ejido.- Modificó el requisito de diez años posteriores a la dotación, para declarar su procedencia.

D) Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola.- Este Código estableció este procedimiento como uno ligado a la dotación, es decir en complemento, a fin de dotar a todos los individuos con derecho a recibir tierras.

E) Peones Acasillados.- Reconoce el derecho de los peones acasillados de ser considerados en los censos agrarios de los pueblos circunvecinos o de formar nuevos centros de población agrícola.

F) Régimen de la propiedad Ejidal.- Este Código establece con precisión la naturaleza de la propiedad ejidal, considera de manera separada a los montes, tierras de uso común y las de labor que se reparten individualmente entre los campesinos beneficiados.

- G) **Distritos ejidales.**- Este tipo de distritos fue creado como una posibilidad de resolver el problema agrario con un criterio económico.
- H) **Responsabilidad Agraria.**- Se estableció la necesidad de establecer responsabilidades en contra de funcionarios y empleados que tomaban parte en la tramitación de los expedientes agrarios.
- I) **La pequeña propiedad.**- El Código Agrario conservó el sistema de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas en relación a la pequeña propiedad, sistema que fue establecido por el Reglamento Agrario. Consistente en considerar como pequeña propiedad inafectable, en casos de dotación una superficie de ciento cincuenta hectáreas en tierras de riego y de quinientas en tierras de temporal (para otra clase de tierras se establece la equivalencia en el artículo 57) y en reducir estas extensiones en una tercera parte, "cuando dentro del radio de siete kilómetros a que se refiere el artículo 34, no hubiere las tierras suficientes para dotar a un núcleo de población".

Este sistema, justamente criticado por el licenciado Bassols en su "Nueva Ley Agraria", nos parece contrario a los preceptos terminantes del artículo 27 constitucional, que ordena el respeto a la pequeña propiedad; constituye una violación a la garantía que consagra dicho artículo. En efecto, la Constitución manda que se respete la pequeña propiedad; pero no la define. Toca entonces a la ley reglamentaria señalarla y desde ese momento, debe considerarse intocable aun por la misma ley que la ha creado. Si la ley dice que la pequeña propiedad es una extensión de cincuenta hectáreas de tierras de riego no puede reducirla enseguida a las dos terceras partes sin demostrar incongruencia, falta de criterio.

Si hoy el legislador dice que la pequeña propiedad es una superficie de ciento cincuenta hectáreas de tierra de riego y mañana dice que solamente es una superficie de cien, pasado mañana que solamente la forman cincuenta, el respeto establecido por la Constitución en favor de la pequeña propiedad se desvanece.



Esta desorientación se debe a falta de criterio sobre la pequeña propiedad, pues en cuanto se tiene criterio sobre ella, su extensión surge de sus mismas cualidades, de los fines que con ella se persiguen, y desde el momento en que es fijada, el más mínimo ataque desvirtúa esos fines, lesiona esas cualidades, de tal modo que lógicamente cae dentro de la garantía constitucional y se pone a cubierto del simple capricho del legislador o de las exigencias de los poblados peticionarios de ejidos. De acuerdo al artículo 27 de la Constitución, no son solo ejidos los que limitan la pequeña propiedad, sino los ejidos que encuentran como barrera infranqueable la pequeña propiedad.

El artículo 59 del Código, introduce en materia de pequeña propiedad una novedad interesante, que sería de gran trascendencia si dicho precepto fuese interpretado en una forma que viniera a defender los intereses agrícolas del país. Establece que los dueños de predios afectables tienen el derecho de escoger la localización que debe darse a la pequeña propiedad inafectable, y señala un procedimiento para obtener de las autoridades agrarias la declaración de inafectabilidad de esa superficie.

La Reforma Agraria es una amenaza constante en contra de la grande y de la mediana propiedad del país; el latifundista y en general el terrateniente no se aventura en grandes inversiones agrícolas por temor de que una vez realizadas se vean privado de parte de sus propiedades, acaso de aquella parte en donde pretenden invertir capital. Por esta razón, se ha sentido como una necesidad urgente de que el grande y el mediano propietario sepan a ciencia cierta cuál es la porción de sus propiedades que será respetada, a fin de que se dediquen a explotarla con toda confianza y energía.

A nadie puede escaparse la conveniencia de esta medida, que redunda en beneficio de la agricultura nacional.

El Código Agrario de 1934, no estableció el procedimiento para la confirmación y titulación de bienes comunales, solo lo referente a restitución y dotación de tierras y aguas. En el primer caso en su artículo 20 estableció: "Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas,

por cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 Constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan en sus bienes, en la forma que este Código establece”.

Dentro del procedimiento de restitución, podemos señalar que los núcleos de población privados de sus tierras eran precisamente las comunidades, que debían presentar los títulos y documentos en que se fundaran sus derechos.

Posteriormente los títulos y documentos, serían enviados por la Comisión Agraria Mixta, al Departamento Agrario, para que atendiera su autenticidad y el propio Departamento los devolvería con el dictamen paleográfico respectivo y con la opinión que se formularía.

Si los títulos que se presentaran para acreditar los derechos sobre las tierras o aguas reclamadas eran declaradas auténticos, y se comprobaba la fecha y forma de despojo, se suspendía la tramitación dotatoria y se designaba personal especializado para llevar a cabo trabajos técnicos.

Como podemos observar, los núcleos de población que de hecho guardaban el estado comunal, carecían de un procedimiento para el reconocimiento de los bienes que estuvieran en su posesión, y solo podían lograr este, de aquellos de los que hubieren sido privados, al proceder la restitución en las tierras antes indicadas.

### **3.- CÓDIGO AGRARIO DE 1940**

El 23 de septiembre de 1940, se promulgó un nuevo Código Agrario, que vendría a sustituir al primer Código Agrario en México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1934, y aportando innovaciones, modalidades como las siguientes: distingue en el Artículo 55, por primera vez, la acción de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales de los pueblos, dando atribuciones al Ejecutivo Federal, vía el Departamento Agrario y el Departamento de Asuntos Indígenas para la resolución de esta acción agraria.

En lo que se refiere a las propiedades afectables, establece la preferencia en relación a las particulares, a las propiedades de la Federación, de los estados o de los municipios, imponiendo además la obligación a los presidentes municipales, ejecutivos locales y al Secretario de Agricultura y Fomento de informar a la Delegación Agraria (hoy Representación Regional) mediante una relación completa de sus propiedades y de las que vaya adquiriendo con posterioridad.

El artículo 71 exceptuaba de las hipótesis de fraccionamiento simulado en los casos en que el fraccionamiento y traslado de dominio haya sido operado con anterioridad a la solicitud agraria o bien cuando sin haberse hecho el traslado de dominio se tenga en posesión las fracciones y se trabajen personalmente. De la misma manera, se respetaban los fraccionamientos que eran el resultado de la aplicación de los bienes de una herencia, y las fracciones se amparaban con las hijuelas registradas con fecha anterior a la solicitud agraria de que se tratare siempre que no fueran mayores a la extensión máxima inafectable.

Se respetaba además los casos en que las tierras estaban sujetas a administración o fueran propiedades de menores, mujeres o incapacitados, siempre y cuando no excedieran los límites de la inafectabilidad; en los casos en los que un grupo de individuos posea proindiviso y de derecho una extensión afectable, siempre que las posesiones sean quietas, pacíficas y con cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud agraria y no exceda de 20 hectáreas de riego o sus equivalentes.

Los propietarios de las tierras sujetas a decretos o ha concesión están obligados para contribuir para la adquisición instalación y mantenimiento de una estación termopluiobarométrica, así como a suministrar de los núcleos interesados de un tanto por ciento de la producción anual de estas.

El artículo 121 de este ordenamiento señalaba que serían inalienables, imprescriptibles, inembargables e intrasmisibles los derechos sobre los bienes agrarios que adquirieran los núcleos de población, y por tanto, no podrían en

ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo ó en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

Encontramos que dentro del artículo 128 de este Código se establecía: "El ejidatario tendrá el disfrute de la parcela ejidal cuando el ejido hubiere sido fraccionado, o el de la unidad de dotación, en caso contrario, con las obligaciones que éste Código impone. La propiedad de esos derechos esta regido por las siguientes limitaciones: "...III.- Prescribe en favor del poseedor quieto y pacifico, en dos años, si se encuentra en los casos de los incisos b) y c) de la fracción I de Artículo 133..."

Por otra parte, resulta importante mencionar que el 10 de enero de 1934, se había publicado en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a la fracción VII del artículo 27 Constitucional en el que se establecía:

"...VII.- Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren..."<sup>6</sup>

Sin embargo dicha reforma no se vio reflejada en el Código Agrario de 1934, y por tanto no existía un procedimiento para la confirmación y titulación de los bienes comunales de los núcleos de población, que al amparo de esta fracción pretendían que se les reconocieran sus bienes comunales, de los cuales se encontraban en posesión.

Es con el Código Agrario de 1940, que se establece por primera vez un procedimiento para el reconocimiento de los bienes comunales y en el artículo 55 se dispone:

---

<sup>6</sup> Fabila Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria en México. Editorial EURE. Ediciones Gubernamentales, México 1431. Pág. 130.

“Corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Departamento Agrario y del Departamento de Asuntos Indígenas, el reconocimiento y titulación de la propiedad comunal de los pueblos, así como la resolución de todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población.”<sup>7</sup>

De manera general podemos considerar que el nuevo Código Agrario conservó en gran parte la letra y las orientaciones del anterior. Incluyó un capítulo especial sobre Concesiones de inafectabilidad ganadera, en el cual se repitieron las disposiciones del Código Agrario de 22 de marzo de 1934, ampliándolas y agregando otras que reglamentaron con mayor detalle la importantísima innovación.

Otro intento plausible del Código al que nos referimos, fue el de la perfección técnica, pues separó con más o menos rigor la parte sustantiva de la parte adjetiva, consiguiendo así una reestructuración sistemática de su articulado en tres partes fundamentales:

- 1.- Autoridades agrarias y sus atribuciones;
- 2.- Derechos agrarios;
- 3.- Procedimientos para hacer efectivos esos derechos.

En su artículo 109, este Código reproduce el texto de la fracción VII del artículo 27 Constitucional, disponiendo que:

**“ARTÍCULO 109.-** Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.”

---

<sup>7</sup> Código Agrario de 1940. Diario Oficial de la Federación de 12 de abril de 1940.

Y los artículos posteriores respecto del Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales establecían:

**“ARTÍCULO 110.-** El Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento y de acuerdo con las disposiciones de este Código, determinará la organización y el régimen de explotación de los bienes comunales para obtener el mejor aprovechamiento y equitativa distribución de los productos.

El núcleo de población, por mayoría de sus componentes y con aprobación de la Dirección de Organización Agraria Ejidal, podrá cambiar el régimen comunal por el ejidal. El cambio se anotará en el Registro Agrario Nacional, en cuyo caso la propiedad, se sujetará a las disposiciones que para éstos contiene el presente Código.

**ARTÍCULO 111.-** Las comunidades tendrán preferencia para obtener del Gobierno Federal concesiones sobre bienes concesionables que pertenezcan a la Nación, ubicados en terrenos de su propiedad y de aguas que aprovechen directamente. Igual preferencia tendrán para que se destinen a su servicio los bienes nacionales afectos a servicios públicos o que pudieran afectarse a éstos. El Gobierno Federal simplificará los trámites y dará facilidades a las comunidades para tales efectos. En los trámites para otorgamiento de concesiones o expedición de resoluciones que puedan beneficiar a las comunidades, siempre se oír al Departamento Agrario y al Departamento de Asuntos Indígenas, lo mismo cuando se trate de fijar las regalías que deban corresponderles de acuerdo con las leyes.”

En el Capítulo Primero del Libro Quinto de este Código, titulado “Procedimiento para la titulación, deslinde y conflicto de los bienes comunales”,

se estableció el procedimiento para la titulación de los bienes comunales de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 272.-** El Departamento Agrario de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para titular correctamente las propiedades que no tengan conflictos de linderos.

**ARTÍCULO 273.-** Presentada ante el Departamento Agrario la solicitud de titulación, o iniciado el procedimiento de oficio, el poblado interesado por mayoría de votos elegirá dos representantes, uno propietario y otro suplente que intervendrá en la tramitación del expediente respectivo, aportando los títulos de propiedad de la Comunidad y demás documentos que estimen pertinentes.

**ARTÍCULO 274.-** El Departamento Agrario recabará la información necesaria para comprobar la exactitud de los títulos que determinen la localización de las tierras y la precisión del área; lo que comprobado debidamente sobre el terreno, motivara la orden para la inscripción en el Registro Agrario Nacional y en el Público de la propiedad de la localidad.

De no existir títulos o que no determinen el área o localización de la propiedad, el Departamento Agrario, por medio de su personal técnico, recabara los datos necesarios para la planificación correspondiente e informes para que puestos a la vista de los interesados y del Departamento de Asuntos Indígenas, expresen en un plazo de diez días lo que a sus intereses convenga.

Si ha transcurrido el plazo anterior, no se presentan objeciones, el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminará para que se formule el proyecto de reconocimiento de derechos al poblado gestor y se lleve al acuerdo del Presidente de la República.

**ARTÍCULO 275.-** El Departamento Agrario hará los siguientes estudios con respecto a los bienes comunales:

I.- Económico-social de la comunidad de que se trate, incluyendo los avalúos para los efectos de la tributación fiscal;

II.- Sobre conflictos en virtud de linderos entre dos o más núcleos de población comprendidos en los terrenos comunales o con los colindantes de éstos;

III.- Todos los necesarios para resolver sobre la procedencia de las dotaciones complementarias o adquisición de bienes que satisfagan las necesidades económicas de la comunidad;

IV.- Sobre los fraccionamientos que puedan existir dentro de los terrenos comunales; y

V.- Sobre fundos legales y zonas de urbanización.

**ARTÍCULO 276.-** De haber objeciones a los estudios practicados serán tomadas en cuenta por el Departamento Agrario, haciendo el proyecto de resolución que se someterá a la consideración del Presidente de la República.

**ARTÍCULO 277.-** De surgir dificultades de linderos con otro núcleo de población distinto a los interesados en la tramitación de un expediente, se suspenderá el procedimiento para continuarse teniendo en cuenta la nueva dificultad surgida, y si el conflicto de linderos es con particulares, el expediente se continuará por la vía de restitución, de acuerdo con este código."

Como se puede observar de la lectura de los preceptos que se citan, existe un gran avance con respecto al anterior de 1934, configurando así una estructura sistemática de su articulado en tres grandes partes fundamentales:

1.- Autoridades agrarias y sus atribuciones;



2.- Derechos agrarios;

3.- Procedimientos para hacer efectivos esos derechos.

El procedimiento de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales representó un aspecto relevante en este Código, toda vez que anteriormente no existía posibilidad de que se lograra el reconocimiento de los grupos indígenas que poseían terrenos en propiedad comunal, esto es desde la época precolonial, en ocasiones desde la colonia, y que sufrieron la aplicación de las Leyes de Desamortización ni del artículo 27 de la Constitución de 1857. Algunos vieron confirmada su posesión por los Reyes de España durante el virreinato; otras recibieron de estas tierras cuando los indios dispersos fueron concentrados.

Los hechos anteriores, los consigna la reforma del artículo 27 constitucional en 1934, que posteriormente se vio reflejado en el Código Agrario de 1940, dotando a tales núcleos de capacidad para seguir disfrutando en común sus tierras y aguas que poseían.

#### **4. EL CÓDIGO AGRARIO DE 1942.**

Para sustituir al Código Agrario de 23 de septiembre de 1940, se dictó un nuevo ordenamiento el 31 de diciembre de 1942, resultado de la elaboración jurídica sobre la Reforma Agraria.

Este ordenamiento contiene formas, procedimientos e instituciones más delineadas y perfeccionadas que el anterior, así en su artículo 1º precisa la distinción entre autoridades agrarias, órganos agrarios y las autoridades de los Núcleos de Población Ejidal y de las Comunidades que posean, identificándolas como las asambleas generales, los comisariados ejidales y de bienes comunales y la de consejo de vigilancia. Consecuentemente, la distinción marca las delimitaciones de los órganos que actúan por el Estado y los que tienen representación de los ejidos y comunidades.

En relación a las disposiciones sobre la validez de los fraccionamientos, comprende su legitimación cuando este sea el resultado de la aplicación de los bienes de una sucesión a los herederos, si la muerte del autor de la herencia, es anterior a la publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie de oficio un expediente, y además si la inscripción de los títulos relativos se hace en el Registro Público de la propiedad antes de la fecha de la Resolución Presidencial.

Ante los casos de una imperfecta titulación, situación de hecho común debido a la situación económica de los campesinos y su lejanía de los centros de población, el artículo 66 prescribe que quienes en nombre propio y a título de dominio, posean de modo continuo, pacífico y público tierras y aguas que no excedan los límites de la propiedad inafectable, tendrán los mismos derechos que los propietarios inafectables que acreditan su propiedad con títulos debidamente requisitados; condicionando la posesión a cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario.

Dentro de las modalidades del Código que se comenta, encontramos la permuta de bienes ejidales regulada en los artículos 271 a 278 que si bien la comprendía inicialmente entre ejidos en forma expresa, la preveía de terrenos ejidales por particulares sujetando estas permutas a la de los terrenos en cuanto les fueran aplicables. Las permutas de bienes ejidales por propiedad particular ocasionaron verdaderos despojos a los núcleos agrarios, quienes por falta de visión comercial, permutaron terrenos con proyección y potencialidad habitacional y de urbanización, por terrenos de calidad de temporal o de agostadero y que en muchos casos se localizaban en el interior de la República, haciendo más difícil el traslado de los ejidatarios permanentes, los que posteriormente no podían regresar al dominio de sus tierras y se quedaban completamente despojados de sus bienes por deshonestidad de los líderes agrarios en acuerdo con los particulares; por fortuna estas permutas no tuvieron mucha vigencia, pero fue suficiente para que los ejidos aledaños a las

inmediaciones de las colonias periféricas fueran totalmente absorbidas por la expansión de la mancha urbana de la ciudad de México.

Es importante destacar que paralelamente al Código señalado en el punto anterior, como el mencionado en el presente, fueron expedidos colateralmente diversos reglamentos, acuerdos y decretos para facilitar la aplicación de aquellos ordenamientos, como por ejemplo: El Reglamento de la División Ejidal, El Reglamento de la Zona de Urbanización de los Ejidos, El Reglamento del artículo 167 del Código Agrario, El Reglamento para el Trámite de las Solicitudes de Compensación por la Afectación de Pequeñas Propiedades, El Reglamento para la Tramitación de los expedientes de Confirmación y Titulación de los Bienes Comunales.

El Código Agrario de 1940 marca un progreso innegable en la expresión jurídica de la Reforma Agraria. En cuanto al fondo mismo de sus disposiciones no podemos hacer comentario alguno, toda vez que el Código Agrario de 1942 conservó la mayoría de ellas literalmente; en otras introdujo modificaciones de forma, en algunas cambió su sentido y alcance, en varias más introdujo confusiones lamentables, en total solamente agregó veintiocho artículos no todos nuevos sino resultado del desdoblamiento de preceptos ya existentes en este Código de 1940 que hemos comentado; pero de todos modos la discrepancia entre uno y otro no es trascendental, porque fuera de la institución de la llamada inafectabilidad ganadera, no agrega nada al proceso histórico del problema agrario en México.

En el artículo 66 de este ordenamiento encontramos que quienes en nombre propio y a título de dominio posean, de modo continuo, pacífico y público, tierras y aguas en cantidades no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, tendrán los mismos derechos que los propietarios inafectables que acrediten su propiedad con títulos debidamente requisitados, siempre que la posesión sea de cuando menos cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicia un procedimiento agrario.

En este Código, se repite la reglamentación que sobre la posesión

detentaban los particulares para evitar que sus propiedades fueran afectadas por alguna acción agraria, siempre y cuando se cumpliera con los requisitos a que alude el precepto antes mencionado.

No obstante sus deficiencias, el Código Agrario de 31 de diciembre de 1942, significó una nueva etapa en el desarrollo jurídico de la Reforma Agraria y fue claro intento de perfeccionarlo; pero no logró del todo su objetivo y como permaneció sin modificación alguna durante más de un cuarto de siglo era indispensable renovarlo de acuerdo con la exigencia de la práctica, los fines constitucionales de la reforma mencionada y los principios de justicia social.

Este ordenamiento contenía en su título Quinto denominado Titulación y Deslinde de Bienes Comunales, un capítulo primero denominado "Titulación de Bienes Comunales", cuyo contenido a continuación reproducimos para posteriormente hacer los comentarios pertinentes.

**“ARTICULO 306.-** El Departamento Agrario, de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer y titular correctamente los derechos sobre bienes comunales cuando no haya conflictos de linderos, así como los que corresponden individualmente a los comuneros, tomando en cuenta lo que se dispone en el artículo 66.

**ARTICULO 307.-** Presentada ante el Departamento Agrario la solicitud de titulación, o iniciado el procedimiento de oficio, el poblado interesado, por mayoría de votos elegirá dos representantes, uno propietario y otro suplente, que intervendrán en la tramitación del expediente respectivo, aportando los títulos de propiedad de la comunidad y las pruebas que estimen pertinentes.

**ARTICULO 308.-** El Departamento Agrario recabará las pruebas necesarias sobre la exactitud de los títulos que determinen la localización de tierras y el área de estas, y en

caso de que aquella y esta queden debidamente verificadas sobre el término, dictará orden para la inscripción del bien comunal en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

**ARTICULO 309.-** Si no existieran títulos o no pudiera determinarse el área o la localización de la propiedad comunal, el Departamento Agrario recabará los datos necesarios para levantar la localización correspondiente, así como las pruebas conducentes, aquellas y estas serán puestas a la venta de los interesados y del Departamento de Asuntos Indígenas, por un plazo de 10 días, para que expongan lo que a su interés convenga.

**ARTICULO 310.-** Transcurrido el plazo anterior, dictaminará el Cuerpo Consultivo Agrario, y el Departamento Agrario formulara el proyecto de resolución presidencial que corresponda, que será puesto a consideración del Presidente de la República.

**ARTICULO 311.-** La ejecución de las Resoluciones Presidenciales por las que se reconozca la propiedad de comunidades, se efectuará por el Departamento de Asuntos Indígenas, deslindando los terrenos reconocidos y señalando las fracciones que posean los individuos en lo particular, haciéndose la designación de Comisariado y del Consejo de Bienes Comunales, en caso de que estos no existan. El Departamento de Asuntos Indígenas podrán ocurrir al Departamento Agrario en demanda de personal técnico para estos trabajos.

**ARTICULO 312.-** Si surgieren durante la tramitación del expediente de, conflictos por limites respecto del bien comunal,

se suspenderá el procedimiento, el cual se continuará por la vía de restitución, si el conflicto fuera con un particular, o en la vía de conflicto de límites, si este fuere con un núcleo de población propietario de ejidos o de bienes comunales.

**ARTICULO 313.-** El Departamento Agrario hará de oficio los siguientes estudios, con respecto a los bienes comunales:

I.- Económico-Social de la comunidad de que se trate, incluyendo avalúo de sus bienes, para los efectos de tributación fiscal;

II.- Sobre conflictos por límites entre los núcleos de población comprendidos en los terrenos comunales, o con los colindantes de estos;

III.- Las necesarias para resolver las dotaciones complementarias, o la adquisición de bienes para satisfacer las necesidades de la comunidad;

IV.- Sobre los fraccionamientos que existan dentro de los terrenos comunales, haciéndose el levantamiento de conjunto de las pequeñas propiedades; y

V.- Sobre los fundos legales y la zona de urbanización".<sup>8</sup>

Del análisis de los preceptos antes señalados se desprende lo siguiente:

El Departamento Agrario era la entidad encargada de iniciar el procedimiento de confirmación y titulación de bienes comunales, ya fuera de oficio o a petición de parte, para lo cual era requisito necesario que no existiera conflicto por límites ya fuere con particulares o con otro u otros núcleos de población.

A muestra de ejemplificar el tipo de resolución que sobre Confirmación y

---

<sup>8</sup> Diario Oficial de la Federación, Martes 27 de abril de 1943, Página 38.

Titulación de Bienes Comunales a que hace referencia el Código Agrario de 1942, reproducimos, el fallo sobre Confirmación y Titulación de Terrenos Comunales del poblado San Bartolomé Zotula en Huacililla, Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1961.

Los vecinos del poblado de referencia solicitaron al Departamento Agrario, la Confirmación y Titulación de sus terrenos comunales, los cuales fueron deslindados, certificándose que no existía dentro, pequeñas propiedades, lo que dio como consecuencia la resolución que analizamos y la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, este procedimiento fue seguido mediante una posesión previa, pero ausente de legalidad que con la Resolución Presidencial individualmente obtuvieron las solicitantes.

**"RESOLUCIÓN SOBRE CONFIRMACIÓN Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES DEL POBLADO SAN BARTOLOMÉ ZOTULA, EN HUAÇILILLA, OAXACA."**

"Al margen en sello dice: Poder Ejecutivo Federal, Estados Unidos Mexicanos.- México.- Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización."

\* Visto para resolver en única instancia el expediente sobre Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, promovido por los vecinos del poblado denominado San Bartolomé Zotula, Municipio de Huacililla, del Estado de Oaxaca; y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Por escrito de 11 de mayo de 1945 y por conducto de las Autoridades Municipales del lugar, vecinos del poblado de que se trata solicitaron del titular del entonces Departamento Agrario, les confirmara y titulara sus terrenos comunales. El expediente respectivo se inició el 7 de junio de 1945, en la Dirección de tierras y aguas del citado Departamento a fin de que se tramitara en los términos de ley.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Con fecha 6 de febrero de 1957, fueron electos representantes comunales del poblado gestor, los que presentan como

documento de prueba los títulos respectivos, que enviados para su estudio y dictamen en la Oficina Jurídica del Departamento Agrario, fueron declarados auténticos con fecha 19 de noviembre de 1956.

**RESULTANDO TERCERO.-** De los informes técnicos e informativos recabados, se desprende; que los trabajos topográficos ejecutados comprenden una superficie de 1,555.85 hectáreas de terrenos comunales que deben ser respetados, que se levantaron actas de conformidad de linderos entre el núcleo solicitante y todos los poblados colindantes; que dentro de las tierras comunales que deben ser respetadas, que el censo levantado con los requisitos de Ley, arrojó un total de 44 jefes de familia, que a continuación se listan: 1.-Antonio Velázquez, 2.-Agustín Gómez, 3.-Nicolas López L., 4.-Emilio López, 5.-Zenon Pérez, 6.-Martiniano Pérez, 7.-Pablo García, 8.-Santiago Velázquez, 9.-Pedro García, 10.-Felipe Cruz, 11.-Ramón Hernández, 12.-José Z. Hernández, 13.-Fidencio Hernández, 14.-Antonio López, 15.-Catarina Hernández, 16.-Soledad Hernández, 17.-Pedro Hernández B., 18.-Margarito Hernández, 19.-Severiano López, 20.-Flavio Hernández, 21.-Hilario Hernández, 22.-Braulio Hernández, 23.-Francisco Gómez, 24.-Catarino Pérez, 25.-Modesto Hernández, 26.-Moises Velázquez, 27.-Guadalupe Velázquez, 28.-Bartolo Velázquez, 29.-Isidra Velázquez, 30.-María F. Hernández, 31.-José F. Hernández, 32.- Pedro S. Hernández, 33.- Juan Pérez, 34.-Isabel Hernández, 35.-Roman Hernández, 36.-Juan Espinosa, 37.-Orón Pérez, 38.-Longino Gómez, 39.-María Hernández, 40.-Catarina Gómez, 41.- José N. Hernández, 42.- Máximo Hernández, 43.-Ignacio Velázquez, 44.-Eleuterio Hernández.

**RESULTANDO CUARTO.-** La Dirección de Tierras y Aguas del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, rindió informe general sobre este asunto, proponiendo que se confirmaran y titularan sus terrenos comunales.

“Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de este fallo y,”

**“CONSIDERANDO ÚNICO.-** Con los trabajos topográficos, actas de



conformidad de linderos, informaciones, documentos aportados al expediente, títulos anteriores y plano proyecto, se localizó una superficie de 1'555.85 hectáreas de terrenos en general que deben titularse y confirmarse correctamente al poblado peticionario".

"Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 306, 307, 308, 310, 313, 314, 316, 318, 319, del reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales de fecha 6 de enero de 1958, publicado el 15 de febrero siguiente, se resuelve:

**"PRIMERO.-** Se confirma y titula correctamente al poblado de San Bartolomé Zotlala, municipio de Huacililla del estado de Oaxaca, una superficie de 1'555-85-00 hectáreas de terrenos en general, extensión que se localiza en el plano proyecto y cuyos linderos se describen a continuación: partiendo del punto trino llamado Ladera Encinal, se camina aproximadamente 70 metros para llegar a la estación 2, con rumbo general SW de la estación 2 a la estación 5 se caminan 570 metros con el mismo rumbo, aunque haciendo una ligera inflexión llegando al parque llamado Loma de la Era; de la estación 5 a la estación 6 con el mismo rumbo muy cargado al W, se caminaron 505 metros para llegar a la mojonera Mogote Tierra Blanca; de la estación 6 a la 8 se caminaron 255 metros con rumbo W, se llega al mogote Buena Vista; de la estación 8 a la 16 se caminaron 2,680 metros para llegar al mogote Centenario, con rumbo general SW, pasando antes por la estación 9 o el mogote Piedra Blanca y en la estación 10 mogote Tecolote; de la estación 16 a la 17 caminando 275 metros con rumbo W, se llega a la mojonera Pitayal, tramo entre San Juan Zacaltepec, San Pedro Coscaltepec y San Bartolomé Zotaya; flexionando la línea hacia el SE, se caminan 525 metros para llegar a la estación 18, y de la estación 18 a la 22 se caminan aproximadamente 945 metros, también con rumbo SE, para llegar a la mojonera San Pedro, de la mojonera San Pedro, a la estación 28 se caminan aproximadamente 1,617 metros para llegar a la mojonera inundada, a la altura de la estación 25 se para a la mojonera Juárez, de la estación 28 a la 29 flexionando la línea hacia el SW

y caminando 440 metros, se llega al Trino Hidalgo, Trino con Concaltepec, con Huacililla y Zotula; de la estación 29 a la estación 30 con rumbo general al SE, muy cargado al E, se caminan 640 metros para llegar al Cerro Buenavista, de la estación 30 a la estación 31 con rumbo general al SE y distancia de 938 metros se llega a la mojonera "San Antonio"; de la estación 31 a la estación 34 se caminan 1,390 metros aproximadamente, se llega al tramo Santa Cruz, donde concurren las comunidades de Hualixtlahuaca, Huacililla y Zotula, en la inteligencia de que antes por la estación 32 se toca la mojonera Cueva; de la estación 34 a la estación 36 donde se encuentra la mojonera La Unión; se caminaron 580 metros de la estación 36 a la 37 desde la mojonera Itumaquehue, caminando 220 metros de la estación 37 a la 42 se caminaron 1,400 metros llegando a la mojonera Itumaquehue, en la inteligencia de que de la estación 34 a la 37 se sigue con rumbo general NW, de la 37 a la 42 se sigue con rumbo general NW, de la estación 42 a la 47 con rumbo NW, se caminan 1,145 metros; de la estación 47 a la estación 0 caminamos SE, se caminan 1925 metros y de la estación 0 a la estación 1 punto donde se principió esta descripción se caminan 145 metros con rumbo NW.

**"SEGUNDO.-** El presente fallo servirá de título de propiedad para todos los efectos correspondientes".

**"TERCERO.-** Comuníquese la presente resolución al Ejecutivo local, para su conocimiento y efectos."

**"CUARTO.-** Publíquese este fallo en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, e inscribase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad en cuya jurisdicción se encuentran ubicados los terrenos comunales que se confirman, para los efectos de ley; notifíquese y ejecútese".

**"QUINTO.-** Dada en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México D.F., a los 27 días del mes de septiembre de 1960.- Adolfo López Mateos.- Rubrica.- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Cúmplase.- Roberto Barrios Castro.- Rubrica.- Jefe del Departamento de

## **Asuntos Agrarios y Colonización.**

De acuerdo a lo que se puede apreciar en lo expuesto en este punto, podemos concluir que los procedimientos para obtener el reconocimiento de la propiedad de las tierras de las comunidades agrarias se dividían en:

- 1) Titulación de Bienes Comunales, y
- 2) Conflicto por Límites de Bienes Comunales.

Hemos podido apreciar que entre el Código Agrario de 1940 y el del 1942 la principal diferencia se encuentra, en que el primero tenía como objeto titular correctamente las propiedades que no tuvieran conflictos de linderos, y el segundo ampliaba el procedimiento para reconocer y titular correctamente los derechos sobre tierras comunales, así como a las que correspondieran en lo individual a los comuneros, en los términos del artículo 306 del segundo de los Códigos citados.

Consideramos que en el Código Agrario de 1942, se superan varios aspectos dentro del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, entre ellos la ejecución deslindando los terrenos reconocidos, y señalando las fracciones que posean los individuos en lo particular, solicitando la ayuda el Departamento Agrario del Departamento de Asuntos Indígenas.

### **5.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA**

El Código Agrario de 1942, tuvo una vigencia de casi 30 años, sin embargo al evolucionar el Derecho Agrario, las circunstancias obligaron a hacer cambios dentro de la legislación agraria hasta entonces vigente, que produjo la llamada Reforma Agraria y como consecuencia la Ley Federal de Reforma Agraria, y en esta forma se reitera invariablemente las tres formas de propiedad reconocidas por nuestra Constitución; el ejido, la comunal y la pequeña propiedad inafectable.

En relación a la forma de propiedad y consecuentemente a la privada, se crea el certificado de inafectabilidad agropecuaria, prescribiéndose que este certificado se otorgará a quienes integren unidades en que se realicen simultáneamente actividades agrícolas con el propósito de comercialización y actividades ganaderas, una vez que se hubiere fijado la extensión ganadera en tierras de agostadero, con la salvedad de que las superficies nunca excederían hecha la determinación, a las superficies consideradas como inafectables por la ley.

Se agiliza la resolución del problema individualmente de derechos agrarios, y propicia la descentralización de su atención, confirmándose atribuciones a los comisariados ejidales y a las comisiones agrarias mixtas, para la atención de estos conflictos, figurando el comisariado como un amigable componedor o arbitro; y en caso de conformidad con su resolución y ya como órgano jurisdiccional, la Comisión Agraria Mixta substanciaba y resolvía el conflicto.

En lo que se refiere a la capacidad individual en materia agraria, incluye un nuevo elemento, el no haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente, y prescribía además, la pérdida de derechos sobre la unidad de dotación, a excepción de los adquiridos en el solar cuando el ejidatario hubiera incurrido en el ilícito apuntado.

En igual sentido, establece que cesarán los efectos de los certificados de inafectabilidad expedidos, cuando los propietarios estén en la mismas circunstancias delictivas.

Esta ley, reafirman su carácter social en su artículo 86, constriñe el destino de la unidad de dotación, al sostenimiento del grupo familiar que económicamente dependa del campesino para los casos de la pérdida de derechos.

En lo que se refiere a la organización económica del ejido, se favorece la

consecuencia del elemento de la producción y su comercialización bajo una acción coordinada, para elevar también los niveles de ingresos de los productores ejidales.

Para los casos de expropiación de terrenos ejidales se encuentran dispositivos legales que aseguran a los ejidos una justa y pronta indemnización, ya sea en dinero o en especie según sea el caso.

Suma importancia tienen los dispositivos relativos al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, para la constitución, manejo, y aseguramiento de los fondos comunales de los núcleos de población, ya que con ellos se sirve directamente a los núcleos que lo constituyen.

Cabe señalar igualmente, las avanzadas disposiciones sobre créditos, industriales, ejidales, y planeación agrícola, todo ello en beneficio de los ejidatarios y comuneros para integrarlos al desarrollo del país.

En el año de 1983, se iniciaron diversas reformas a la Ley Federal de Reforma Agraria a fin de agilizar los procedimientos agrarios, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad.

Así tenemos, que el artículo segundo fue adicionado con una fracción más para resolver los casos de inconformidad que se plantean en contra de las resoluciones que dicte la Comisión Agraria Mixta en los juicios privativos de derechos. Con esto, se crea una instancia de atención inmediata, sin llegar a esta etapa procedimental todavía al juicio constitucional.

El artículo octavo en su fracción IV, precisa la denominación de reconocimiento y titulación de bienes comunales, a efecto de que la misma tenga plena coincidencia con las demás disposiciones relativas de la ley.

Por lo que se refiere a la acción de restitución, dotación, y ampliación de tierras, bosques, y aguas, el trámite de las solicitudes se sujetó al examen previo de la capacidad colectiva del núcleo solicitante, así se evitó el trámite innecesario y forzado de solicitudes que no reunían los requisitos de ley,

haciendo participar infructuosamente de estos procedimientos irregulares de origen, a la suprema autoridad agraria.

A efecto de conceder seguridad jurídica en la tenencia de la tierra a los propietarios de tierras señaladas como afectables, la modificación del artículo 298, dispone la publicación de los mandamientos negativos de Gobernador de la Entidad.

La adición del artículo 431 es una consecuencia de las modificaciones al artículo 12, ya que ahora las Comisiones Agrarias Mixtas tienen atribuciones para resolver la procedencia de la privación de los derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, en este mismo orden de ideas, se modifica el artículo 432, según la nueva atribución del Cuerpo Consultivo Agrario, para resolver los casos de inconformidad contra las resoluciones de la Comisión Agraria Mixta sobre privación de derechos agrarios.

En sus artículos cuarto y quinto transitorios, faculta al Secretario de la Reforma Agraria, a regularizar las colonias Agrícola y Ganaderas que tenían suspendido su trámite al derogarse la Ley Federal de Colonización; de igual manera, faculta al Secretario de la Reforma Agraria para que expida los títulos de dominio sobre los terrenos baldíos y nacionales con expediente abierto iniciado con anterioridad a 1963, y suspendido con motivo de las adiciones al artículo 38 del Código Agrario entonces vigente.

El artículo 252 del ordenamiento que analizamos señala que: "Quienes a nombre propio y a título de dominio puedan debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado por la propiedad inafectable, y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea cuando menos cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tratándose de tierras boscosas, la explotación a que este artículo se refiere

únicamente podrá acreditarse con los permisos de explotación forestal expedidos por la autoridad competente”.

Consideramos que de las aportaciones más importantes de la Ley Federal de Reforma Agraria son el agilizar los procedimientos agrarios, en especial del que nos ocupa, precisando en el término de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.

## **6.- LEY AGRARIA.**

Con fecha 26 de febrero de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Agraria, que en su artículo segundo transitorio deroga entre otros ordenamientos a la Ley Federal de Reforma Agraria, sin embargo en su artículo Tercero Transitorio establece lo siguiente: “La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentren en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras de bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, **reconocimiento y titulación de bienes comunales...**”

Asimismo, en la misma fecha se publicó en el órgano oficial del Gobierno Federal, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en la cual en su artículo cuarto transitorio dispone:

**“...Artículo Cuarto.** En relación con los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, que se encuentren actualmente en trámite, pendientes de resolución definitiva, se podrán en estado de resolución y se turnarán los expedientes debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que, a su vez:

**I. Turne a los Tribunales Unitarios para su resolución, según su competencia territorial, los asuntos relativos a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales; o**

**II. Resuelva los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; así como creación de nuevos centros de población."**

Si a juicio del Tribunal Superior o de los Tribunales Unitarios, en los expedientes que reciban no se ha observado la garantía de audiencia, se subsanará esta deficiencia ante el propio tribunal".<sup>9</sup>

De igual forma en el artículo 18 de su ordenamiento establece:

**"Artículo 18.** Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

**I. De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**

**II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;**

**III. Del reconocimiento del régimen comunal;**

**IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;**

---

<sup>9</sup> Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Diario Oficial de 26 de febrero de 1992. pág. 40.



**V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;**

**VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;**

**VII. De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;**

**VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;**

**IX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;**

**X. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y**

**XI. De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;**

**XII. De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;**

**XIII. De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa**

determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y

**XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes<sup>10</sup>.**

De los preceptos antes señalados podemos observar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, la Secretaría de la Reforma Agraria, el entonces Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y las diversas autoridades competentes, han continuado desahogando los asuntos que se encontraban en trámite al momento de entrar en vigor dicho Decreto, entre ellas las de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, aplicando la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenamiento que se encontraba vigente en esa época.

Consideramos conforme a lo expuesto en el presente punto, que las reformas constitucionales trajeron como consecuencia el reconocimiento de la personalidad jurídica plena para los ejidos y comunidades, así como medidas para la protección de sus tierras.

Por otra parte crearon los Tribunales Agrarios dotándolos de autonomía y jurisdicción plena para resolver los conflictos que sobre la tenencia de la tierra se le presenten y se les concedieron atribuciones para conocer y resolver sobre el reconocimiento mediante los procedimientos que la Ley Agraria prevé.

En nuestra opinión esta Ley vino a cambiar el esquema centralista de resolver los conflictos agrarios en la Ciudad de México, al crearse los Tribunales Unitarios Agrarios.

Finalmente, es conveniente resaltar que el 30 de marzo de 1998, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó y adicionó el Reglamento Interior, mismo que entró en vigor el 24 de abril del mismo año, lo que motivó la extinción de Unidades Administrativas de la propia

---

<sup>10</sup> Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Diario Oficial de la Federación de 26 de febrero de 1992. pág. 37-38.

Secretaría con funciones sustantivas en la tramitación y substanciación de los expedientes de las diferentes acciones agrarias, entre ellas el Cuerpo Consultivo Agrario, previéndose en su artículo Cuarto Transitorio, la creación de la Unidad Técnica Operativa, dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, para la atención de actuaciones y cumplimiento de resoluciones derivadas de procedimientos jurisdiccionales o administrativos de las unidades administrativas que se extinguen.

## CAPITULO II

---

### CONCEPTOS GENERALES

#### 1. Comunidad.

Para poder comprender la noción que actualmente nos da la legislación agraria vigente, en torno a la comunidad agraria, resulta necesario analizar los conceptos que se relacionan con ésta.

**Propiedad Comunal.-** Entre las formas de propiedad se encuentra la de carácter comunal, que comprende diversas figuras, algunas exclusivas de los indígenas como las tierras de común repartimiento y algunas de las españolas como la dehesa, en tanto que otras estaban bajo el dominio conjunto de españoles e indígenas- como los montes pastos y aguas.

Sin lugar a dudas el ejido es la figura central de las formas de propiedad, del que heredamos la denominación y más tarde transforma sus objetivos en unidad de producción y de sustento para sus integrantes.

A continuación especificaremos el perfil jurídico de este tipo de instituciones durante la Colonia.

**A) Fundo legal.-** Es el área destinada a la fundación de los pueblos, villas etc., por los españoles. De ahí que fundamentalmente estos terrenos, estén destinados a resolver necesidades colectivas de la población, tales como escuelas, mercados, plazas, calles templos etc. Por otra parte en el fundo legal también se contempla lo relativo a los solares, que eran propiedad individual, para edificar las viviendas de cada una de las personas.

Es de anotar que al delimitarse el fundo no sólo se contemplaban las necesidades presentes de la población, sino las futuras, como producto del crecimiento de la población. También influía en el fundo que el trazo del poblado tenía que partir del punto central, que por lo común era la Iglesia.

**B) Dehesa.-** Superficie de terreno destinada a la cría y pastoreo de ganado mayor y menor de los españoles. Para el ganado mayor se dividía en 1) Sitio con una superficie de 1755 hectáreas, 71 áreas, y el criadero con una superficie de 438 hectáreas, 90 áreas y 25 centiáreas. Al ganado menor se le destinaban las siguientes heredades: 2) Sitio con una superficie de 780 hectáreas, 27 áreas y 11 centiáreas, y el criadero con una extensión de 195 hectáreas, 6 áreas y 77 centiáreas.

Como podemos observar en las tierras comprendidas en la dehesa únicamente se consideraba el ganado de los españoles y no el de los indígenas, ni de los demás grupos raciales.

**C) Reducciones de Indígenas.-** Localización de los pueblos de indios donde se concentraba la población, a fin de divulgar el idioma y la fe católica, al mismo tiempo que tratar de proteger su patrimonio cultural y, en especial, sus tierras. Estas medidas segregacionistas se manifiestan en la Ley XXI, título III de las Leyes de Indias.

Este tipo de terrenos tenía como finalidad tener en sitio a los indígenas para convertirlos a la religión católica.

**D) Ejido.-** Del latín exitus, que equivale al campo que está localizado en las orillas de los pueblos. Distinguimos al ejido en función de sus pobladores y usufructuarios desde dos ángulos: 1) el ejido de indígenas, con antecedentes en el calpulli o chinancalli, y 2) el de los españoles.

No había una superficie uniforme para todos los ejidos, bien fuera de indígenas o de españoles. Sin embargo, en el caso de los ejidos indígenas se señalaba una legua cuadrada, donde pastara el ganado y de esta forma no se revolviera con la de los españoles. Obviamente el ejido como institución agraria sufre un cambio, producto del desarrollo de la nación mexicana, en el que se transforma en una persona moral del derecho agrario mexicano con funciones socio-productivas.

**E) Propios.-** Son los terrenos rústicos y urbanos- propiedad de los ayuntamientos, destinados a sufragar el gasto corriente del pueblo, lo mismo que los servicios públicos de la comunidad. La extensión de los propios iba acorde al tamaño del municipio. Es de mencionar que los propios tienen antecedentes en los altepetallís, régimen de propiedad comunal de los aztecas.

**F) Tierras de común repartimiento.-** Eran los lotes asignados a las familias indígenas, con pleno derecho de posesión para usufructuarlos y así poder generar los productos e ingresos para el sostén de la familia en cuestión. Su régimen se acercaba al de los calpullis, en el que la propiedad era de carácter precario, esto es, que no podía hipotecarse, enajenarse, transmitirse (excepto por herencia a la familia), etc. Además debía cultivarse en forma ininterrumpida (salvo causa de fuerza mayor), ya que tres años consecutivos sin cultivo eran causa de privación del derecho sobre el lote.

**G) Montes, pastos y aguas.-** Los predios con pastos y los montes, al igual que el del agua, eran bienes que se usufructuaban en forma colectiva, indistintamente por los indios y españoles. Cuando se efectuaba un reparto de montes, pastos y aguas a favor de los españoles, lo realizaba el Cabildo, teniendo prioridad los regidores que no poseyeran esos bienes. Esta medida no podía ir en perjuicio de los naturales.

Estos tres últimos tipos de terrenos se diferencian de los anteriores, en que se otorgaba el uso y disfrute a las comunidades indígenas, lo que significa el antecedente más remoto de las comunidades agrarias actuales.

#### **A. Comunidad de hecho.**

La comunidad de hecho la podemos considerar como aquel grupo de campesinos que guardan el estado comunal, sin tener títulos primordiales que amparen la posesión de las tierras sobre las cuales ejercen derechos comunes.

Cabe señalar que la Jurisprudencia ha tomado en cuenta dichos conceptos y los ha definido de la siguiente manera:

**"AGRARIO. COMUNIDADES AGRARIAS DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD.**

En relación con la distinción entre comunidades de hecho y de derecho, y comunidades, verdaderas copropiedades sujetas al derecho civil, cabe efectuar las siguientes consideraciones: La propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la conquista española, pero, al decir de algunos historiadores, la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli), propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios, y, por medio de varias disposiciones, se procuró organizarlas sobre las mismas bases generales que la sustentaban antes de la conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó, por tanto, como en la época precolonial. Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la colonia, por los reyes de España, durante el virreinato; otros recibieron tierras por orden de dichos monarcas, durante el gran proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, que se efectuó en cumplimiento, entre otras, de las cédulas de 21 de marzo de 1551 y 19 de febrero de 1560 en la Ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, uno de los considerandos decía: "Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de

capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos". En la 61a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, se presentó una iniciativa, suscrita por varios diputados, referente a la propiedad en la República. Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos de la iniciativa, se encuentran los que a continuación se transcriben: "Los derechos de dominio concedidos a los indios, eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces, todavía, por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresas de derechos determinados. Por virtud de la independencia se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella se adoptó una legislación civil incompleta, porque no se refería mas que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Esa legislación favorecía a las clases altas, descendientes de los españoles coloniales, pero dejaba sin amparo y sin protección a los indígenas. Aunque desconocidas por las leyes desde la Independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada de los indígenas, seguían, sí no de derecho, sí de hecho, regidas por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos, que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y represiones sangrientas. Ese



mal se agravo de la Reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas, si favorecieron la formación de la escasa propiedad pequeña que tenemos, privó a los indígenas de nuevas tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad. Precisamente el conocimiento exacto de los hechos sucedidos, nos ha servido para comprender las necesidades indeclinables de reparar errores cometidos. Es absolutamente necesario que en lo sucesivo nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido; y es más necesario aun que la ley constitucional, fuente y origen de todas las demás que habían de dictarse, no eluda, como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad, por miedo a las consecuencias. Así, pues, la Nación ha vivido durante cien años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad, preciso será reparar ese error para que aquellos trastornos tengan fin. Volviendo a la legislación civil, como ya dijimos, no conoce más que la propiedad privada perfecta; en los Códigos Civiles de la República apenas hay una que otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada permitidas por las leyes constitucionales: en ninguna hay una sola disposición que pueda regir ni la existencia, ni el funcionamiento, ni el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agita en el fondo de nuestra Constitución social: las leyes ignoran que hay condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, etc.; y es verdaderamente vergonzoso que, cuando se trata de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, se tienen que buscar las leyes aplicables en las compilaciones de la época colonial, que no

hay cinco abogados en toda la República que conozcan bien. En lo sucesivo, las cosas cambiarán. El proyecto que nosotros formulamos reconoce tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente existen en el país; la de la propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramas, o sea la individual y la colectiva; la de la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad; y la de posesiones de hecho, cualquiera que sea el motivo y condición. A establecer la primera clase van dirigidas las disposiciones de las fracciones I, II, III, V, VI y VII de la proposición que presentamos a restablecer la segunda van dirigidas las disposiciones de las fracciones IV y VIII; a incorporar la tercera con las otras dos van encaminadas las disposiciones de la fracción XIII. La iniciativa anteriormente citada, previo dictamen y discusión, se aprobó con modificaciones y pasó a ser el artículo 27 de la nueva Constitución. La fracción IV de la iniciativa pasó a ser la fracción VI del texto, que fue aprobado en los siguientes términos: "VI.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras". Mediante reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1934, la fracción VI paso a ser fracción VII con la siguiente redacción: "VII. Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que se les hayan

restituido o restituyeren". En el dictamen emitido por las Comisiones unidas, 1o. Agraria, 2a. De Puntos Constitucionales y 1a. de Gobernación y Presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, únicamente se dice que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 constitucional y que "el punto de categoría política, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración, posiblemente restrictiva, de pueblos, rancherías, etc.". En la reforma publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1937, la fracción VII del artículo 27 constitucional se adicionó y desde esa fecha ha tenido la misma redacción. Los breves datos históricos y jurídicos aquí expuestos, en punto a las comunidades indígenas, permite concluir que por comunidad de derecho el constituyente quiso referirse a aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los reyes de España durante la época colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieron reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título, o a aquellas posesiones que a partir de la conquista adquirieron algunos pueblos. Y por último, el aceptar la tesis de una tercera categoría de comunidades, sin personalidad para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el período comprendido entre la consumación de la independencia y la Constitución de 1917

y que se agravó por la ley de 25 de junio de 1856. Finalmente, el artículo 27, fracción VII, constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales o de la época independiente y los que no tengan título, y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción.

Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Segunda Sala. 7ª Época. Volumen: 91-96. Tercera Parte. Página 109.

#### PRECEDENTES:

Volumen 34, pág. 15. Amparo en revisión 68/71. J. Isabel Lara Velázquez y otro. 11 de octubre de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 46, pág. 17. Amparo en revisión 2506/72. Mancomunidad del Rancho de "Los Ruices", municipio Dr. Belisario Domínguez, Chih. 13 de octubre de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volumen 75, pág. 15. Amparo en revisión 4079/74. Andrés Antelo Esquer y otros. 13 de marzo de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 91-96, pág. 18. Amparo en revisión 4878/74. Jesús Alvidres Vitolas y otros. 30 de agosto de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Volúmenes 91-96, pág. 18. Amparo en revisión 3437/73. Juan Gutiérrez Anguiano y coags. 9 de septiembre de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez."

Hemos podido constatar en esta jurisprudencia, que el elemento principal que distingue a la comunidad de hecho de la derecho, es que la primera se refiere a un grupo que guarda el estado comunal, sin tener títulos que amparen la propiedad de las tierras que poseen, y la segunda acredita con títulos primordiales la posesión que detentan.

**"AGRARIO. POSESIÓN QUE DISFRUTAN  
COMUNIDADES DE HECHO. DEBE RESPETARSE. PARA  
DESPOSEERLAS DEBE OÍRSELES PREVIAMENTE.**

Establecida la existencia de una comunidad de hecho que se encuentra en posesión de terrenos, para disponer de estos en aplicación de las leyes agrarias, antes de emitir la resolución correspondiente, se debe dar oportunidad a la comunidad para que, dentro del procedimiento agrario que culmina con la resolución mencionada, tenga oportunidad de ser oída en defensa, aportando las pruebas que en derecho conviniere, máxime si ya tiene en trámite su expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales sobre los predios de que se trata de desposeerla.

Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala. 7A  
Epoca. Volumen 103-108. Tercera Parte. Página 56.

**PRECEDENTES:**

Amparo en revisión 6613/76. Comunidad "San Francisco de Capomas", Municipio de Guasave, Sinaloa y acumulado. 25 de agosto de 1977. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 97-102, pág. 27. Amparo en revisión 833/76. José Cruz Pozos Soto y otros. 14 de abril de 1977. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 35, pág. 17. Amparo en revisión 315/71. Pedro García y otro. 15 de noviembre de 1971. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

**NOTA (1):**

En la publicación original esta tesis aparece con la siguiente leyenda: "Véase: Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Cuarta Parte, pág. 809. Sexta Época: Volumen CXXX, Tercera Parte, pág. 12. Séptima Época: Volumen 32, Tercera Parte, pág. 19. Volumen 84, Tercera Parte, pág. 31.

**NOTA (2):**

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tercera tesis relacionada con la jurisprudencia 38, pág. 88, bajo el rubro: "POSESIÓN QUE DISFRUTAN COMUNIDADES DE HECHO. DEBE RESPETARSE. PARA DESPOSEERLAS DEBE OÍRSELES PREVIAMENTE".

**"AGRARIO. RANCHERIA. NÚCLEO CAPACITADO LEGALMENTE PARA POSEER TIERRAS EN COMÚN.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional, cabe considerar a "la ranchería" como núcleo capacitado legalmente para poseer tierras en común. En efecto, la fracción IV del artículo 27 de la Constitución de 1917, establecía: "Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, tendrán en común el dominio y la posesión de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, ya sea que las hayan conservado después de las leyes de desamortización, ya que se les hayan restituido conforme a la ley

de 6 de enero de 1915, ya sea que se les den en lo de adelante por virtud de las disposiciones de este artículo. Los bienes mencionados se disfrutarán en común; entre tanto se reparten conforme a la ley que se expida para el efecto, no teniendo derecho a ellos más que los miembros de la comunidad..." Esta fracción se modificó con las reformas que sufrió el artículo 27 en 1933, en lugar de ser cuarta, ahora es séptima, cambiándose la denominación de condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, etc., por la denominación genérica "núcleos de población", estableciendo como requisito constitucional que el poblado que de hecho, o por derecho guarde el estado comunal tendrá capacidad para disfrutar en común, las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido y restituyeren. En tal virtud, debe considerarse dentro de este nombre genérico a "la ranchería" como núcleo capacitado legalmente para poseer tierras en común.

#### **PRECEDENTES:**

Amparo en revisión 8384/83. Comisariado Ejidal del Poblado "Nuevo Saltillo", Municipio de la Trinitaria, Edo. de Chiapas. 13 de marzo de 1985. Mayoría de 4 votos. Ponente: Víctor Manuel Franco Pérez. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco.\*

En esta tesis apreciamos que el juzgador se remite a los diversos conceptos que comprendía el artículo 27 Constitucional, hasta antes de las reformas de 1992, bajo los cuales se agrupaban todos los núcleos de población que de hecho o por derecho guardaban el estado comunal, a fin de identificarlos en los títulos primordiales que presentaran para acreditar sus derechos sobre las tierras que poseían.

## **B. Comunidad de derecho**

Como podemos observar de los antecedentes históricos y jurídicos que se describen en las tesis jurisprudenciales referidas en el inciso anterior, en relación a las comunidades de hecho y de derecho, podemos señalar que por comunidad de derecho el constituyente de 1917, quiso referirse a aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los Reyes de España durante la época colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier título tuvieron reconocido derecho a determinadas tierras, bosques y aguas.

De ahí que en nuestro concepto, la comunidad de derecho se puede definir como aquel grupo de campesinos que ejercen una posesión de tierras amparadas por un título primordial, que puede ser una Merced Real, un Real Provisión, etc., para concluir podemos señalar que será una comunidad de derecho cuando se tenga título que avale la propiedad y posesión de las tierras que disfruta.

### **2.- Confirmación y Titulación.**

Antes de desarrollar las fases del procedimiento de titulación y deslinde de bienes comunales, es conveniente establecer algunas precisiones que inciden en los resultados jurídicos de las comunidades.

En el artículo 2º. Del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, establece: "El procedimiento para reconocer o confirmar y titular bienes comunales, se aplicará cuando no haya conflictos de linderos". El objetivo implícito en el Reglamento, es reducir a la acción de confirmación la propiedad comunal. Mas desde el ángulo de la interpretación estamos ante dos procedimientos: 1) Confirmación, y 2) Reconocimiento.



La confirmación y titulación proceden aún cuando la comunidad o el comunero carezcan de título de propiedad, siempre que posean a título de dueños, de buena fe y en forma pacífica, continua y pública.

El término de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales fue utilizado a partir del Código Agrario de 1940, en el que se definía que el procedimiento de titulación tenía como objeto, el titular correctamente las propiedades que no tuvieran conflictos de linderos.

En la exposición de motivos de este Código se estableció: "Como adición de un grupo importante de preceptos en relación con los contenidos en el Código de 1934, figuran en el proyecto los relativos a la titulación y a la resolución de los conflictos de bienes comunales, en los términos de la fracción VIII del artículo 27 de la Constitución, la cual no obstante figurar en ella desde 1917, no había recibido la correspondiente reglamentación que hiciera posible su aplicación correcta. La necesidad social es de tal manera clara, que las autoridades agrarias, de mucho tiempo atrás. Se han visto obligadas a actuar en la materia a requerimiento de los pueblos o de las tribus indígenas interesados, empleando sin razón legal el procedimiento señalado para las restituciones y disposiciones de carácter económico.

Para regularizar esta situación en el futuro y lograr que los núcleos de población que posean bienes comunales (casi todos integrados por individuos de raza pura) no tengan dificultades en lo relativo a los bienes que desde tiempo inmemorial vienen disfrutando (...) se formularon los capítulos de fondo y de procedimiento (...)"<sup>11</sup>

De lo anterior podemos considerar que la terminología que utilizó el Código Agrario de 1940, de confirmación y titulación de bienes comunales se refiere a confirmar la posesión de las comunidades en terrenos que no presentaran conflictos y titular correctamente en el caso de haber presentado título, y en

---

<sup>11</sup> Estudios Agrarios. Revista de la Procuraduría Agraria. Julio- Noviembre de 1997. No. 8. México, D.F. Pág. 100-101

caso contrario determinar con base en trabajos técnicos la superficie en posesión y sobre la cual existe una comunidad de hecho.

### **3.- Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales**

El Reconocimiento Titulación de Bienes Comunales parte del supuesto de que la comunidad tiene títulos para probar y acreditar la propiedad de sus tierras, más no son títulos primordiales ni perfectos, como los que acredita la restitución.

Los procedimientos para dirimir la propiedad de las comunidades agrarias y los conflictos por límites se dividían en: titulación de bienes comunales, y conflicto por límites de bienes comunales, con primera instancia ante la magistratura agraria y segunda instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Código Agrario anterior preveía el procedimiento de titulación con el de titular correctamente las propiedades que no tuvieran conflictos de linderos.

El Código de 1942 ampliaba el procedimiento "... para reconocer y titular correctamente los derechos sobre bienes comunales... así como los que les correspondan individualmente a los comuneros, Art. 306)". Se continuaba separando los procedimientos respaldados con títulos, que los resolvía el Departamento Agrario, y el procedimiento cuando no existieran títulos o no pudiera determinarse el área de la propiedad comunal, que culminaba con resolución presidencial.

Esta acción agraria procede de oficio o a petición de parte, para confirmar o reconocer la propiedad comunal de los núcleos de población que no presenten conflictos, que de hecho o de derecho se pruebe durante el procedimiento. Aunado al estado comunal del núcleo de población, que da las bases jurídicas para la titulación de la propiedad comunal respectiva.

Los procedimientos de confirmación o reconocimiento y titulación, el de conflicto por límites y el de inconformidad, tienen una estrecha relación que se basa en la fracción VII del artículo 27 de la Constitución .

Esta fracción establecía en aquella época y hasta antes de las reformas de 1992, que los núcleos de población, que de hecho o por derechos guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren.

Asimismo estableció que: "... son de jurisdicción federal todas las cuestiones que, por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La Ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias...<sup>12</sup>

Podemos concluir diciendo, que el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales se seguirá siempre que no exista conflicto de límites con otra comunidad o ejido.

#### **4. Reconocimiento del Régimen Comunal.**

Para efectos de comprender el concepto que menciona la legislación actual, respecto del reconocimiento del régimen comunal es preciso analizar lo establecido en la exposición de motivos del Decreto de Reformas al artículo 27 constitucional, de la Ley Agraria y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

---

<sup>12</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 1991, pág. 32.

La exposición de motivos del Decreto que reformó el artículo 27 constitucional, con relación a las comunidades estableció lo siguiente: "...La reforma agraria se propone reafirmar las formas de tenencia de la tierra derivadas de la gesta agraria de los mexicanos y adecuarlas a las nuevas realidades del país. Cada una de ellas tiene origen y propósito en los intereses y la interacción entre grupos históricamente conformados. El respeto y la protección a su configuración como asentamiento humano es condición para la preservación del tejido social. Su base productiva deber ser fuente de bienestar para el campesino y de prosperidad para la Nación. Para ello se elevan a nivel constitucional el reconocimiento y la protección al ejido y la comunidad. Confirmamos sin ambigüedad al ejido y la comunidad como formas de propiedad al amparo de nuestra ley suprema. Son tierras de los ejidatarios y comuneros, a ellos corresponden las decisiones sobre su manejo. El siglo XX ratificó al ejido y la comunidad como formas de vida comunitarias creadas a lo largo de la historia. Demos paso a la reforma agraria de los propios campesinos.

Las reformas a la fracción VII, que promueve esta iniciativa, reconoce la distinción entre las base territorial del asentamiento humano, sustento de una cultura de vida comunitaria, y la tierra para las actividades productivas del núcleo ejidal y comunal en el ámbito parcelario. Reconoce, también, la plena capacidad de los ejidatarios de decidir las formas que deben adoptar y los vínculos que deseen establecer entre ellos para aprovechar su territorio. También fija el reconocimiento de la ley a los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas. Estos cambios atienden a la libertad y dignidad que exigen los campesinos y responden al compromiso del Estado de apoyar y sumarse al esfuerzo que ellos realizan para vivir mejor.

"La propiedad ejidal y comunal será protegida por la Constitución. Se propone la protección a la integridad territorial de los pueblos indígenas. Igualmente se protegen y reconocen las áreas comunes de los ejidos y el sustento territorial de los

asentamientos humanos. En todo caso, el solar en el casco urbano seguirá siendo de la exclusiva propiedad de sus moradores...<sup>13</sup>

Por su parte la Ley Agraria, en su exposición de motivos, estableció en relación con la propiedad comunal, lo siguiente:

“La iniciativa protege especialmente a las comunidades indígenas. Reconoce y valora la vida comunitaria de asentamiento y pueblos. Las comunidades indígenas tienen una naturaleza más social que económica, que sólo puede concretarse por la autodeterminación, sin más limitación que la impuesta internamente para el aprovechamiento de su territorio y el respeto a los intereses individuales de sus miembros. Sus tierras, al conservar condición de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, quedan protegidas de especulaciones y despojos”.<sup>14</sup>

La protección no estaría completa, si la iniciativa no estableciera el derecho que asiste a los núcleos de población para tener la restitución de las tierras que les fueren ilegalmente arrebatadas. Este derecho se fortalece con el respaldo del recurso de apelación ante el Tribunal Superior Agrario, en el caso de que la resolución del juez de primera instancia sea lesivo a los intereses del núcleo de población afectado...<sup>15</sup>

Por otra parte, con la finalidad de comprender el concepto del reconocimiento del régimen comunal conforme a la actual Ley Agraria, hemos de citar el artículo 101, de dicho ordenamiento que textualmente dispone:

“La comunidad implica el estado individual de comunero y, en

---

<sup>13</sup> Exposición de Motivos del Decreto de Reformas al artículo 27 Constitucional. Cámara de Diputados. México, 1992.

<sup>14</sup> Exposición de Motivos de la Ley Agraria. Cámara de Diputados. México 1992. Pág. VIII.

<sup>15</sup> Exposición de Motivos de la Ley Agraria. Ob. Cit. pág. IX.

su caso le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y vecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establece el estatuto comunal. El beneficiario por la cesión de derecho de un comunero adquirirá la calidad de comunero cuando no exista litigio, se presume como legitima la asignación de parcela existentes de hecho en la comunidad".<sup>16</sup>

En cuanto a la comunidad agraria, en 1985, el doctor Arturo Warman publicó un artículo titulado "Notas para un redefinición de la Comunidad Agraria", en el que después de revisar el concepto por las principales corrientes de los estudios sociales, apunta para el caso de México la confusión en cuanto al significado del término, se incrementó por la existencia de una forma de tenencia de la tierra a la que la Ley denomina comunidad.

Así, aunque reconoce que los diversos significados a los que se puede aludir el término lo hace impreciso, es conveniente recuperar el concepto de "comunidad agraria", porque para las organizaciones campesinas tiene una connotación precisa y le es de utilidad en su proyecto histórico.

"...para los campesinos, la comunidad agraria es una organización de gente en la misma posición social y que comparte el derecho a un mismo espacio territorial. Dicho en otras palabras: Es una organización de una clase específica, el campesinado, por medio del cual se realizan negociaciones colectivas con otras fuerzas de la sociedad con el fin de obtener las condiciones para la subsistencia y reproducción de

---

<sup>16</sup> Ley Agraria. Diario Oficial de 26 de febrero de 1992. pág. 42.

una colectividad y de cada una de las unidades que la forman".<sup>17</sup>

Por último, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con las comunidades en su artículo 18, establece lo siguiente:

" Los tribunales unitarios agrarios conocerán por razón del territorio, de las controversias que les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

- I. De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;
- III. Del reconocimiento del régimen comunal; ..."

De las exposiciones de motivos referidas y del precepto legal descrito, se desprende que en el régimen jurídico vigente ya no se contempla la figura del reconocimiento y titulación de bienes comunales, a diferencia del ordenamiento anterior, y ahora se menciona el reconocimiento del régimen comunal, sin la intención de repartir tierras, sino reconocer una forma de tenencia de la tierra en común que debe reconocerse a través de una sentencia del Tribunal Unitario Agrario de la jurisdicción que corresponda.

---

<sup>17</sup> Warman, Arturo. Notas para una Redefinición de la Comunidad Agraria. Revista Mexicana de Sociología. Número 3, julio-septiembre. México.1995. pág. 11

### CAPITULO III

---

#### **EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DEL RÉGIMEN COMUNAL ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.**

La propiedad comunal es un tipo de propiedad de la tierra, que está sujeto a un régimen jurídico especial, y que se puede definir como el conjunto de tierras, bosques y aguas, que disfrutan en común los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal. Este tipo de propiedad es muy antiguo y se remonta hasta antes de la llegada de los españoles, siendo costumbre muy arraigada en determinados grupos indígenas, por lo cual *la ley lo reconoce y protege. Las tierras de cultivo pertenecen a los comuneros y los pastos y montes se disfrutan en común.*

Un núcleo de población que de hecho o por derecho guarda el estado comunal legaliza la tenencia de la tierra en la siguiente forma: si no posee títulos o éstos son deficientes, pero la posesión quieta, pacífica y pública ha *quedado demostrada, previo el procedimiento respectivo, se expide un reconocimiento de la propiedad de las tierras, bosques o aguas, en su caso, por medio de una sentencia que emite el Tribunal Unitario Agrario correspondiente. Si existen títulos que amparen la propiedad comunal, éstos se legalizan previo el procedimiento respectivo, mediante su inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. En el caso de existir conflictos por límites de bienes comunales, los núcleos de población legalizan la tenencia de la tierra por medio de sentencia del Tribunal Unitario Agrario competente, y en caso de no estar conforme con ella, por la sentencia que emita el Tribunal Superior Agrario al resolver el recurso de revisión que en su caso se interponga.*

En la actual Ley Agraria se prevé en su artículo 98 los procedimientos que pueden traer como consecuencia el reconocimiento de la propiedad comunal y que son los siguientes:



- I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;
- II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;
- III. La resolución de un juicio promovido por quienes guardan el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o
- IV. El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

De los procedimientos antes citados nos referiremos en el presente capítulo, conforme a las resoluciones que al respecto han dictado los Tribunales Unitarios Agrarios.

### **1.- Acción de restitución**

Brevemente no referiremos a esta acción agraria como estaba regulada en los ordenamientos que antecedieron a la actual Ley Agraria.

El Código Agrario de 1942, establecía en su Libro Cuarto los "Procedimientos Agrarios", y comprendía entre otros los relativos a Restitución y Dotación de Tierras y Aguas.

Los procedimientos substanciales eran el de Restitución y Dotación, y en las disposiciones comunes para ambos, se reiteraba la doble vía ejidal. El procedimiento de restitución, no se apartaba de los lineamientos del Código de 1940, excepto en algunos apartados como el de accesiones de aguas, no previstas ni en los mandamientos, ni en las Resoluciones Presidenciales que hubieran conseguido tierras de riego. Procedía dictamen del entonces Cuerpo Consultivo Agrario y Acuerdo del Jefe del Departamento Agrario (Art. 223).

El procedimiento de restitución y dotación de ejidos se desarrollaba en dos instancias; la segunda era forzosa.

En su primera fase el procedimiento de restitución y dotación se iniciaban y desarrollaban de igual forma: se presentaba la correspondiente solicitud ante el Gobernador del Estado a cuya jurisdicción perteneciera el núcleo de población solicitante, solicitud que no tenía que llenar requisito alguno de forma. Esto último respondía al estado cultural de los campesinos que era de lamentable atraso y a su situación económica, que les impedía la mayoría de las veces, acudir a los servicios de los abogados o de otras personas capaces de patrocinarlos.

La intervención de los Gobernadores en los procedimientos de dotación y restitución se debía al respeto a la soberanía de los estados derivada del régimen federal del país; sin embargo consideró también una de las principales causas de la lentitud con que se desarrolló la Reforma Agraria. Hubo una época en la que ciertos Gobernadores no daban curso a las solicitudes de dotación de tierras para favorecer determinados intereses. Para eludir este escollo se sugirió a los interesados presentaran directamente la solicitud al Gobernador respectivo y la copia de la misma a la Comisión Agraria Mixta de la Entidad Federativa correspondiente. Así se establecía en la Ley Federal de Reforma Agraria. ( artículo 272).

La solicitud era publicada en el Periódico Oficial del Estado correspondiente y surtía efectos, contra todos los posibles afectados, en un radio de siete kilómetros a partir del núcleo población solicitante, y además se notificaba a los propietarios que pudieran resultar afectados, siendo bastante para considerar legal la notificación, que ésta se dejara en el casco de la finca respectiva.

Los propietarios afectados y los solicitantes podían presentar pruebas y alegatos desde que empezaba la tramitación del expediente hasta antes de la resolución provisional.

A las Comisiones Agrarias Mixtas les correspondía realizar una serie de investigaciones, trabajos y estudios técnicos. En caso de restitución: identificación de linderos, planificación en que aparecieran las propiedades inafectables; formación del censo agrario correspondiente; informe explicativo sobre los datos anteriores, clase de tierras, etc. El censo lo formaba una Junta Censal integrada por un representante de la Comisión Agraria Mixta y uno del núcleo de población solicitante.

La Comisión Agraria Mixta levantaba un plano detallado para conocer: la zona ocupada por el caserío, la de terrenos comunales, las propiedades inafectables, los ejidos definitivos y provisionales que existieran dentro del radio de afectación y las porciones de las fincas afectables en la extensión necesaria para proyectar el ejido.

Posteriormente, el entonces Cuerpo Consultivo Agrario emitía su dictamen y el Presidente de la República dictaba su resolución, si el dictamen era negativo, la autoridad agraria debía iniciar de oficio el expediente de dotación, toda vez que la finalidad era satisfacer las necesidades agrarias de los núcleos de población carentes de tierras.

La Ley Federal de Reforma Agraria, en su artículo 279 establecía:

"Dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir de la fecha de la publicación de la solicitud, los vecinos del pueblo solicitante deben presentar a la Comisión Agraria Mixta los títulos de propiedad y la documentación necesaria para comprobar la fecha y la forma de despojo de las tierras, bosques o aguas reclamados; y los presuntos afectados deben exhibir los documentos en que funden sus derechos".<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Ley Federal de Reforma Agraria. Diario Oficial de la Federación de 16 de abril de 1971, pag. 30.

En este ordenamiento, de igual forma se establecía la doble vía en caso de resultar negativa la dotación, puesto que todavía imperaba el criterio del reparto agrario y satisfacer las necesidades de tierras de todo núcleo agrario solicitante.

Por su parte la Ley Agraria en su artículo 98, fracción I establece como un procedimiento para el reconocimiento como comunidad, el relativo a la acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad.

Esta acción como ya antes habíamos señalado, estaba vinculada a la de dotación, pues tenía como fin satisfacer las necesidades agrarias de los núcleos de población carentes de tierra, ya que al promoverse restitución que se resolvía en forma negativa, la autoridad agraria estaba obligada a iniciar de oficio el procedimiento de dotación.

Con las reformas a la legislación agraria, al finalizar el reparto agrario se desvinculó la restitución de la de dotación, ya que ésta última debe ser resuelta por el Tribunal Superior Agrario, mientras que la primera será resuelta por el Tribunal Unitario Agrario respectivo.

Lo anterior, en virtud de que conforme con el artículo 18, fracción II, corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios conocer de la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares.

Debemos aclarar que si el expediente de restitución en tramite, fue iniciado bajo la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, para que se surtan los elementos substanciales de la restitución es necesario que conforme a lo señalado en el artículo 279 de este ordenamiento, el poblado promovente exhiba los títulos de propiedad y la documentación necesaria para comprobar la fecha y la forma de despojo de las tierras.

Asimismo, es necesario mencionar que si toda restitución presupone un despojo, cuando los promoventes hayan alegado que fueron despojados al surgir un conflicto por límites, en virtud de encontrarse en posesión de determinadas tierras, es obvio que la acción que debieron hacer valer es la de controversia por límites de terrenos, con el fin de que se emita la resolución correspondiente.

Ahora bien, si la restitución se promueve bajo la vigencia de la Ley Agraria, no obstante que no existan disposiciones de carácter procesal, los interesados deben presentar los títulos que acrediten la propiedad de los terrenos comunales que pretendan se le reconozca a la comunidad, y su tramitación se hará aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en este caso deberán agregar además de los títulos de propiedad, los elementos de convicción que comprueben la forma y tiempo del despojo. Es importante mencionar que gran parte de las comunidades que promueven restitución carecen de títulos primordiales o los que tienen son defectuosos, sin embargo se encuentran en posesión de parte de las tierras, por lo que se debe suplir las deficiencias y promover la acción de reconocimiento de régimen comunal conforme a la fracción III del artículo 98 de la Ley Agraria.

A manera de ejemplificar el procedimiento de restitución resuelto conforme a la Ley Agraria vigente a continuación transcribimos la Sentencia pronunciada en el expediente número 84/96, relativo a la restitución de tierras del poblado Buenavista Naranjo, Municipio de Santa Lucía, Monteverde, Oaxaca, resuelto por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Huajapan de León, Estado de Oaxaca.

"Visto para resolver el expediente número 84/96, relativo a la restitución de tierras solicitadas por el poblado de "Buenavista Naranjo", Municipio de Santa Lucía Monteverde, en el Estado de Oaxaca, y

## RESULTANDO

1.- Por escrito de fecha diez de agosto de mil novecientos setenta y uno, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de Buenavista Naranjo, Municipio de Santa Lucía Monteverde, Estado de Oaxaca, solicitaron al ciudadano Gobernador Constitucional en la entidad, la restitución de tierras, señalando haber sido despojados de éstas, por vecinos de la agencia municipal de San Sebastián Nopalera, del mismo Municipio y Estado; posteriormente, por escrito de primero de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, los promoventes manifestaron que los terrenos a que se refiere su solicitud, se ubican en los parajes "Río Hondo", "Cabanatas Chi", "Peña de Cuchara", "Peña Amarillo", "Cieneguita" y "La Hamaca"; la solicitud referida, fue publicada el once de diciembre de mil novecientos setenta y uno, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el ejemplar número 50, tomo LIII.

2.- Por acuerdo del diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno, la Comisión Agraria Mixta, en el Estado de Oaxaca, instauró el expediente que nos ocupa bajo el número 2353.

3.- Es pertinente destacar, que los accionantes no aportaron título alguno para acreditar la propiedad de las tierras reclamadas, y mucho menos aportaron documento alguno, para comprobar la fecha y forma de despojo de los bienes, que según su dicho, le fueron despojados por San Sebastián Nopalera.

4.- En asamblea general del ocho de agosto de mil novecientos setenta y uno, resultaron electos los ciudadanos Andrés Sánchez Sánchez, Pedro Sánchez Jiménez y Alejandro Sánchez Hernández, como presidente, secretario y vocal

respectivamente, del Comité Particular ejecutivo del poblado en estudio.

5.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, mediante oficio número 932 de fecha cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, comisionó al ciudadano Juan C. Cruz Alvarez, para que realizara los trabajos censales y agropecuarios previstos en los artículos 286 fracción I y 287 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comisionado que rindió su informe el once de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. En su cometido recabó acta de fecha cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, que por su importancia a continuación se transcribe: "... No se encontró asentamientos humanos, toda vez que los habitantes del mencionado lugar fueron despojados y comidos de sus tierras por los habitantes del poblado de "San Sebastián Nopalera", Municipio de Santa Lucía Monteverde, Putla, Oax., encontrándose actualmente, dispersos en diferentes poblados, motivo por el cual solicitaron al Gobierno del Estado, la Restitución de sus tierras. A petición de las autoridades de "Monte Verde", se asienta también que las tierras de "Buena Vista Naranja"; se ubica dentro de los comunales de su poblado quien cuenta con Resolución Presidencial de fecha 21 veintiuno de abril de 1954 mil novecientos cincuenta y cuatro, relativa al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, pidiendo que se continúe el trámite del expediente que nos ocupa ya que los solicitantes existen..."

6.- Con fecha nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta en el Estado emitió acuerdo en el expediente en que se actúa, por el que declaró improcedente la acción agraria de restitución de tierras promovida por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de "Buenavista

Naranja", Municipio de Santa Lucía Monteverde, Estado de Oaxaca, por no haber acreditado la propiedad de los bienes, y menos aún, probar la fecha y forma de despojo de las tierras reclamadas, presupuestos esenciales, exigidos por los artículos 191 y 279 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y no ha lugar iniciar de oficio la acción dotatoria que previene el artículo 282 de la ley mencionada, en virtud de que dentro del radio legal de siete kilómetros no existen propiedades particulares susceptibles de afectación.

7.- Por oficio sin número de fecha ocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta, remitió el presente expediente al Ciudadano Gobernador en el Estado de Oaxaca, quien no formuló mandamiento.

8.- Posteriormente la entonces Delegación Agraria, hoy Coordinador Agraria en el Estado de Oaxaca, mediante oficio número 1524 fechado el dos de junio de mil novecientos noventa y tres, requirió de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo que promueve restitución de tierras a nombre de "Buenavista Naranja", que exhibiera títulos y la documentación necesaria para comprobar la fecha y forma de despojo de las tierras cuya restitución solicitan, para la entrega personal de la anterior notificación, fue designado el ciudadano Zenón Martínez García, quien en su informe del día ocho de julio del año mencionado, comunicó que no fue posible entregar a los destinatarios el oficio de referencia, en razón a que éstos no fueron encontrados, para acreditar su dicho, recabó constancia del presidente del comisariado de bienes comunales de "Santa Lucía Monteverde", Distrito de Putla, Estado de Oaxaca.

9.- Con el propósito de ubicar los terrenos reclamados en restitución por los promoventes, la Oficina de Revisión Técnica de



la Coordinación Agraria en el Estado de Oaxaca, realizó el estudio correspondiente, a cargo del Ing. Hernando Hernández Mora, éste en su informe del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, concluyó lo que a continuación se transcribe: "...que los terrenos que "Buenavista Naranjo" solicitó en restitución de acuerdo a la descripción que contiene el escrito de fecha 1o. de agosto de 1974, éstos comprenden terrenos que fueron dotados a "San Sebastián Nopalera", por Resolución Presidencial de fecha 17 de marzo de 1933, así como los que les fueron reconocidos y titulados como bienes comunales por Resolución Presidencial de fecha 6 de mayo de 1970. "Estas resoluciones se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1933 y 11 de julio de 1970, respectivamente..."

10.- El antes Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, con fecha 29 de noviembre de 1993, emitió su opinión en los términos siguientes: "...Es improcedente la acción agraria de restitución de tierras ejercitada por el poblado "Buenavista Naranjo", Municipio de Santa Lucía Monteverde, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca, por razones jurídicas expuestas al considerando tercero de la presente..."

11.- Mediante oficio número 756 de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, la entonces Consultoría Agraria en el Estado, turnó el expediente al antes Presidente de la Comisión Agraria Mixta para el efecto de que se inicie el procedimiento de dotación de tierras, en consecuencia, dicho organismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por acuerdo del veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, inició de oficio el procedimiento de dotación de tierras a nombre de "Buenavista Naranjo", Municipio de Santa Lucía Monteverde,

Estado de Oaxaca, siendo registrado bajo el número 235, y se tomaron como solicitantes a los promoventes de la acción de restitución de tierras, asimismo, se tuvo como publicada la solicitud, censo agropecuario y a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo existentes en el expediente de restitución de tierras.

12.- Por oficio número 168 del treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, comisionó al ciudadano ingeniero Teódulo Luis Cuevas, para el efecto de que se dé cumplimiento con lo señalado en el artículo 286 fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria; el comisionado en su informe del día once de julio de mil novecientos noventa y cuatro, manifestó entre otras cosas, que dentro del radio legal de 7 kilómetros se localizan propiedades particulares inafectables, y terrenos comunales de los poblados "Santa Sebastián Lucía Monteverde", "Santiago Nuyo", "San Sebastián Nopalera", "San Pedro Yosotato", "Santa María Yucuhita", "San Andrés Cabecera Nueva", y los ejidos definitivos "Cuauhtémoc Yutecosos", "San Sebastián Nopalera", "San Pedro Yosotato", "San Antonio Jicaltepec" y terrenos incorporados al régimen ejidal de "San Sebastián Nopalera".

13.- Con los anteriores elementos, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca, formuló su dictamen el quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en los términos siguientes:

"...PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras, instaurada de oficio en favor de los campesinos del poblado denominado "Buenavista Naranjo", Municipio de Santa Lucía Monteverde, Distrito Judicial de Putla, de esta Entidad Federativa, de conformidad con el considerando II del presente dictamen.-

**SEGUNDO.-** La capacidad jurídica individual y colectiva del núcleo de campesinos solicitantes del poblado denominado "Buenavista Naranjo", Municipio de Santa Lucía Monteverde, Distrito Judicial de Putla, de esta Entidad Federativa, quedó acreditada en autos en términos del considerando III del presente dictamen.- **TERCERO.-** Se niega la DOTACIÓN DE TIERRAS instaurado de oficio en favor del grupo de campesinos del poblado gestor, por las razones expuestas en el considerando IV del presente dictamen...", ahora bien, los razonamientos de la Comisión Agraria Mixta referidos en la consideración IV para negar la acción de dotación de tierras rezan literalmente: "...IV.- En cuanto a la acción agraria instaurada de oficio en favor del grupo de campesinos pertenecientes al poblado "Buenavista Naranjo", Municipio de Santa Lucía Monteverde, Distrito Judicial de Putla, de esta Entidad Federativa, es la DOTACIÓN DE TIERRAS, prevista por el artículo 274 de la Ley Federal de Reforma Agraria, misma que debe ser examinada al tenor de las constancias que obran en autos, de las que se desprenden que la capacidad jurídica individual y colectiva del núcleo promovente quedó justificada en términos del considerando anterior, razón por la cual es procedente pasar al análisis del plano proyecto informativo en el que aparecen ejidos definitivos, bienes comunales y terrenos incorporados al régimen ejidal, los cuales deben ser respetados por contar con sus respectivas Resoluciones Presidenciales de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de la materia. Al efectuarse un minucioso estudio al plano de radio legal de afectación de siete kilómetros del poblado gestor, no fue localizada alguna superficie de terrenos que pueda concederse en DOTACIÓN DE TIERRAS al grupo de campesinos del poblado denominado "Buenavista Naranjo", debido a que únicamente se encuentran ejidos definitivos y

terrenos comunales, los cuales no son objeto de afectación en consecuencia es procedente negar la DOTACIÓN DE TIERRA..."

**14.-** Mediante oficio número 187 de fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro, el Secretario de la Comisión Agraria Mixta, remitió el expediente que nos ocupa al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, para que emitiera su respectivo mandamiento, éste no se formuló dentro del término de Ley, razón por la cual se considera desaprobado el dictamen de la citada Comisión Agraria Mixta, conforme lo establece el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**15.-** Por oficio número 195 de fecha tres de agosto, la Comisión Agraria Mixta remitió el expediente al hoy Coordinador Agrario, para su trámite en segunda instancia, autoridad agraria que con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, formuló su resumen del procedimiento, y en su opinión indico lo siguiente: "...ÚNICO.- Que es de negarse la acción de dotación de tierras al poblado de "Buenavista Naranjo", Municipio de Santa Lucía Monteverde, Distrito Judicial de Putla, de esta Entidad Federativa, en virtud que dentro del radio legal de afectación no existen propiedades susceptibles de afectación, en consecuencia, se confirma el dictamen de la Comisión Agraria Mixta de fecha 15 de junio de 1994..."

**16.-** El dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario formuló su dictamen, mismo que en sus puntos resolutivos estableció literalmente: "...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de restitución de tierras, intentada a nombre de "BUENAVISTA NARANJO", Municipio de Santa Lucía Monteverde, Estado de Oaxaca, así como la instauración de oficio del expediente de dotación de tierras en favor de éste. SEGUNDO.- Se consideran aprobados el acuerdo y dictamen

emitidos por la Comisión Agraria Mixta con fecha 9 de noviembre de 1987 y 15 de noviembre de 1994, formulados en los expedientes de restitución y dotación de tierras, al no haberse emitido Mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca. TERCERO.- Se niega la acción de restitución de tierras ejercitada a nombre de "Buenavista Naranja", Municipio de Santa Lucía Monteverde, Estado de Oaxaca, por no haber acreditado éste la propiedad ni la fecha y forma de despojo de los bienes reclamados como propios. CUARTO.- Se niega la acción de dotación de tierras, instaurado de oficio a nombre de "Buenavista Naranja", Municipio de Santa Lucía Monteverde, Estado de Oaxaca, en razón de que dentro del radio legal de 7 kilómetros, no existen predios susceptibles de afectación. QUINTO.- Remítase el presente dictamen y los expedientes que le dieron origen, al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva..."

17.- Por oficio número 846/96 de fecha siete de mayo de mil novecientos noventa y seis, el Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, remitió a este Unitario el expediente en estudio, oficio al que le recayó acuerdo del quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, por el cual se ordenó radicar el mismo, habiéndole correspondido el número 84/96, del índice del Libro de Gobierno de esta sede alterna; del acuerdo de mérito fue notificada la accionante en términos de ley, según constancias que obran en autos.

18.- El veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se acordó turnar los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta para su revisión y estudio, en cumplimiento al cual, se dictó diverso proveído de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, por el cual se citó, tanto a los

representantes legales del poblado accionante, como a los de Santa Lucía Monteverde, para las doce horas del día nueve de diciembre del año último en mención, en virtud de que el estudio realizado, se desprendió por una parte, que los terrenos solicitados, según dicho de los predios promoventes, le fueron despojados por Sebastián Nopalera, y por la otra, que de acuerdo a la investigación practicada por la hoy Coordinación Agraria en la entidad, los terrenos reclamados por el poblado promovente, se pudieran encontrar dentro de los terrenos de Santa Lucía Monteverde, en cumplimiento al acuerdo de mérito se giró a los órganos de representación mencionados, el oficio número 421/96, de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis.

**19.-** El día de hoy señalando en el resultado anterior, no comparecieron los representantes de Buenavista Naranjo ni los de Santa Lucía Monteverde, sin embargo, el nueve de enero de mil novecientos noventa y siete, comparecieron ambos, quienes después de haber sido debidamente identificados y haber acreditado su personalidad, manifestaron, por lo que respecta a Buenavista Naranjo, que la solicitud de restitución de tierras la formularon por la desposesión que San Sebastián Nopalera les hiciera de sus tierras, pero se consideraba anexo de Santa Lucía Monteverde y por lo que respecta al último poblado en mención, dijeron que efectivamente el paraje conocido como Buenavista Naranjo, es considerado como anexo de la comunidad que representa, aclarando que dicho paraje que se encuentra en la zona de litigio, que confronta con San Sebastián Nopalera, manifiesto incluso, que a la fecha, tienen promovido juicio de garantías ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, bajo el número 75/90, en contra de la Resolución Presidencial de San Sebastián la Nopalera, por lo que se acordó

girar atento oficio a la autoridad federal mencionada, a efecto de que remitiera a este Unitario, copia certificada de las actuaciones del amparo referido, en cumplimiento al acuerdo de mérito, se giró al Juez Segundo de Distrito en la entidad, el oficio número 018/97 de fecha diez de enero de mil novecientos noventa y siete, habiendo obsequiado dicha autoridad lo solicitado, mediante el diverso oficio 2254, recibido en esta sede alterna el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete.

20.- El veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, se dictó acuerdo del tenor literal siguiente. "...VISTA la cuenta que antecede; con fundamento en el artículo 49 fracción I del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, tórnese el expediente al C. Secretario de Estudio y Cuenta, para que proceda a elaborar el proyecto de sentencia correspondiente..." y

#### CONSIDERANDO

I.- Que la competencia de esta Magistratura Agraria, se surte con los artículos tercero transitorio del Decreto del seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 constitucional, la fracción XIX del último numeral mencionado, 18 fracción II y tercero transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como del acuerdo del Tribunal Superior Agrario, que establece distritos para la impartición de la justicia agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos.

II.- Que durante la tramitación del expediente de que se trata se cumplieron en forma por demás amplia con las formalidades de los procedimientos establecidos en los artículos 16, 284 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, Así como con las garantías de

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, toda vez que, fueron llamados al procedimiento agrario en que se actúa, a efecto de que acreditaran la propiedad de las tierras reclamadas, al igual que la fecha y forma de despojo de éstas, como se desprende de autos, tan es así que comparecieron ante esta Magistratura Agraria el nueve de enero de mil novecientos noventa y siete.

**III.- Que el caso concreto no se ajusta en la especie, a las fracciones VII y VIII del artículo 27 de la Constitución General de la República y 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable según lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el Decreto que reformó el precepto constitucional invocado, toda vez que, el poblado accionante no exhibió título primordial alguno ni otro tipo de documentos para acreditar la propiedad de las tierras reclamadas en el procedimiento agrario de restitución de tierras; asimismo, tampoco acreditaron la fecha y forma del despojo de los terrenos reclamados como propios, por lo que en este orden de ideas, es evidente que el poblado accionante, no es un núcleo de población que de hecho o por derecho guarda el estado comunal de las tierras reclamadas, ya que ni siquiera cuenta con documentos para acreditar la propiedad de éstas, en consecuencia, si el poblado promovente no cuenta con la propiedad de las tierras reclamadas, mucho menos puede acreditar la fecha y forma del despojo para que proceda la restitución solicitada; ahora bien, de autos se desprende, que las tierras materia del expediente en que se actúa, pertenecen a San Sebastián Nopalera, Municipio de Santa Lucía Monteverde, tiene conflicto de límites entre sí y que el paraje conocido como**



**Buenavista Naranjo, forma parte del poblado Santa Lucía Monteverde, según lo asentado en el acta de comparecencia de fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y siete, situación ésta, que no es materia del expediente en que se actúa, y por lo tanto no se entra al estudio de la misma, por lo que en ese orden de ideas, es de negarse la acción de restitución promovida por el poblado de Buenavista Naranjo, por no actualizarse la hipótesis de los artículos invocados.**

**IV.- Que este H. Tribunal no es competente para conocer la acción de dotación de tierras, iniciado de oficio por la extinta Comisión Agraria Mixta en esta entidad federativa, el cual fue registrado bajo el número 2353, tal como lo prevé el artículo 282 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que dicha competencia recae en el Tribunal Superior Agrario, en términos de lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del artículo 27 constitucional reformado por Decreto de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y dos, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por lo que, tórnese el expediente en que se actúa a la superioridad, a efecto de que emita la resolución que en derecho corresponda, por lo que se refiere a la acción de dotación de tierras.**

Por lo expuesto y fundado, y toda vez que en el expediente en el que se actúa, no hubieron violaciones procedimentales ni constitucionales y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 18 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 188 y 189, así como tercero transitorio de la Ley Agraria Vigente, en conciencia y a verdad sabida este H. Tribunal tiene a bien resolver lo siguiente:

## RESOLUCION

**PRIMERO.-** Es procedente la solicitud de restitución de tierras intentada a nombre de Buenavista Naranjo, Municipio de Santa Lucía Monteverde, en el Estado de Oaxaca, sin embargo, por lo expuesto y fundado en el considerando III, es de negarse y se niega la restitución solicitada por el poblado referido.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto y fundado en el considerando IV, tórñense los autos al Tribunal Superior Agrario, una vez que haya sido notificada la presente sentencia y transcurrido el término legal para interponer recurso alguno, a efecto de que emita la resolución que en derecho corresponda, en lo concerniente a la acción de dotación de tierras.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a las partes en términos de ley, y comuníquese a la Procuraduría Agraria en esta entidad Federativa, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Publíquense: la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así lo proveyó y firma el ciudadano licenciado Saúl Nuñez Ramírez, Magistrado Numerario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, quien actúa en esta sede alterna ante la presencia del licenciado Jorge Luna Pacheco, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, el doce de junio de 1997.- Cúmplase.- Doy fe.- Rúbricas."<sup>19</sup>

Podemos observar que cuando una comunidad promueve la restitución de bienes que considera pertenecen a la comunidad debe ofrecer como prueba

<sup>19</sup> Sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21 en el Expediente 84/96, relativa a la Restitución de Tierras promovida por el poblado "Buenavista Naranjo", Mpio. de Monteverde, Oaxaca.

base de su acción el título primordial en caso de contar con él o en su caso con documentos que acrediten la fecha y forma de despojo, condiciones que si no se cumplen harán negatoria la acción.

## **2.- Acción de Jurisdicción voluntaria.**

Los interesados en que se les reconozca el régimen comunal de las tierras que poseen y que promuevan la acción de jurisdicción voluntaria, deben demostrar que no existe litigio u oposición de parte interesada en materia de posesión y propiedad comunal.

Es esta, otra forma de que los núcleos agrarios pueden obtener personalidad jurídica como comunidad, y la propiedad sobre las tierras que poseen como comuneros.

Este procedimiento se lleva a cabo cuando las comunidades están en posesión de sus tierras, pero no han sido tituladas y reconocidas como comunidades, en cuyo caso se promueve ante el Tribunal Unitario Agrario, según el artículo 98, fracción II de la Ley Agraria y 18, fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. En este procedimiento antes de las reformas al artículo 27 constitucional, se observaba lo establecido por el Reglamento para la tramitación de expedientes de conformación y titulación de bienes comunales; sin embargo, actualmente dicho ordenamiento se encuentra derogado y, por lo tanto, se aplica el mismo procedimiento descrito anteriormente ante el Tribunal Unitario Agrario, debiendo la comunidad probar sus pretensiones, toda vez que tiene la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; a este respecto deberá presentar los títulos primordiales o algún documento que acredite su derecho, testigos, peritos, etcétera.

En esta situación el núcleo de población que resulte afectado por la resolución negativa puede recurrir al juicio de amparo directamente, ya que no se prevé la revisión.

A efecto de ilustrar el procedimiento a que nos hemos referido, a continuación citamos la sentencia pronunciada en el expediente número 735/95, relativo al reconocimiento de régimen comunal del poblado San Francisco Curungueo, Municipio de Zitácuaro, Mich., por el Tribunal Unitario Agrario, del Distrito XXXVI con sede en Morelia, Mich.

"Vistos los autos que integran el expediente 735/95, para dictar sentencia definitiva, y

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario, el día seis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el comisariado de bienes comunales del poblado denominado "San Francisco Curungueo", Municipio de Zitácuaro, Michoacán, compareció a demandar, en la vía de jurisdicción voluntaria, el reconocimiento de una superficie de 2,300-00-00 (dos mil trescientas hectáreas), que aduce corresponden al núcleo de población que representa y que tienen en posesión de manera pública, pacífica y continua y de buena fe, desde tiempo inmemorial.

**SEGUNDO.-** Mediante oficio número 4804 de la misma fecha, el Tribunal Superior Agrario remitió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17 dicha demanda, misma que se admitió mediante auto dictado el día primero de julio del año en cita, ordenándose dar vista a la Procuraduría Agraria, notificar a los núcleos colindantes de la instauración del juicio, señalándose las diez horas del siete de diciembre del propio año para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, fecha ésta en la que se ordenó suspender dicho acto a fin de que los citados colindantes tuvieran

el debido asesoramiento legal, citándose a las diez horas del veintinueve del propio mes y año.

**TERCERO.-** En esta última fecha, de nueva cuenta se suspendió la audiencia en virtud de que no había sido legalmente llamado al procedimiento uno de los poblados vecinos, ordenándose su reanudación a las catorce treinta horas del catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

**CUARTO.-** El día y hora indicados, tuvo su continuación la mencionada audiencia, a la que comparecieron los núcleos colindantes que lo consideraron pertinente; ratificó el promovente el escrito inicial de demanda; ofrecieron las pruebas de su interés y a fin de desahogar debidamente la pericial ofrecida, se suspendió el acto en mención, señalándose las trece horas del doce de mayo del mismo año, para su prosecución fecha ésta en que de nueva cuenta se definió para el desahogo de una inspección ocular decretada como prueba para mejor proveer, citándose a las doce horas del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco.

**QUINTO.-** En la hora y fecha señaladas, tuvo su continuación la mencionada audiencia a la que comparecieron los colindantes y la asociación de pequeños propietarios cuyas tierras se encuentran enclavadas dentro del perímetro cuyo reconocimiento se pretende; se recibieron las pruebas ofrecidas y a fin de completar el dictamen pericial, se suspendió nuevamente la multitudada audiencia.

**SEXTO.-** Mediante acta de entrega y recepción de primero de Septiembre del año en mención, este Tribunal recibió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, el expediente en que se actúa, mismo que se radicó mediante auto dictado el día cuatro del propio mes y año el que se notificó legalmente a las partes.

**SEPTIMO.-** Los días seis, trece y veintisiete de octubre y tres de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, tuvo su continuación la audiencia de ley en la que se desahogó la prueba testimonial ofrecida; se perfeccionaron las pruebas de inspección y pericial, y toda vez que dentro del sumario obra el convenio celebrado entre la comunidad agraria accionante y los colindantes, se tuvo por legalmente desahogada la etapa de instrucción; se emitieron los alegatos correspondientes y substanciado así el procedimiento, se tumaron los autos a fin de dictar la resolución definitiva que en derecho corresponde, citándose a las partes a oír sentencia a las doce horas del veintitrés de Noviembre del presente año, y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 27 constitucional, fracción XIX; 1º., 2º fracción II y 18 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y del acuerdo que establece la creación del Distrito de Justicia Agraria número 36, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

**SEGUNDO.-** Esgrime la comunidad promovente, que su existencia data desde tiempo inmemorial, de conformidad con un título virreinal que ampara una superficie de 2,915-00-00 hectáreas; que por Resolución Presidencial de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de junio del mismo año, se le confirmó una superficie de 615-20-00 hectáreas de diversas calidades para beneficio de quinientos veintidós comuneros, dejando sin confirmarles 2,300-00-00 hectáreas que son las que cultivan, trabajan, usufructúan; poseen y tienen áreas de uso

común; que la Secretaría de la Reforma Agraria argumento, para negar dicho reconocimiento, que algunas personas ostentaban escrituras privadas de pequeñas superficies; que la mencionada dependencia declaró autentico su titulo comunal y finalmente, que el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se celebró asamblea general extraordinaria de comuneros, en la que se acordó por unanimidad de votos, solicitar al Tribunal Agrario se le confirme el resto de los bienes comunales que tiene en posesión.

**TERCERO.-** Obran en el sumario los siguientes elementos de prueba: Copia certificada de la protocolización de las diligencias de deslinde del pueblo de que trata, efectuada el veinticinco de abril de mil novecientos treinta y tres; copia de la resolución dictada en el expediente número 226.1/961, sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales, a favor del mismo núcleo de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve; copia del Diario Oficial de la Federación de fecha nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y tres; comparecencias a la audiencia de ley de los poblados "San Felipe los Alzati", "Carpinteros 2", "Ejido Curungueo", "Donaciano Ojeda" y "San Juan Zitácuaro", colindantes de la comunidad promovente, mismos que, a excepción del primero de los mencionados, se mostraron conformes con el procedimiento, manifestando no tener ningún conflicto de límites con la accionante; convenio celebrado el trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, entre la comunidad actora y los pequeños propietarios ubicados en el inmueble cuyo reconocimiento se solicita y ratificado ante el Notario Público número 74 en el Estado, en la misma fecha; acta de asamblea de comuneros del núcleo de "Carpinteros", Municipio de Zitácuaro, Michoacán, del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa

y cuatro; certificados de inafectabilidad a nombre de los pequeños propietarios; testimonial; inspeccional y prueba pericial topográfica efectuada por el ingeniero Juan Carlos Rivera Gutiérrez .

**CUARTO.-** Analizados los argumentos esgrimidos y las pruebas aportadas, este Tribunal estima substancialmente fundado lo manifestado por los promoventes para acreditar sus pretensiones.

En efecto, de la Resolución Presidencial de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, visible a folios 12 a 27, publicada en el Diario Oficial de la Federación de nueve de junio del propio año, fojas 28 a 34, así como del plano definitivo levantado con motivo de la ejecución de la misma, se desprende que la comunidad promovente fue reconocida legalmente como tal, habiéndosele titulado correctamente una superficie de 615-20-00 hectáreas, cuya posesión ostenta desde el año de mil seiscientos ochenta y siete, con las modalidades de la ley.

Asimismo, de la propia resolución citada, se desprende que la autoridad administrativa excluyó de dicho reconocimiento una superficie de 1,776-99-49.6 hectáreas, por considerarlas pequeñas propiedades, quedando expeditos los derechos de la comunidad para que los hiciera valer en la vía y forma procedentes.

Asimismo, de los certificados que corren agregados en las páginas 169 a 212, se conoce que la Secretaría de la Reforma Agraria protegió cualquier afectación agraria a las pequeñas propiedades de Aurelio Vilchis Sánchez, Silvestre Vaca Herrera, Consuelo Contreras Alanís, Celia Contreras Alanís, José Garduño Bernal (dos propiedades), José Bernal Garduño, Josefina Garduño Esquivel (dos propiedades), Samuel Contreras Garduño, Rodolfo Garduño Sánchez, Pedro Bernal Colín (tres propiedades), Benito Garduño Sánchez, Jova Avila Guzmán, Leonila Avila



Bernal (dos propiedades), Delfino Guzmán Esquivel, Ismael Serrano Chávez y María Isabel Chávez García, Trinidad Chávez García y Apolinar Garduño, propiedades cuyas medidas y colindancias se precisan en los correspondientes títulos, haciendo una superficie total de 53-58-04 hectáreas.

De igual manera, de la documental que aparece a fojas 114 a 116, se advierte que la comunidad agraria actora y los pequeños propietarios, convinieron en que aquélla respetará en lo presente y en lo futuro, todos y cada uno de los inmuebles de estos últimos en las extensiones, superficies y linderos que los respectivos títulos de propiedad amparen, acordando ambas partes, que dichos inmuebles se excluyan de la acción de reconocimiento ejercitada.

Por otra parte, de la pericial emitida por el Ingeniero Juan Carlos Rivera Gutiérrez, folios 165, 231 y 232; de los planos de localización de la superficie, fojas 219, 220 y 234, así como del acta de inspección ocular, páginas 248 a 255, se desprende una superficie total de 1,710-80-00 hectáreas, a la que restándole la superficie que conforman las pequeñas propiedades, queda una diversa de 1,660-68-03 hectáreas, que según manifestó el órgano de representación comunal y corroboraron los testigos José Morales de Jesús, Julio Galindo Santamaría y Cirilo Hernández Cruz, al responder a las preguntas dos, tres, cuatro, y siete del interrogatorio base de la testimonial a su cargo, guardan el estado comunal desde tiempo inmemorial, de manera pública, pacífica, continua, de buena fe y sin conflicto de linderos, corroborándose esto último con las manifestaciones de los órganos de representación de los núcleos colindantes que constan en las actas levantadas con motivo de la celebración de la audiencia que prevé el artículo 185 de la Ley Agraria.

Medios de convicción, todos los antes mencionados, a los que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 202, 203, 211, 212 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de los que cabe concluir, que el poblado gestor ostenta la posesión quieta, pública pacífica, continua, de buena fe, sin conflictos por límites y a título de dueño de una superficie de 1,660-60-03 hectáreas, por lo que, es procedente, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98 fracción II de la Ley Agraria, reconoce y titula dicha superficie a favor del poblado "San Francisco Curungueo", Municipio de Zitácuaro, en el Estado de Michoacán, con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde, para beneficio de los 552 comuneros reconocidos mediante diversa resolución de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, cuyas medidas y colindancias se precisan en el plano de localización que se aprecia en la página 219 del sumario.

**QUINTO.-** Toda vez que de las citadas probanzas se advierte que la comunidad de que se trata, mantiene conflicto por límites con la comunidad de "San Felipe los Alzati", del mismo Municipio y Estado, sobre una superficie de 49-00-00 hectáreas, localizables en dicho plano, se dejan a salvo los derechos de ambas comunidades para que los hagan valer en la vía y términos que en derecho procede.

**SEXTO.-** Asimismo, se excluyen del presente reconocimiento 53-58-04 hectáreas correspondientes a los pequeños propietarios cuyos nombres se enlistan en el considerando cuarto de este fallo, precisándose las medidas, colindancias y superficies, en los certificados de inafectabilidad agrícola mencionados.

En mérito de lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en el artículo 189 de la Ley Agraria, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Es procedente y fundada la acción de reconocimiento de régimen comunal ejercitada en la vía de jurisdicción voluntaria.

**SEGUNDO.-** Se reconoce y titula al poblado denominado "San Francisco Curungueo", Municipio de Zitácuaro, Michoacán, una superficie de 1,660-68-03 (mil seiscientos sesenta hectáreas con sesenta y ocho áreas y tres centiáreas) de terrenos de diversas calidades para beneficio de los quinientos veintidós comuneros reconocidos en la diversa resolución de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se excluyen del presente reconocimiento las 53-58-04 (cincuenta y tres hectáreas con cincuenta y ocho áreas y cuatro centiáreas) que corresponden a los pequeños propietarios que se enlistan en el propio considerando cuarto cuyas medidas, colindancias y superficies se precisan en sus correspondientes títulos.

**CUARTO.-** Atento a lo expuesto en el considerando quinto, se dejan a salvo los derechos de la comunidad promovente y del poblado "San Felipe de los Alzati", para que los hagan valer en la vía y términos procedentes de derecho, respecto de la superficie de 48-00-00 (Cuarenta y nueve hectáreas) que se precisan en autos.

**QUINTO.-** Se aprueba en todas y cada una de las partes el plano de localización de la superficie reconocida y que se aprecia en la página 219 del sumario.

**SEXO.-** Se declara que las tierras reconocidas al núcleo de que se trata, son inembargables, imprescriptibles e inalienables, atento a lo dispuesto en el artículo 99 fracción II de la Ley Agraria.

**SEPTIMO.-** Publíquense: esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; y remítanse copias certificadas de la misma al Registro Agrario Nacional y al Registro Público de la Propiedad, respectivamente, para los efectos de su anotación y registro".<sup>20</sup>

El procedimiento que tiene como consecuencia la resolución antes transcrita corresponde en esencia al reconocimiento y titulación de bienes comunales previsto en la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que este tenía como finalidad reconocer la superficie que en forma pacífica viene poseyendo un núcleo de población en forma comunal sin presentar conflictos con los colindantes sean ejidos otras comunidades o particulares, tengan títulos primordiales o no con los que acrediten la posesión que detentan.

Sin embargo a diferencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley Agraria no hace mención a la emisión de un dictamen paleográfico del título primordial que en su caso se hay presentado, lo que nosotros consideramos una grave omisión de la Ley vigente, por la trascendencia de juzgar válido el título que haya otorgado la posesión de las tierras y agua a determinada comunidad, prueba que en el caso de poseer título primordial resultaba fundamental para el reconocimiento y titulación de bienes comunales.

---

<sup>20</sup> Sentencia pronunciada en el expediente número 735/95 relativo al reconocimiento del régimen comunal del Poblado "San Francisco Curungueo", Mpio. de Zitacuaro, Estado de Michoacán, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito XXXVI.

**3.- Resolución en quienes conservan el estado comunal cuando exista litigio u oposición de la parte interesada.**

De la revisión efectuada a las sentencias emitidas por los Tribunales Unitarios Agrarios publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 1992 al mes de junio de 1998, no encontramos ninguna que se haya promovido y resuelto con fundamento en la fracción III del artículo 98 de la Ley Agraria, no obstante lo cual a continuación citamos un sentencia en al que se dejan a salvo los derechos de comunidad y particulares para defenderlos en la vía que consideren pertinente, durante un procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

\* **SENTENCIA** pronunciada en el juicio agrario número 29/93, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por campesinos del núcleo de población San Esteban Tepetlixpa, Municipio de San Esteban Tepetlixpa, Estado de México, y

Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio agrario número 23/93, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado denominado San Esteban Tepetlixpa, Estado de México, y,

**RESULTANDO**

1.- Que según se acredita con la copia presentada con fecha dos de julio de mil novecientos cuarenta y nueve que obra agregada a fojas 335 del legajo IV del expediente, el ciudadano Julio Soriano Ramírez ostentándose como Representante Comunal del referido poblado de San Esteban Tepetlixpa, presentó ante el entonces Departamento Agrario un escrito de fecha veinticinco de junio del año citado promoviendo la iniciación del procedimiento de confirmación y titulación de los bienes comunales del mencionado poblado, expresando que con fecha veintitrés de agosto de mil seiscientos dieciséis el Marquez de Guadalcazar, Pedro de la Torre, por mandato del Virrey de la Nueva España, hizo merced a los naturales del pueblo de Tepetlixpa de una extensión de tierras comunales consistentes en dos caballerías para que las cultivasen en común.

2.- El expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales fue instaurado de oficio con fecha veinte de enero de mil novecientos sesenta y siete por acuerdo del ciudadano Jefe del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, de conformidad con lo previsto por el Código Agrario en vigor en ese entonces y el artículo 4o. del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Titulación y Confirmación de Bienes Comunales de fecha seis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del mismo año; obra la copia de ese acuerdo a fojas 123 del legajo I del expediente. En relación con este acuerdo de instauración del expediente, a fojas 125 del legajo I aparece la certificación de fecha cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete, hecha para el efecto de que fuera gestionado ante el Gobierno del Estado de México la publicación en el Periódico Oficial del mismo Estado. A ese respecto, a fojas 265 y 266 del legajo IV aparece agregado el ejemplar de la Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y siete en que fue hecha la publicación del acuerdo de instauración; y a fojas 595, legajo VII, aparece agregada la foja número 55 del Diario Oficial de la Federación correspondiente al día uno de febrero de mil novecientos noventa y tres en que se hizo la publicación del acuerdo de instauración del expediente.

3.- En el resultando tercero del resumen y opinión que emitió el ciudadano Delegado Agrario de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos (fojas 160 del legajo I) y en el antecedente tercero del dictamen emitido por el H. Cuerpo Consultivo Agrario con fecha veintiocho de octubre del propio año (foja 710 legajo VIII) se hace constar que por acta de fecha seis de abril de mil novecientos cuarenta y uno, en asamblea general de vecinos fueron electos los ciudadanos Julio Soriano Ramírez y Rosendo Méndez Rodríguez como representantes comunales propietario y suplente, respectivamente. En tanto que a fojas 5 a 9 del legajo número III del expediente, obra la documentación relativa a la elección de los ciudadanos Tomás Galván Flores y Roberto Contreras García, hecha en asamblea celebrada el día nueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, como representantes propietario y suplente, respectivamente; sin embargo, a fojas 24 y 33 del legajo IX aparece notificado como Presidente de la Representación Comunal el ciudadano Calixto Rojas Quiroz.

4.- En el antecedente IV del dictamen emitido por el H. Cuerpo Consultivo Agrario con fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos se señala que "el representante de

Bienes Comunales del poblado de "TEPETLIXPA", Municipio del mismo nombre, Estado de México, con fecha 19 y 28 de marzo de 1940, remitieron al Departamento Agrario, los títulos y demás documentos correspondientes a los terrenos comunales del poblado de referencia expedidos y certificados, por el C. Director del Archivo General de la Nación con fecha 4 de diciembre 1920. Con base en lo anterior, con fecha 6 de enero de 1950, el C. ingeniero teniente coronel GABRIEL PARDO ALVAREZ, rindió su informe relativo al deslinde de las tierras comunales del poblado de "SAN ESTEBAN TEPETLIXPA, Municipio y Estado al rubro citados, y en cumplimiento del oficio número 177454 de fecha 8 de agosto de 1949...". Efectivamente, dicho informe constante de cinco fojas, obra agregado al legajo I del expediente a fojas 2 a 6. En relación con estos documentos el ciudadano Julio Soriano Ramirez, representante propietario de bienes comunales en ese tiempo con fecha dos de agosto de mil novecientos sesenta y siete, presentó un escrito ante el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización solicitando que fueran expedidas copias certificadas del dictamen paleográfico de los documentos y títulos del poblado fechado el diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta, proporcionando mayores datos a ese efecto y su ubicación en el expediente número 276.1/102 que lleva dicha dependencia; esta promoción mencionada obra agregada a fojas 153, legajo I; en relación con esos mismos títulos y documentos a fojas 617 y 619, legajo VIII, aparecen copias de las solicitudes dirigidas por el mismo representante de Bienes Comunales al ciudadano Director del Archivo General de la Nación solicitándole la expedición, en relación con "Merced que se hizo a Tepetlixpa en el año de 1616 de dos caballerías de tierra en el paso que llaman "Huiloteppec" y el mandamiento de acordado respectivo de fecha 2 de marzo de 1616 que ampara dichas caballerías, que se halla en el cuaderno 1994, que están en el volumen 1668, EXP. 4, fojas 1, frente al 5 vuelta del "Ramo de Tierras"..."; también solicita copia del plano de dichas caballerías de tierra y copia de la Merced a los naturales del pueblo de Tepetlixpa de un sitio de estancia de ganado menor y dos caballerías de tierra ubicadas en el lugar denominado "Quicistipeque", dado el 19 de julio de 1613 por el Virrey Juan Benites Camacho. A ese respecto a fojas 621 a 680, legajo VIII, corre agregada la copia certificada por la ciudadana Directora General del Archivo General de la Nación con fecha siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco expedida en relación con esos documentos el cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, y otra copia de dichos documentos que fue certificada por el ciudadano Delegado Agrario en el Estado de México el día tres de diciembre de mil novecientos noventa y dos, obra a fojas 213 a 242, legajo III, del expediente. En relación con

esas pruebas y documentos debe considerarse el informe que con fecha siete de abril de mil novecientos noventa y cinco rindió el Presidente de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal, fojas 506 y 507, legajo VI, en el que se da la referencia de que "fue localizado en esta Sala Regional el dictamen paleográfico de Chimalhuacán, Chalco, México, en 51 fojas y de cuyo análisis se derivó que a fojas 7 aparece el antecedente de Mandamiento acordado en favor del pueblo de TEPETLIXPA, y a fojas 13 se determina la razón de su autenticidad. Asimismo como anexo de tal documento se encontró LA MERCED a los naturales de TEPETLIXPA en tres fojas útiles, refiriendo que es copia fiel del registro auténtico, que se haya en el Archivo General de la Nación".

5.- Que según se asienta en la copia del oficio que con fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, que obra a fojas 165, legajo I, del expediente, con esa fecha se comisionó al ciudadano Jesús Soto Pérez a fin de que realizara los trabajos técnicos e informativos relativos a los terrenos libres de conflictos del poblado de San Esteban Tepetlixpa; esto, independientemente de los trabajos de deslinde de las tierras comunales del poblado mencionado que practicó el Teniente Coronel, Ingeniero Topógrafo Gabriel Pardo Alvarez. En relación con ese oficio a fojas 171 de dicho expediente corre agregado informe que rindió el Ciudadano Ingeniero Telésforo García Carta. En el mismo se asienta que con anticipación se notificó a los colindantes y supuestos propietarios particulares que pudieran estar ubicadas sus propiedades dentro de los terrenos comunales de San Esteban Tepetlixpa, para que se presentaran a alegar lo que a sus intereses conviniera; de igual manera informó que una vez realizados los trabajos respectivos "resultó una superficie total de 2,154-80-00 Has., de las cuales 115-40-00 Has., corresponden a la zona urbana, así como la superficie de 1,122-70-00 Has., que pertenecen a las supuestas pequeñas propiedades particulares y la superficie de 916-70-00 Has., son las que no confrontan problema alguno con sus colindantes, mismas que se declaran libres de conflicto a reconocer y titular como bienes comunales". Esta última superficie que se señala, coincide con la localizada como terrenos comunales por el ciudadano ingeniero Gabriel Pardo Alvarez. Además de las actas de conformidad de linderos que obran a fojas 21, 25, 28, 31, 35 y 39 del legajo I del expediente, que fueron firmadas por los Representantes Legales del poblado de Tepetlixpa y la primera con el ejido de Tepetlixpa; la segunda, con el poblado de Tlacotitlán; la tercera con el poblado Tlalama; la cuarta con el poblado Totolapan; la quinta con el ejido de Nepantla y la sexta con el poblado de Atlatlahuaca. A fojas 589 a 594 legajo VII, obra el acta de conformidad de linderos



con el poblado de "San Vicente Chimalhuacán". En ese mismo legajo VII del expediente aparece el oficio que con fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y cinco dirigió el ciudadano Director de Bienes Comunales al ciudadano Consejero Agrario por el Estado de México, exhibiendo el dictamen paleográfico de fecha diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y copia del acuerdo tomado por el pleno del H. Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, acordando la improcedencia del conflicto por límites entre los poblados de San Esteban Tepetlixpa y San Vicente Chimalhuacán; mencionándose, además, en dicho oficio, una "Acta de Conformidad de fecha siete de julio de mil novecientos ochenta y siete entre la comunidad de referencia y SAN VICENTE CHIMALHUACAN, Municipios de Tepetlixpa y Ozumba, respectivamente, ambos del Estado de México. Estos documentos fueron remitidos en cumplimiento del requerimiento que este Tribunal Unitario Agrario Distrito 23 hizo al C. Secretario General del H. Cuerpo Consultivo Agrario mediante oficio fechado el dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

6.- Los trabajos técnicos e informativos, según se acredita con los documentos que obran a fojas 463 a 504, legajo V, fueron practicados por el ciudadano ingeniero ANTONIO MARTINEZ MANRIQUEZ, quien rindió su informe fechado el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y dos y anexó los documentos relativos. En ese documento, el comisionado informó que los trabajos censales arrojaron un "total de 884 habitantes clasificados en 217 jefes de familia, 190 jóvenes mayores de 16 años y 467 esposas y niños menores de 16 años..." también informó que no hubo objeciones al censo levantado. Sin embargo, al hacerse la revisión del censo en este Tribunal, se encontró que solamente fueron censados 216 campesinos comuneros, ya que falta el número 18 en la lista. Siendo que por ese motivo se corrige el dato en este punto, para sus efectos legales.

7.- El ciudadano Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México con fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos rindió su resumen y opinión (foja 160 legajo I) en el sentido siguiente "PRIMERO.- Es de reconocerse y titularse como Bienes Comunales, a favor del poblado denominado "SAN ESTEBAN TEPETLIXPA", Municipio del mismo nombre, Estado de México, la superficie total de 916-70-00 Has., de temporal, que los comuneros que resulten con capacidad jurídica y que han venido poseyendo a título de dueños, de buena fe, en forma pacífica, continua y pública, desde tiempo inmemorial y que están libres de conflicto. SEGUNDO.- Se excluye la superficie de 115-40-00 Has., localizadas como zona urbana, ya

que ésta no es materia de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales. TERCERO.- Se declara que en lo que respecta a las pequeñas propiedades particulares que se encuentran enclavadas dentro de los terrenos comunales que se propone Reconocer y Titular, quedarán excluidas siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a cuyo efecto se dejan a salvo los derechos de esos poseedores".

8.- Que según aparece en el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario con fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, la Dirección de Bienes Comunales de la Dirección General de Tenencia de la Tierra emitió su opinión en la que en sus puntos conclusorios se contienen los siguientes datos: "PRIMERO.- Es de reconocerse y titularse como bienes comunales, a favor del poblado denominado "SAN ESTEBAN TEPETLIXPA", Municipio del mismo nombre, Estado de México, la superficie de 916-70-00 Has., de temporal...".

9.- El Instituto Nacional Indigenista con fecha dos de junio de mil novecientos noventa y tres emitió su opinión después de hacer un estudio de los antecedentes y datos apreciados en el expediente, concluyéndolo con las siguientes consideraciones: "1.- Que se han cumplido los requisitos exigidos por la Ley de la Materia en su Título Cuarto, Capítulo I, Artículos 356 a 360 vigente en el momento de su tramitación, a excepción de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la solicitud. 2.- Que no existe ningún conflicto o controversia entre los colindantes y el poblado solicitante respecto de la superficie susceptible de reconocerse y titularse, la cual fue calculada en 916-70-00 Has.". Concluyendo dicho documento con la siguiente opinión: "Este Instituto recomienda que se reconozca y titule la superficie de 916-70-00 Has., en favor de la comunidad solicitante denominada "SAN ESTEBAN TEPETLIXPA", Municipio de Tepetlixpa, Estado de México". En cuanto a lo mencionado en la consideración primera de la mencionada opinión en el sentido de que no había sido publicada en el Diario Oficial de la Federación la solicitud respectiva; este requisito legal fue cubierto, según se acredita con la copia en el Diario Oficial de la Federación de fecha uno de febrero de mil novecientos noventa y tres, cuya copia obra agregada a fojas 595 (legajo VII).

10.- Turnado que fue el expediente para su estudio y dictamen al H. Cuerpo Consultivo Agrario, éste en sesión plenaria que tuvo verificativo con fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos aprobó el dictamen que corre agregado a los autos a fojas 710 a 723 (legajo VIII). Este dictamen que contiene un riguroso examen técnico y jurídico del expediente y del

cumplimiento de las formalidades y requisitos previstos en la ley aplicable, concluye resolviendo que se declara procedente la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales promovida por campesinos de la comunidad denominada "San Esteban Tepetlixpa", ubicada en el Municipio de Tepetlixpa, Estado de México. En el resolutivo segundo se asienta lo siguiente: "Se reconoce y titula como Bienes Comunales a favor del poblado denominado "SAN ESTEBAN TEPETLIXPA", Municipio del mismo nombre, Estado de México, la superficie total de 916-70-00 Has., de temporal, misma que se destina a la explotación colectiva de los 217 campesinos capacitados que han venido poseyendo a título de dueños, de buena fe, en forma pacífica, continua y pública, desde tiempo inmemorial y que están libres de conflicto". El punto tercero resolutivo de ese dictamen señala: "Se excluye la superficie de 115-40-00 Has. localizadas como zona urbana, ya que ésta no es materia del Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales".

De esa manera todas las instancias que legalmente intervienen en el procedimiento emitiendo su opinión fueron coincidentes en encontrar procedente la acción; en la delimitación y superficie de los terrenos comunales Libres de Conflicto; en la validez de los títulos exhibidos; en el reconocimiento de los trabajos censales y técnicos e informativos; en la determinación de la existencia de la comunidad, así como en la conclusión del Reconocimiento y Titulación de los Bienes Comunales. Eso reviste especial significación en sus efectos legales ya que junto a los elementos jurídicos que es necesario tener en cuenta para resolver, resultan con efectos de prueba plena esas instrumentales, dada la señalada importancia que en este tipo de asuntos tienen los trabajos técnicos e informativos y administrativos.

11.- En cumplimiento de la nueva normatividad agraria derivada de las reformas hechas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por virtud del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, y en cumplimiento del artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el expediente fue turnado al H. Tribunal Superior Agrario, el que a su vez lo turnó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10 con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, que en ese tiempo resultaba ser el competente por razón de territorio. Ese Tribunal del Distrito 10 con fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y tres dictó un auto de radicación del expediente, quedando registrado en el Libro de Gobierno bajo el número 69/93. Ese mismo Tribunal con fecha veintinueve de abril del citado año de mil novecientos noventa y tres acordó agregar a sus

autos el oficio que le remitió con fecha siete de abril del mismo año la ciudadana Subsecretaria de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, así como la documentación complementaria que en diez fojas útiles dicha funcionaria le envió.

12.- Al entrar en funciones este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, que resultó competente por razón del territorio, el expediente fue enviado a este Tribunal por el Unitario del Distrito 10, en cumplimiento del Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres "que determina la competencia territorial de los Distritos para la impartición de la justicia agraria, fija el número y establece la sede de los Tribunales Unitarios Agrarios". De esa manera, al ser recibido el expediente ante este Tribunal, con fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y tres se dictó auto de radicación del expediente; quedando registrado en el Libro de Gobierno bajo el número 29/93. En ese mismo auto se acordó hacer del conocimiento de los interesados la radicación, requiriéndolos para que señalaran domicilio para oír notificaciones. El ciudadano Representante de Bienes Comunales fue legalmente notificado según aparece en las constancias que obran agregadas al expediente a fojas 23 y 24 (legajo IX). Este Tribunal del Distrito 23 al advertir que a los autos no había sido agregado el censo general de comuneros, ordenó girar oficio al ciudadano Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario. En su momento, este mismo Tribunal acordó devolver los autos originales al H. Cuerpo Consultivo Agrario para su debida integración, habiendo sido devueltos mediante oficio número 75832, incluyendo el censo general de comuneros que había sido solicitado mediante oficio de fecha doce de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Una vez que fue turnado para su estudio y elaboración de proyecto de sentencia el expediente, se advirtieron omisiones que fue necesario subsanar, para ese efecto se devolvió nuevamente el expediente al H. Cuerpo Consultivo Agrario. El expediente fue devuelto nuevamente a este Tribunal Unitario Agrario Distrito 23 mediante oficio de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, suscrito por el ciudadano Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario.

Al ser recibido, con fecha treinta de mayo del año en curso se agregaron los autos a sus antecedentes y se ordenó turnarlo a la Secretaría de Estudio y Cuenta a efecto de elaborar el proyecto de sentencia que corresponda; en el entendido de que el representante comunal del poblado fue legalmente notificado de dicho acuerdo, por el actuario de este Tribunal, obrando la constancia respectiva a fojas 36 (legajo IX).

Debe precisarse que el censo de comuneros resultaba ilegible en lo correspondiente al nombre de la comunera que aparece con el número 188 de nombre María Hernández Apolonio y que a ese respecto el Tribunal hizo gestiones ante el Cuerpo Consultivo Agrario, Delegación Agraria en el Estado de México, Representación de la Procuraduría Agraria en esta ciudad, Promotoría Agraria, sin haber obtenido un resultado positivo; y que fue hasta que se ocurrió a los propios comuneros que se logró obtener la copia legible del mencionado padrón de comuneros, habiéndola presentado el ciudadano Alvaro Soriano de la Cruz en comparecencia que hizo el día treinta del presente mes y año. Lo que el ciudadano Secretario de Estudio y Cuenta hace constar en uso de las facultades que le otorga el artículo 6o. del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Con todos esos antecedentes y con base en el estudio de las constancias y documentos que integran el expediente se formulan los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

I.- Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, con sede en la ciudad de Texcoco, Estado de México, resulta competente para resolver el presente asunto con base en lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día seis de enero de mil novecientos noventa y dos, así como lo dispuesto en su fracción XIX y en los artículos 1o. y 2o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, además del cuarto transitorio de la misma ley; y de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día veintinueve del mismo mes y año, "que determina la competencia territorial de los Distritos para la impartición de la justicia agraria, fija el número y establece la sede de los Tribunales Unitarios Agrarios".

II.- Que por disposición expresa del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria de mil novecientos noventa y dos, al presente asunto le resultan aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria, específicamente los artículos 267, 356 a 376 en relación con los artículos 1 a 13 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de

Bienes Comunales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día quince de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

III.- Que este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23 encuentra como verdad sabida que el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado denominado "San Esteban Tepetitlaxpa", Municipio de San Esteban Tepetitlaxpa, Estado de México, que en esta sentencia se resuelve, fue iniciado como lo dispone el artículo 356 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que fue substanciado en términos legales, ya que se observaron las diversas disposiciones contenidas en los artículos 267, 357, 358, 359, 360, 361, 362, y demás relativas de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con lo dispuesto por los artículos del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales. Ello es así, ya que como se ha dejado asentado en los resultandos de este fallo y se acredita con las distintas constancias y documentos que integran el expediente, se admitieron al núcleo solicitante los documentos y títulos que ofrecieron para fundar su derecho y acreditar su condición de comunidad; se citó a los colindantes levantándose las actas respectivas y recabándose las informaciones necesarias a fin de delimitar con toda precisión los terrenos comunales libres de conflicto, respetando la garantía de audiencia y el derecho de alegar y ofrecer pruebas. Se hicieron las publicaciones previstas por el artículo 357 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria; se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 359 de la ley en cita, realizando los trabajos técnicos necesarios para localizar la propiedad comunal, formulando el plano correspondiente; se levantó el censo general de población planuonera; se verificaron en el campo los datos para demostrar la posesión y los actos de dominio realizados por el núcleo solicitante dentro de las superficies que se les reconocen y titulan; se emitió el dictamen paleográfico para verificar la autenticidad de los títulos de propiedad ofrecidos por los promoventes. Así mismo, se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 361 y 362 de la ley aplicable, puesto que los trabajos se pusieron a la vista de los interesados para que expusieran lo que a su derecho conviniera, habiéndose recabado también, la opinión del Instituto Nacional Indigenista. El ciudadano Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria emitió su resumen y opinión, según lo dispone el artículo 361; en tanto que, como lo previene el artículo 362 el expediente fue enviado al Cuerpo Consultivo Agrario, el que con fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, en sesión plenaria, aprobó el dictamen, positivo. A mayor abundamiento, mediante la práctica de los diversos trabajos administrativos, técnicos e informativos que fueron practicados por personal capacitado para ello, en

acatamiento de las órdenes giradas por autoridades competentes de la Secretaría de la Reforma Agraria se comprobaron los datos referentes al estado comunal que de hecho guarda el núcleo y se verificó que se reunieran los requisitos establecidos por el artículo 267 de la misma. Debe de precisarse además que se dio el debido cumplimiento a los artículos 1o., 2o., 3o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o. y 11o. del citado Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales; habiéndose determinado con los trabajos técnicos e informativos la calidad de los terrenos comunales a que se refiere el inciso a) del artículo 1o., que se delimitó la superficie libre de conflictos susceptible de ser confirmada y titulada como lo dispone el artículo 2o., que se inició el procedimiento como lo dispone el artículo 4o., que se hicieron las publicaciones a que se contrae el artículo 5o., en términos de lo ordenado por el artículo 6o. se comisionó personal por la autoridad competente para hacer la junta de todos los miembros de la comunidad y se recabó la información respecto a los títulos de los terrenos, a su calidad y ubicación; que se levantó el censo general de habitantes mediante las formalidades previstas en los artículos 7o. y 8o. del citado reglamento, poniéndose a la vista de los interesados los trabajos, y que los terrenos comunales libres de conflicto que se reconocen y titulan fueron legalmente identificados, según lo dispone el artículo 9o., con las garantías de citación que previenen.

A todas esas constancias y documentos que integran el expediente, este Tribunal con base en lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles les concede efectos de prueba plena. Con mayor razón, si como en el presente caso acontece, todos los trabajos y diligencias fueron practicados por personal técnicamente capacitado, y esas constancias y documentos fueron expedidos por autoridades legalmente facultadas, y en uso también de facultades expresas conferidas por la ley, en un procedimiento apegado a derecho. Así pues, se determinó la existencia del núcleo comunal; su derecho amparado en títulos sobre dichos terrenos; su capacidad legal para disfrutar en común las tierras, y que dicho núcleo comunal, según se anota en el considerando séptimo del dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, ha venido poseyendo a título de dueño, de buena fe, en forma pacífica, continua y pública, desde tiempo inmemorial, esas 916-70-00 hectáreas de tierras de temporal que se encontraron libres de conflicto; por todo ello se encuentra procedente la acción agraria intentada y así debe resolverse.

IV.- Los trabajos censales fueron practicados con la intervención del representante de la Secretaría de la Reforma Agraria Ingeniero Antonio Martínez Manríquez, y fueron clausurados en la asamblea celebrada en el referido poblado con fecha veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y dos, según se asienta en el acta de clausura de dichos trabajos censales que obra agregada a fojas 471 (legajo V); siendo que dicho representante de la Secretaría de la Reforma Agraria rindió su informe fechado el día veinticinco de noviembre del mismo año de mil novecientos noventa y dos y la documentación respectiva integra precisamente el legajo V del expediente. En el mencionado informe se asientan los siguientes datos: "Siendo el resultado de las diligencias un total de 884 habitantes clasificados en 216 jefes de familia, 190 jóvenes mayores de 16 años y 467 esposas y niños menores de 16 años, no hubo objeciones al censo...". Ahora bien, los 216 campesinos capacitados que arrojó el censo, y de acuerdo a la documentación mencionada son los siguientes: 1.- Juan Andrade Ranchos, 2.- Salvador Rodríguez Muñoz, 3.- Herminia Muñoz viuda de R., 4.- Arelino Muñoz Rodríguez, 5.- Guadalupe Cervantes de R., 6.- Lidia Muñoz de Velázquez, 7.- Ofelia Soriano de Pérez, 8.- Pablo Pérez Lima, 9.- Trinidad Méndez Alvarado, 10.- Manuel Martínez A., 11.- Antonio Aguilar González, 12.- Daniel Rodríguez Arias, 13.- Florentino Aguilar M., 14.- Ricardo Alita Avila, 15.- Gustavo Alita Barrios, 16.- Salustio Lima Rodríguez, 17.- Andrés Romaldo Barrios, 18.- Benjamín Romaldo B., 19.- Sabino López López, 20.- Magdalena López López, 21.- Dionicio López López, 22.- Serafín López López, 23.- Miguel López López, 24.- Enrique López López, 25.- Isabel Rodríguez Luna, 26.- Isaac Canal López, 27.- Serafio Rodríguez Pastrana, 28.- Juan Rodríguez Hernández, 29.- Cristóbal Galicia Martínez, 30.- Ernesto Avila Rodríguez, 31.- Jesús Avila Ríos, 32.- Mario García Rulin, 33.- Javier Aguila García, 34.- Calixto Rojas Amaro, 35.- Silvano Velázquez Rojas, 36.- Fladio Galicia Romero, 37.- Juan Labia de la C., 38.- Celedonio Lima Muñoz, 39.- Enrique Anitdrade de A., 40.- Aquileo Andrade Lima, 41.- Liborio Andrade de Lima, 42.- Sergio Andrade Lima, 43.- Antonio Aguila Rosas, 44.- María Apolonia Hernández, 45.- Dámaso Avila Hernández, 46.- Roberto Sosa Rivera, 47.- Esteban Seviano M., 48.- Santiago Villanueva V., 49.- Justo Muñoz Telles, 50.- Isaías Lino González, 51.- Antonio Pérez Lino, 52.- Calletano Hernández B., 53.- Silvestre Olivárez Méndez, 54.- Silberta Bautista Piña, 55.- Feliciano Bautista Ramírez, 56.- Calixto Rojas Quiroz, 57.- Edgardo Domínguez M., 58.- Juan Valencia Avila, 59.- Gildarda Samora Bautista, 60.- Juan Castillo Rodríguez, 61.- Fernando Castillo Villarez, 62.- Wenosla Valencia Avila, 63.- Noé Galicia Navarro, 64.- Elia Gochicoa Navarro, 65.- Federico Galicia Navarro, 66.- Roberto Contreras García, 67.- Germán García



Maya, 68.- Gumercindo Valencia A., 69.- Trinidad Alvarez  
Vallares, 70.- Juana Olivares de Alvarez, 71.- Remigio González  
Parra, 72.- Cristóbal Laguna González, 73.- Cruz Laguna Morales,  
74.- Mario Laguna Morales, 75.- Trinidad Soriano Roldán, 76.-  
Luis Valencia Avila, 77.- Santos García Granados, 78.- Vicenta  
Alcántara V. de G., 79.- Luis Lima Lima, 80.- José Lima Lima, 81.-  
Alberto Soriano Rodríguez, 82.- Tomás Galván Flores, 83.-  
Octavio Ortega Rojas, 84.- Antonia Avila Rodríguez, 85.- Loreto  
de los Angeles A., 86.- Justino Avila, 87.- Marcelo Quiroz  
Martínez, 88.- Carmen Ibáñez Rodríguez, 89.- Pedro Flores  
Ibáñez, 90.- Pedro Soriano, 91.- Ponciano Vidal, 92.- Juan Flores  
Muñoz, 93.- Hermenegildo Guerrero, 94.- Antonio Villalba  
Rodríguez, 95.- Jorge Avila Rodríguez, 96.- Esther Avila Serrano,  
97.- Fausto Chavarría Ramírez, 98.- Jacinto Martínez R., 99.-  
Ricardo Rodríguez Cuéllar, 100.- Roberto Gutiérrez, 101.- Lidio  
Rubí, 102.- Gregoria Aguila, 103.- Gerardo Flores Martínez, 104.-  
Marcelino Muñoz Rojas, 105.- Juan Muñoz Avila, 106.- Juan  
Rojas Soriano, 107.- Pedro Muñoz Rojas, 108.- Juana Rodríguez  
de los S., 109.- Francisco de los Santos, 110.- Narciso de los  
Santos, 111.- Macedonio Avila Rosas, 112.- Adolfo García Vega,  
113.- Primo Rivera Ramírez, 114.- Luis Rivera Martínez, 115.-  
Pedro García Flores, 116.- Julio A. Soriano de la C., 117.- Carlos  
Galván, 118.- Carlos Galván Flores, 119.- Juan Avila, 120.-  
Francisco Galván, 121.- Andrés Anzúrez, 122.- Julián Galván  
Rojas, 123.- Francisco Galván, 124.- Alfonso Sacarías Martínez,  
125.- Aquileo Martínez Catalán, 126.- Benita Aquila de Castillo,  
127.- Maurilio Avilés, 128.- Juan Manuel Galván, 129.- Isidro Lima  
Luna, 130.- Guillermo Martínez, 131.- Nicacio Castañeda, 132.-  
Juana Avila viuda de V., 133.- Isidro Quiroz, 134.- Petra Olivárez,  
135.- Joaquín Ramos Avila, 136.- Hortencia Barrios, 137.- Jesús  
Muñoz Lima, 138.- Wenseslao Soriano, 139.- Cleotilde de la  
Rosa, 140.- Rubén Cardoso Avila, 141.- Luis Segura Rosas, 142.-  
Felipe Muñoz Bautista, 143.- Margarita Flores Martínez, 144.-  
Damián Flores Ibáñez, 145.- Roberto Martínez, 146.- Juan  
Arellano, 147.- José Arellano, 148.- Luis Ribera, 149.- Andrés  
Martínez, 150.- Amado Ortega, 151.- María de Jesús Lima, 152.-  
Tomás Martínez Avila, 153.- Guillermo Ríos Pérez, 154.-  
Crescencio Ríos Lima, 155.- Roberto Ríos Lima, 156.- Federico  
Ibarra Revilla, 157.- Francisco Rodrigo Velásquez, 158.- Genaro  
Rodríguez Bautista, 159.- Enrique Rodríguez Díaz, 160.- Juan  
Labrade de la Cruz, 161.- Tomás Labra Sánchez, 162.- Rosario  
Rumualdo R., 163.- Luciano Adaya González, 164.- Faustino  
Bautista Avila, 165.- Ipolito Bautista Ibarra, 166.- José Buendía  
Lima, 167.- Trinidad Soriano Roldán, 168.- Nicacio Pérez García,  
169.- Dámazo Avila González, 170.- Loreto Avila Apolonio, 171.-  
Dámazo Avila Apolonio, 172.- Valente Castillo C., 173.- José  
Ventura Muñoz, 174.- Marcelino Rubí Rosas, 175.- Faustino

Rodríguez Avila, 176.- Ausencio Lavarca Rodríguez, 177.- Carmen Rodríguez Avila, 178.- Agapito López Lima, 179.- Vicente Lima Lerdo, 180.- Salvina Soriano de la Cruz, 181.- Alberto Avila Bayares, 182.- Julián Espinoza Espinoza, 183.- Herlindo Hernández López, 184.- Trinidad Alvarez Valla, 185.- Maximino Sánchez Apolonio, 186.- José Rodríguez Soriano, 187.- Faustino Rodríguez Soriano, 188.- María Hernández Apolonio, 189.- Jacinto Amaro Aguila, 190.- Regino Lima León, 191.- Lucía Canales Lima, 192.- Roberto Contreras G., 193.- Celestino Rojas Rodríguez, 194.- José Reynaldo Rodríguez, 195.- Esther Avila Reynaldo, 196.- Jorge Avila Reynaldo, 197.- Felipe de la Rosa Pomponio, 198.- Leonicio López López, 199.- Austria Bertha Paredéz M., 200.- Jutina Castillo Paredéz, 201.- Rosario Romualdo Ramos, 202.- Luciano Valencia Abarca, 203.- Gustavo Rodríguez D., 204.- Teodora López Ibarra, 205.- Apolonio Castillo Balla, 206.- Anita Castillo Balladores, 207.- Romana Castillo Balladores, 208.- Ursina Castillo Balladores, 209.- Fernando Castillo Balladores, 210.- Eleodora Galván Romero, 211.- Dominga Avila Evangelina, 212.- Nicolás Rodríguez Muñoz, 213.- Silvestre Alvaro Soriano, 214.- Sabino Martínez Cortés, 215.- Florentino Bautista, 216.- Simón Bautista G.

V.- Los terrenos que se reconocen y titulan en favor del núcleo promovente quedaron delimitados en el plano proyecto elaborado con base en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario que obra a fojas 725 (legajo VIII) y según el acta levantada por el personal técnico comisionado a ese efecto, que obra a fojas 694 a 706 (legajo VIII), tiene la siguiente descripción limitrofe: "Partiendo del vértice 0 que es punto trino entre los terrenos del Ejido de Tepetlixpa; los del poblado de Ozumba y los terrenos que se describen; partiendo en línea recta y con rumbo magnético SW y distancia de 60.00 mts., se llega al vértice 1, y en línea quebrada con rumbo general SW y distancia de 630.00 mts., pasando por los vértices 2, 3 y 4 se llega al vértice 5, el cual es punto trino entre los terrenos del Ejido de Tepetlixpa, la zona urbana y los que se describen, de este vértice en línea recta y con rumbo general SE y distancia de 20.00 mts., se llega al vértice 186, de donde con línea quebrada y rumbo general SW y distancia de 530.00 mts., pasando por el vértice 185, se llega al vértice 184, de este vértice en línea recta y con rumbo general SE y distancia de 200.00 mts., se llega al vértice 183, de donde con línea quebrada y rumbo general SW y distancia de 280.00 mts., pasando por el vértice 182, se llega al vértice 181, de este vértice con línea quebrada y rumbo general SE y distancia de 280.00 mts., pasando por el vértice 180, se llega al vértice 179, de donde con línea recta y rumbo general SW y distancia de 120.00 mts., se llega al vértice 178, de este vértice con línea quebrada y rumbo

general NW y distancia de 230.00 mts., pasando por el vértice 177, se llega al vértice 176, de donde con línea recta y rumbo general SW y distancia de 120.00 mts., se llega al vértice 175, de este vértice con línea quebrada y rumbo general NW y distancia de 250.00 mts., pasando por el vértice 174, se llega al vértice 173, de donde con línea recta y rumbo general SW y distancia de 80.00 mts., se llega al vértice 172, de donde con línea quebrada y rumbo general NW y distancia de 1,060.00 mts., pasando por los vértices 171 y 170, se llega al vértice 169, de este vértice con línea quebrada y rumbo general NE y distancia de 860.00 mts., pasando por los vértices 168, 167 y 166, se llega al vértice "R", el cual es punto trino entre los terrenos del Ejido de Tepetlixpa, la zona urbana y los que se describen, de este vértice con línea recta y rumbo general NW y distancia de 130.00 mts., se llega al vértice 12, de donde con línea recta y rumbo general NW y distancia de 30.00 mts., se llega al vértice 13; de este vértice en línea recta y con rumbo general NW y distancia de 40.00 mts., se llega al vértice 14, de donde con línea recta y rumbo general NW y distancia de 290.00 mts., se llega al vértice 15, de donde con línea recta y rumbo general NW y distancia de 150.00 mts., se llega al vértice 16, de este vértice con línea quebrada y con rumbo general NW y distancia de 730.00 mts., pasando por los vértices 17, 18, 19 y 20, se llega al vértice 21; de donde con línea recta y rumbo general SW y distancia de 100.00 mts., se llega al vértice 22, de este vértice con línea quebrada y con rumbo general SW y distancia de 270.00 mts., pasando por los vértices 23 y 24, se llega al vértice 25, de donde con línea quebrada y rumbo general SW y distancia de 270.00 mts., pasando por el vértice 26, se llega al vértice 27, de este vértice en línea quebrada y rumbo general SE y distancia de 110.00 mts., se llega al vértice 28, de donde con línea recta y rumbo general SW y distancia de 310.00 mts., se llega al vértice 29, punto trino entre los terrenos de Tepetlixpa, los del poblado de Tlacotitlán y los que se describen; de este vértice con línea quebrada y rumbo general SW y distancia de 990.00 mts., pasando por los vértices 30, 31 y 32, se llega al vértice 33 o mojonera Candelariaco, punto trino entre los terrenos de Cuecucuatitla, los del poblado de Tlacotitlán y los que se describen; de este vértice en línea quebrada y rumbo general SW y distancia de 830.00 mts., pasando por los vértices 34, 35 y 36 se llega al vértice 37 o mojonera Colonia; de donde con línea recta y rumbo general SW y distancia de 20.00 mts., se llega al vértice 38, de este vértice y con línea quebrada con rumbo general NW y distancia de 780.00 mts., pasando por los vértices 39 y 40, se llega al vértice 41, de donde con línea quebrada y rumbo general NW y distancia de 120.00 mts., pasando por el vértice 42, se llega al vértice 43; de este vértice con línea recta y rumbo general NW y distancia de 20.00 mts., se llega al vértice

44, de donde con línea recta y rumbo general SW y distancia de 90.00 mts., se llega al vértice 45 o mojonera Tlayapeca, de este vértice en línea quebrada y con rumbo general SW y distancia de 440.00 mts., pasando por los vértices 46 y 47, se llega al vértice 48, de donde en línea recta y con rumbo general SE y distancia de 70.00 mts., se llega al vértice 49, de este vértice en línea quebrada y con rumbo general SW y distancia de 320.00 mts., pasando por los vértices 50, 51 y 52, se llega al vértice 53 o mojonera Tlatepec; de donde en línea recta y rumbo general SW y distancia de 60.00 mts., se llega al vértice 54, de este vértice con línea recta y rumbo general SW y distancia de 20.00 mts., se llega al vértice 55; de donde con línea quebrada y rumbo general NW y distancia de 240.00 mts., pasando por los vértices 56 y 57, se llega al vértice 58; de este vértice en línea recta y rumbo general SW y distancia de 40.00 mts., se llega al vértice 59 o mojonera "Huapulco", de donde con línea recta y rumbo general SW y distancia de 220.00 mts., se llega al vértice 60 o mojonera "Huapulco II", de este vértice con línea quebrada y rumbo general SW y distancia de 310.00 mts., pasando por los vértices 61 y 62, se llega al vértice 63 o mojonera "La Mesa", de donde con línea quebrada y rumbo general SW y distancia de 710.00 mts., pasando por los vértices 64, 65, 66, 67 y 68, se llega al vértice 69 o mojonera "Durazno", la cual es punto trino entre los terrenos del poblado Cuecucuautila, el poblado Totolapan y los que se describen; de este vértice con línea quebrada y rumbo general SW y distancia de 280.00 mts., pasando por el vértice 70, se llega al vértice 71; de donde con línea recta quebrada y con rumbo general SE y distancia de 380.00 mts., pasando por el vértice 72, se llega al vértice 73 o mojonera "Capulín", el cual es punto trino entre los terrenos del poblado Totolapan, Atlatlahucan, y los que se describen; de este vértice con línea quebrada y rumbo general SE y distancia de 530.00 mts., pasando por los vértices 74, 75, 76, 77, 78 y 79, se llega al vértice 80, de donde con línea quebrada y rumbo general SE y distancia de 800.00 mts., pasando por los vértices 81, 82 y 83, se llega al vértice 84; de este vértice con línea recta y rumbo general SE y distancia de 130.00 mts., se llega al vértice 85; de donde con línea recta y rumbo general NE y distancia de 400.00 mts., se llega al vértice 86; de este vértice con línea quebrada y rumbo general SE y distancia de 480.00 mts., pasando por los vértices 86, 87, 88 y 89 se llega al vértice 90; de donde con línea recta y con rumbo general NE y distancia de 140 mts., se llega al vértice 91, de este vértice con línea quebrada y con rumbo general SE y distancia de 990.00 mts., pasando por los vértices 92, 93, 94, 95, 96 y 97, se llega al vértice 98; de donde con línea quebrada y con rumbo general SE y distancia de 360.00 mts., pasando por los vértices 99, 100 y 101, se llega al vértice 102; de este vértice con línea

recta y rumbo general SE y distancia de 210.00 mts., se llega al vértice 103, de donde con línea recta y rumbo general SE y distancia de 370.00 mts., se llega al vértice 104; de este vértice con línea quebrada y con rumbo general SE y distancia de 540.00 mts., pasando por los vértices 105, 106, 107 y 108, se llega al vértice 109; de donde con línea recta y con rumbo general SW y distancia de 110.00 mts., se llega al vértice 110 o mojonera "Santa Rosa", el cual es punto trino entre los terrenos de Nepantla, los de Talamac y los que se describen; de este vértice con línea recta y con rumbo general NE y distancia de 200.00 mts., se llega al vértice 111; de donde con línea recta y rumbo general SE y distancia de 100.00 mts., se llega al vértice 112; de este vértice con línea quebrada y con rumbo general NE y distancia de 340.00 mts., pasando por los vértices 113 y 114 se llega al vértice 115 o mojonera "Canoctita", el cual es punto trino entre los terrenos de Talamac, los de Chimalhuacán y los que se describen; de donde con línea quebrada y rumbo general NE y distancia de 80.00 mts., pasando por el vértice 116, se llega al vértice 117; de este vértice con línea recta y rumbo general NW y distancia de 200.00 mts., se llega al vértice 118, de donde con línea quebrada y rumbo general NE y distancia de 650.00 mts., pasando por los vértices 119, 120 y 121, se llega al vértice 122; de donde con línea quebrada y rumbo general NE y distancia de 160.00 mts., pasando por el vértice 123, se llega al vértice 124, de este vértice con línea quebrada y con rumbo general NE y distancia de 430.00 mts., pasando por el vértice 125, se llega al vértice 126, de donde con línea recta y rumbo general NW y distancia de 30.00 mts., se llega al vértice 127, de este vértice con línea quebrada y rumbo general NE y distancia de 880.00 mts., pasando por los vértices 128 y 129, se llega al vértice 130; de donde con línea quebrada y con rumbo general NW y distancia de 320.00 mts., pasando por el vértice 131, se llega al vértice 132; de este vértice con línea recta y rumbo general NE y distancia de 290.00 mts., se llega al vértice 133, de donde con línea quebrada y con rumbo general NE y distancia de 2,300.00 mts., pasando por los vértices 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140 y 141, se llega al vértice 142, el cual es punto trino entre los terrenos del poblado de Ozumba, los de Chimalhuacán y los que se describen; de este vértice con línea quebrada y con rumbo general NE y distancia de 790.00 mts., pasando por los vértices 143, 144, 145 y 146, se llega al vértice 147, de donde con línea recta y con rumbo general NW y distancia de 130.00 mts., se llega al vértice 148; de donde con línea quebrada y con rumbo general NE y distancia de 140.00 mts., pasando por el vértice 149, se llega al vértice 150, de este vértice con línea recta y rumbo general NW y distancia de 70.00 mts., se llega al vértice 151; de donde en línea recta y con rumbo general NE y distancia de 40.00 mts., se llega al vértice 152; de

este vértice con línea quebrada y con rumbo general NW y distancia de 120.00 mts., pasando por los vértices 153, 154 y 155 se llega al vértice 156; de donde con línea quebrada y con rumbo general NW y distancia de 410.00 mts., pasando por los vértices 157, 158, 159, 160 y 161, se llega al vértice O, punto en el cual se dio inicio la presente descripción limítrofe encerrando una superficie de 916-70-00 has."

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º, 163, 189 y demás relativos de la Ley Agraria; artículos 18 y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declara procedente la acción agraria de reconocimiento y titulación de bienes comunales promovida por campesinos del núcleo de población denominado "San Esteban Tepetlixpa", Municipio de San Esteban Tepetlixpa, Estado de México.

**SEGUNDO.-** Se reconocen y titulan como bienes comunales a favor del poblado denominado "San Esteban Tepetlixpa", Municipio de San Esteban Tepetlixpa, Estado de México, la superficie total de 916-70-00 hectáreas de temporal, mismas que se destinan a la explotación colectiva por los 216 campesinos capacitados que arrojó el censo y cuyos nombres aparecen en el considerando IV de esta resolución, los que han venido poseyendo a título de dueños de buena fe, en forma pacífica, continua y pública, desde tiempo inmemorial y que están libres de conflicto.

**TERCERO.-** Se excluye la superficie de 115-40-00 hectáreas localizadas como zona urbana, ya que ésta no es materia del reconocimiento y titulación de bienes comunales.

**CUARTO.-** Se declara que en lo que respecta a las pequeñas propiedades particulares que pudieran encontrarse enclavadas dentro de los terrenos comunales que se reconocen y titulan, quedarán excluidas siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y a ese efecto se dejan a salvo los derechos de esos poseedores.

**QUINTO.-** Se declara que los terrenos comunales que se reconocen son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y que sólo para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a que pertenecen se sujetarán a las disposiciones, limitaciones y modalidades que establece la Ley Federal de Reforma Agraria.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente a los representantes de bienes comunales. Envíese copia de esta resolución a la representación de la Procuraduría Agraria de esta ciudad de Texcoco, Estado de México, para sus efectos legales.

Publiquense: esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, e inscribese en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad del Estado de México.

Cúmplase...<sup>21</sup>

Como podemos observar en la resolución antes citada, se dejan a salvo los derechos de los particulares, cuyas propiedades se encuentran enclavadas dentro de los bienes comunales y no fueron excluidas en el presente fallo, así como los derechos de la comunidad para reclamarlos en restitución, creemos que si hay oposición de parte interesada en este procedimiento que se llevó cabo y que sin embargo el Tribunal que conoció del mismo no resolvió esta controversia lo que obliga a ambas partes a llevar a cabo otro procedimiento, sin considerar que en el presenta asunto se debieron analizar las pruebas aportadas por ambos para dirimir los derechos y resolver si se trata de bienes comunales o no y no dejar a salvo los derechos para un posterior procedimiento.

#### **4.- Conversión del régimen ejidal al comunal.**

La Nueva Ley Agraria introduce un nuevo procedimiento para dar reconocimiento jurídico a los bienes de los ejidos que deseen cambiar del régimen ejidal al comunal.

---

<sup>21</sup> Sentencia pronunciada en el juicio agrario 29/93, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por campesinos del núcleo de población "San Esteban", Tepotlaxpa", Mpio. San Esteban Tetetlaxpa, Estado de México.

En efecto, el artículo 103 de la Ley Agraria, establece que los ejidos que decidan adoptar el régimen de comunidad, podrán hacerlo mediante una Asamblea de Ejidatarios que reúna los requisitos de asistencia y votación previstos en la fracción XIII del artículo 23; es decir, tres cuartas partes de los ejidatarios, si es en primera convocatoria; y si es en segunda la mitad más uno; las resoluciones serán válidas con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.

Asimismo, el artículo 28, prevé que en este caso, deberá estar presente en la Asamblea un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público; la Procuraduría verificará que la convocatoria se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25, esto es, dentro del ejido en el lugar habitual, salvo causa justificada; expedir la convocatoria por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea. En la segunda convocatoria, la asamblea se celebrará en un plazo no menor a 8 ni mayor a 30 días, contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

Por otra parte el artículo 29, establece que el acuerdo respectivo será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la localidad en que se ubique el ejido. Asimismo la asamblea deberá ser inscrita en el Registro Agrario Nacional.

Para el caso señalado, la ley en su artículo 30, prohíbe la designación de mandatarios por parte de los ejidatarios para que los represente en la asamblea.

No obstante que el supuesto jurídico se encuentra contemplado en el artículo 98, fracción IV, de la revisión de las sentencias publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 1992 a junio de 1998, no encontramos ninguna relativa al reconocimiento del régimen comunal mediante un ejido que haya optado por la conversión al régimen comunal, sin embargo analógicamente durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria se emitieron algunas



Resoluciones relativas a la conversión de una comunidad a ejido, de las cuales a continuación citamos la siguiente:

**“RESOLUCIÓN sobre cambio de régimen de propiedad de terrenos comunales a ejidales del poblado Cuautlulco, en Zacatlán, Puebla.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Departamento Agrario.

**VISTO** para resolver en única instancia el expediente de cambio de régimen de propiedad de terrenos comunales a ejidales, del Poblado Cuautlulco, Municipio de Zacatlán, del Estado de Puebla; y

**RESULTANDO PRIMERO.-** En asamblea general de los vecinos beneficiados con los terrenos comunales confirmados al poblado Cuautlulco, consta la conformidad de más de 90% de los mismos para adoptar el cambio de régimen comunal por el Ejidal, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 144 del Código Agrario vigente.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Por resolución presidencial de 26 de marzo de 1947, publicada en el “Diario Oficial” de la Federación el 19 de junio del mismo año y ejecutada en sus términos, se autorizó la confirmación y titulación de terrenos comunales a favor de los vecinos del poblado Cuautlulco, amparando una superficie total de 457,70 hectáreas de monte alto y cerril con pequeñas porciones laborables, habiéndose aprobado el expediente de ejecución y el plano correspondiente, con fecha 27 de abril de 1948.

**RESULTANDO TERCERO.-** De los datos que existen en el expediente se desprende que en asamblea general de los vecinos del poblado Cuautlulco, celebrada con fecha 29 de marzo de 1955, según acta respectiva, en la que intervinieron el representante del Departamento Agrario, los integrantes del Comisariado Ejidal de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia, así como la asistencia de los mismos vecinos, consta la conformidad de más de 90% de éstos para adoptar el cambio del régimen comunal por el Ejidal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 144 del Código Agrario vigente, por considerar que de esa forma se libran de la invasión que han estado sufriendo por parte de los terratenientes Onofre García, Jesús García, María Ángeles Huerta, Trinidad Vda. De Reyes, Emilio Rivera, Refugio López y María de la Luz Espinosa, siendo los indicados vecinos capacitados con derecho a parcela, y que solicitan el cambio de régimen, los siguientes: 1.- Cándido Díaz, 2.- Altigracia Barrios

Vda. De Díaz, 3.- José Díaz, 4.- Juan Díaz, 5.- Fidencio Díaz, 6.- Rodrigo Díaz, 7.- Pablo Ibarra, 8.- Guillermo Ibarra, 9.- Enrique Salas, 10.- Lucía Hernández, 11.- Gumersindo Salas, 12.- Delfino Ortega, 13.- Silvano Guerrero, 14.- Ángeles Reyes, 15.- Juan Castillo, 16.- Domingo Reyes, 17.- Agustín García, 18.- Candelaria Barrios, 19.- Leobardo Barrios, 20.- Idelfonso Ibarra, 21.- Manuel Luna, 22.- Ascensión Luna, 23.- Adrián Hernández, 24.- Silvana Romero Vda. De Hernández, 25.- Manuel Cano, 26.- Concepción Nieto Vda. De Cano, 27.- Ricardo Reyes, 28.- Lauro Hernández, 29.- Juan Cano, 30.- Melchor Silva, 31.- Sacramento Juárez, 32.- Olafira Salas, 33.- Cástulo Ibarra, 34.- Sacramento Salas, 35.- Domingo Nava, 36.- Natalia Luna, 37.- Carlota Salas, 38.- Agustín Nava, 39.- Daniel Luna, 40.- Luis Luna, 41.- Erasto Rivera, 42.- Benito Sánchez, 43.- Margarita Luna, 44.- Esteban Hernández, 45.- Juan Reyes, 46.- Fidencio Hernández, 47.- Ángeles Bernal, 48.- Fidel Luna, 49.- Herminio Luna, 50.- Rodolfo Luna, 51. Ciro Hernández, 52.- Samuel Cano, 53.- Ausencio García, 54.- Enrique Rivera, 55.- Bardomiano Barrios y 56.- Parcela escolar.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen con fecha 14 de junio de 1955 en el sentido de este fallo; y

**CONSIDERANDO ÚNICO.-** En vista de la conformidad de la mayoría de sujetos de derecho agrario vecinos del Poblado Cuautlulco y de acuerdo con lo ordenado por el artículo 144 del Código Agrario vigente, debe autorizarse el cambio de terrenos comunales confirmados por resolución presidencial de 26 de marzo de 1947, con una superficie de 457.70 hectáreas de monte alto y cerril con pequeñas porciones laborables, por el régimen Ejidal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 del Código Agrario vigente, y teniendo en cuenta la anuencia de la mayoría de los sujetos de derecho agrario vecinos del poblado de Cuautlulco, Municipio de Zacatlán, del Estado de Puebla, se autoriza el cambio del régimen de terrenos comunales confirmado por resolución presidencial de 26 de marzo de 1847 con una superficie de 457.70 has, cuatrocientas cincuenta y siete hectáreas, setenta áreas de monte alto y cerril con pequeñas porciones laborables, que vienen poseyendo quieta y pacíficamente desde el año de 1892, por el régimen Ejidal, haciéndose en su oportunidad la anotación correspondiente en el plano de ejecución aprobado con fecha 27 de abril de 1948, y

quedando en consecuencia los terrenos comunales sujetos al régimen Ejidal.

**SEGUNDO.-** Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla, e inscribese en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y cúmplase<sup>22</sup>.

Como ya lo apuntamos en renglones anteriores existe el supuesto jurídico contemplado en la ley, sin embargo no se conoce ninguna resolución resuelta bajo este supuesto, por lo que nos dimos a la tarea de investigar si en las anteriores legislaciones, existían estos supuestos y encontramos que si se daba la conversión del régimen ejidal a comunal y viceversa, en el que se consideraba la conformidad de la asamblea de ejidatarios o comuneros según el caso para cambiar de régimen, someterlo a consideración del Cuerpo Consultivo Agrario y posteriormente elevarlo a Resolución Presidencial.

Estas mismas fases del procedimiento coinciden substancialmente con lo que establece la ley vigente, a diferencia de que no existe actualmente el Cuerpo Consultivo Agrario y no es el Tribunal Superior Agrario quien emite la resolución respectiva, sino el Tribunal Unitario Agrario, lo que quiere decir que una vez realizada la asamblea de ejidatarios o comuneros para el cambio de régimen y reunidas las formalidades establecidas por la Ley, el Tribunal Unitario Agrario correspondiente emitirá la sentencia respectiva.

---

<sup>22</sup> Resolución Presidencial sobre cambio de régimen de propiedad de terrenos comunales a ejidales del poblado Cuautilco, en Zacatlán, Puebla.

## CAPITULO IV

---

### **LA NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 98 Y 99 DE LA LEY AGRARIA PARA EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA COMUNIDAD.**

Las comunidades en nuestra legislación originalmente fueron identificadas en relación con los pueblos indígenas, y por ello cuando se introdujo en el Código Agrario este tema, fue la forma en que pensó reconocérseles sus derechos.

Sin embargo, es preciso mencionar, que tanto el artículo 27 de la Constitución como la Ley Agraria sólo señalan el término comunidades si el calificativo de indígena y no de agraria, en cambio si mencionan "las tierras de los pueblos indígenas", pero éstas como forma de propiedad social que puede ser tanto de ejidos como de comunidades.

Existen poblados que fueron constituidos como ejidos e parte de sus tierras y, mediante acciones de Restitución o Reconocimiento y Titulación de bienes comunales, se conformaron como comunidades. Los campesinos no consideran en la realidad que exista una diferencia, las usufructúan como una unidad, en otros casos unos son ejidatarios y otros son comuneros pero viven en el mismo poblado y toman decisiones conjuntas. Por otra parte, se tiene conocimiento de que 459 ejidos y comunidades tienen el mismo nombre, aunque no se sabe cuántos llevan una vida conjunta. En estos casos es conveniente analizar la problemática que resulta de tener ambas formas de propiedad social, para identificar y proponer las posibles soluciones.

De lo expuesto anteriormente y del capítulo precedente, podemos deducir que es necesaria una reforma a los artículos 98 y 99 de la Ley Agraria, en virtud de no contemplar aspectos que nuestro juicio son fundamentales para el reconocimiento del régimen comunal.

El primero de los preceptos señalados se refiere a los procedimientos que traen como consecuencia el reconocimiento del régimen comunal .

El segundo de ellos alude a los efectos jurídicos del reconocimiento del régimen comunal.

Hemos de señalar que la exposición de motivos de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios señala que: " Por lo que hace a la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, se propone que a éstos corresponda conocer de las controversias por límites de terrenos entre núcleos de población ejidal o comunal, o de éstos con terceros; de la restitución de tierras, bosques y aguas a dichos núcleos de población. También corresponde a estos tribunales resolver sobre el reconocimiento de calidad comunal, y de aquellos conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales o comunales. En general, conocerían de controversias en materia agraria entre ejidatarios y comuneros, poseionarios o avocindados y de aquéllas que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población. Igualmente, resolverían conflictos relativos a la sucesión hereditaria de derechos ejidales y comunales".<sup>23</sup>

### **1.- Artículo 98 de la Ley Agraria**

Para el análisis y propuesta de modificación del artículo 98 de la Ley Agraria, nos hemos de referir al anterior enfoque constitucional que en la fracción VII del artículo 27 establecía la referencia de los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, que originó dos acciones agrarias, la de "reconocimiento" y la de "confirmación", ambas, con la finalidad de una titulación actual. La de conformación sujeta a la existencia y exactitud de títulos de propiedad de la comunidad que debía realizarse por la Sección de Paleografía dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos (artículos 307 y 308 del Código Agrario de

---

<sup>23</sup> Exposición de Motivos de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Febrero de 1992. Pág. VIII y IX.

1942 y 44 del Reglamento Interior del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización). La acción de confirmación más tarde se convirtió en la de reconocimiento.

La Ley Federal de Reforma Agraria establecía que el reconocimiento y titulación de bienes comunales, procedía cuando la comunidad se encontrará en posesión de determinados terrenos, siempre y cuando no confrontará problema alguno con los colindantes, tuviera o no títulos primordiales, y en el caso de que hubiere conflictos y estos fueran con otros núcleos agrarios, se resolvía en la vía de conflicto por límites y si eran con particulares en la vía de restitución. Ambos traían como consecuencia el reconocimiento de los bienes comunales que se acreditaran.

Por su parte, el artículo 98 de la Ley Agraria señala lo siguiente:

**“Art. 98.- El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:**

- I.- Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;
- II.- Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;
- III.- La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio a oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo, o
- IV. El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

De estos procedimientos se derivará el registro correspondiente en los Registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional.”

## Proyecto de reformas al artículo 98 de la Ley Agraria

Como podemos observar se incluye en un sólo artículo las acciones agrarias de restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, así como el conflicto por límites, que en la ley anterior se veían por separado, lo que en el presente caso genera que las acciones de restitución y de reconocimiento del régimen comunal tengan similar tratamiento jurídico.

Por otra parte, en nuestra opinión, la fracción III no es precisa en cuanto a señalar que clase de juicio trae como consecuencia el reconocimiento del régimen comunal, y si éste se lleva ante el mismo Tribunal Unitario Agrario, o si la resolución que se presente es un documento de prueba para determinar la existencia de la comunidad.

Debe diferenciarse si la controversia es con un particular o con algún núcleo agrario, y si el juicio a que hace alusión esta fracción es el mismo a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

De la problemática planteada se desprende la necesidad de reformar el artículo 98 de la Ley Agraria, a fin de precisar alguna de sus fracciones, por lo que se propone modificar esta fracción para quedar como sigue:

" El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

**...III. La resolución de un juicio ante el Tribunal Unitario Agrario correspondiente promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto de la solicitud del núcleo..."**

## **2.- Artículo 99 de la Ley Agraria.**

La Ley Agraria establece en su artículo 99 lo siguiente:

**"Art. 99.-** Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;

II. La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;

III. La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta Ley, y

IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal.

En la Ley Federal de Reforma Agraria se especificaba en su artículo 364 que:

**"La ejecución de las resoluciones presidenciales por las que se reconozca la propiedad de comunidades, se efectuará por la Delegación Agraria deslindando los terrenos reconocidos y señalando las fracciones que posean los comuneros en lo particular, haciéndose la designación del Comisariado y del Consejo de Bienes Comunales en caso de que estos no existan".**

De lo anterior deducimos que la designación del Comisariado de Bienes Comunales, sólo se hacía con posterioridad a la ejecución de la Resolución



Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, cuando no se hubiere hecho con anterioridad, en contraposición a lo que dispone la actual Ley Agraria en la fracción II del artículo 99, en el que indica que como efectos jurídicos del reconocimiento como comunidad, trae como consecuencia la existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre., sin especificar si es a partir de la publicación de la sentencia del Tribunal Agrario correspondiente, de su ejecución o de su emisión, la designación del Comisariado de Bienes Comunales.

En relación con la fracción I del artículo referido, es preciso señalar que de igual forma que con la fracción II, no se especifica si los efectos jurídicos del reconocimiento como comunidad comienzan a partir de la publicación de la sentencia respectiva, su ejecución o su emisión, toda vez que en este aspecto la Ley Federal de Reforma Agraria establecía en su artículo 51 que:

**\* ARTICULO 51.-** A partir de la publicación de la resolución presidencial en el "Diario Oficial" de la Federación, el núcleo de población ejidal es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta Ley establece.

La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional".

A su vez es aplicable el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente sentido:

**"AGRARIO RESOLUCIONES PRESIDENCIALES SOBRE  
RECONOCIMIENTO Y TITILACIÓN DE BIENES**

COMUNALES. NO SON CONSTITUTIVAS SINO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN. (INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 130 DEL CÓDIGO AGRARIO).- Si bien el artículo 130 del Código Agrario determina que a partir de la diligencia de posesión definitiva el núcleo de población será propietario de y poseedor, con las limitaciones y modalidades que dicho Código establece, de las tierras y aguas que de acuerdo con la resolución presidencial se le entreguen, tal precepto se refiere exclusivamente a los casos en que la resolución presidencial ordene la entrega de terrenos a los núcleos de población pero no a los casos en que la resolución presidencial no manda entregar propiamente terrenos a algún núcleo sino que se limita a reconocer una propiedad comunal preexistente. Las resoluciones sobre reconocimiento titulación de bienes comunales se limitan a reconocer y sancionar situaciones existentes con anterioridad a las mismas; o sea, no son constitutivas sino declarativas de los derechos cuya existencia reconocen. En esas condiciones si los derechos agrarios de la comunidad son anteriores a la resolución presidencial, no puede legalmente estimarse que esos derechos no existan o que la resolución presidencial no surta efectos sino hasta que esté materialmente ejecutada.

Amparo en revisión 1045/69.- Comunidad de Herreras y Pascuales, Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo. Fallado el 27 de abril de 1970.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mtro. Jorge Ifarritú.- Srio: Lic. Carlos de Silva.

Informe 1970.- Segunda Sala. Pág. 86.

## **Proyecto de reformas al artículo 99 de la Ley Agraria.**

Por las consideraciones arriba señaladas se estima que es necesario reformar el artículo 99 de la Ley Agraria, a fin de que se precise su primer párrafo y las fracciones I y II del mismo.

De esta manera proponemos que este artículo se reforme para quedar como sigue:

**“ Los efectos jurídicos de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia que otorgue el reconocimiento a una comunidad son:**

- I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;
- II. La existencia del Comisariado de Bienes Comunales cuando no se hubiera hecho su designación con anterioridad, como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;

...”

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El reconocimiento de las comunidades agrarias, es una acción agraria que se estableció en un procedimiento regulado hasta el Código Agrario de 1940, no obstante que estuvo previsto tal reconocimiento desde la Ley de 6 de enero de 1915, y en el artículo 27 Constitucional.

**SEGUNDA.-** Las comunidades agrarias antes de las reformas de 1934 a la fracción VI del artículo 27 Constitucional, se agrupaban bajo categorías políticas, entre ellos los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones que de hecho o por derecho guardaren el estado comunal, sin que estableciera aún el procedimiento en la ley reglamentaria para su reconocimiento legal.

**TERCERA.-** Las comunidades agrarias antes de 1940, sólo eran reconocidas mediante la acción de restitución, que en caso de ser negativa, se revertía a dotación, dándose el absurdo de ser dotadas con las mismas tierras que poseían.

**CUARTA.-** Conforme a los procedimientos de confirmación y titulación de bienes comunales, y de reconocimiento y titulación de bienes comunales previstos en los Códigos Agrarios de 1940 y 1942, así como en la Ley Federal de reforma Agraria, se logró reconocer la posesión de las tierras comunales con base en los títulos primordiales y en la posesión sin conflictos, sin embargo el reconocimiento del régimen comunal en la actual Ley Agraria adolece de aspectos procedimentales precisos.

**QUINTA.-** La acción de restitución de tierras a las comunidades despojadas, se encuentra desvinculada de cualquier acción dotatoria, con excepción de las iniciadas bajo la vigencia de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

**SEXTA.-** La Ley Agraria establece dentro de su artículo 98, fracción II, la acción de Jurisdicción de Jurisdicción Voluntaria para el reconocimiento del régimen comunal; similar al que establecía la Ley Federal de Reforma Agraria, sin embargo no considera como documento base de la acción la exhibición de títulos primordiales, lo que equivale a no darle un valor jurídico a éstos.

**SEPTIMA.-** El procedimiento de reconocimiento del régimen comunal mediante la resolución de un juicio promovido por quienes guardan el estado comunal cuando hay oposición de parte interesada, hace evidente la falta de normas procesales, toda vez que hace necesario acudir a normas supletorias como es el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**OCTAVA.-** La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en su artículo 18, fracción III no hace distinción entre cada uno de los procedimientos para el reconocimiento del régimen comunal, por lo que podemos considerar que la conversión del régimen comunal debe ser conocida por los Tribunales Unitarios Agrarios, lo que en nuestra opinión no es necesario, ya que es voluntad de la Asamblea General de Ejidatarios.

**NOVENA.-** Es necesario reformar la fracción II del artículo 98 de la Ley Agraria, a fin de precisar que tipo de juicio y ante quién se promueve cuando existe oposición de parte interesada, cuando existe una solicitud de reconocimiento del régimen comunal, proponiendo que sea el Tribunal Unitario Agrario quien conozca de este juicio, ya que no existe ningún precedente que así lo haga suponer.

**DECIMA.-** Es imprescindible precisar a partir de cuando surten efectos las consecuencias del reconocimiento del régimen comunal, si es a partir de la expedición de la sentencia o de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que confirma la necesidad de reformar el artículo 99 de la Ley Agraria, precisando que es a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia respectiva.

## BIBLIOGRAFIA

1. - **ALCERRECA LUIS G.** Análisis Crítico de la Ley Federal de Reforma Agraria México, s. e. 1974
2. - **BERNARDÍN C. HORNE.** Reformas Agrarias en América y Europa. Editorial Claridad. Buenos Aires, 1938.
3. - **CASO ANGEL.** Derecho Agrario, historia, derecho positivo (Antología). México, Ed. Porrúa, 1974.
4. - **CENICEROS JOSÉ ANGEL.** Problemas Agrarios de México. Ed. Porrúa. México, 1977
5. - **CHÁVEZ PADRÓN MARTHA.** El Derecho Agrario en México. Ed. Porrúa. México, 1950
6. - **DELEGADO MOYA RUBÉN.** El Derecho Social del Presente. Ed. Porrúa. México, 1977
7. - **FABILA MANUEL.** Cinco Siglos de Legislación Agraria en México, 1941.
8. - **IHERIG RODOLFO.** Teoría de la Posesión y la voluntad de la posesión con la crítica del método jurídico reinante. Versión española de Adolfo Posada. Madrid. 1926
9. - **IBARROLA ANTONIO.** Derecho Agrario. Ed. Porrúa. México, 1975
10. - **LEMUS GARCÍA RAÚL.** Derecho Agrario Mexicano (Sinopsis Histórica). Editorial Limusa. México, 1978, 437 p.
11. - **LUNA ARROYO ANTONIO.** Derecho Agrario Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1975
12. - **MARTÍNEZ GARZA BERTHA BEATRIZ.** Los Actos Jurídicos Agrarios. Editorial Porrúa. México, 1971, 1ª Edición. 274 p.

13. - MEDINA CERVANTES JOSÉ RAMÓN. Derecho Agrario. Editorial Haría. México, 1974, 467 p.

14. - MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. El Problema Agrario en México. Editorial Porrúa. México, 1974, 585 p.

15. - MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. El Sistema Agrario Constitucional. Editorial Porrúa. México, 1940.

16. - MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. El Sistema Agrario Constitucional. Librería Ponce Hermanos y Cía. México, D. F., 1940, 200 p.

17. - MOLINA ENRÍQUEZ ANDRÉS. La Revolución Agraria de México.

18. - Pequeña Propiedad. Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad. México, Juventud Revolucionaria. México, D. F., 1971, 92 p.

19. - PINA RAFAEL DE. Elementos del Derecho Civil Mexicano. Editorial IEPES/PRI. México, 1975

20. - PUGLIATTI SALVADOR. Introducción al Estudio del Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 1943

21. - ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Tratado de Derecho Civil Mexicano

22. - RUIZ MASSIEU MARIO. Derecho Agrario Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México, D.F., 1981. 46 p.

23. - RUIZ MASSIEU MARIO. Derecho Agrario Revolucionario. Bases para su Estudio. Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G: Estudios Doctrinales 91, México, 1987

24. - SERRANO RINCÓN ROMEO. El Ejido Mexicano. Centro Nacional de Investigaciones Agrarias. México, 1980, 295 p.

25. - SILVA HERZOG. El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria.

26. - VOCI HÉCTOR. Modo de Adquirir la Propiedad.

**27. - WISTANO LUIS OROZCO. La cuestión de la Tierra. Tomo I. Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas. México, 1960.**

**28. - ZARAGOZA JOSÉ LUIS Y MACÍAS RUTH. El Derecho Agrario en México y su Marco Jurídico. Ed. CNIA, México, 1980.**

## **DICCIONARIOS**

**29. - Diccionario de la Lengua Española; Tomo II: Editorial Real Academia Española, Decimonovena Edición; Madrid, España.**

**30. - Diccionario Jurídico Mexicano. Del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; Cuarta Edición; Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.**

**31. - Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomos I, II, III, IV, y V; Driskill, Argentina, 1990.**

**32. - Ossorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Heliasta, Argentina, 1990.**

## **LEGISLACION**

**33.- Constitución Política de los Estados Unidos, Editorial Porrúa, México 1991.**

**34. - Constitución Política de los Estados Unidos, Editorial Porrúa, México 1998.**

**35. - Ley Agraria, Diario Oficial de la Federación del 26 de febrero de 1992.**

**36. - Ley Federal de Reforma Agraria. Diario Oficial de la Federación del 16 de abril de 1971.**

**37. - Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Diario Oficial de la Federación del 26 de febrero de 1992.**



## **OTRAS FUENTES**

**38.** - Boletín de la Secretaría de Gobernación, "El artículo 27 de la Constitución Federal". México, Septiembre de 1992.

**39.** - Estudios Agrarios. Revista de la Procuraduría Agraria. Julio - Noviembre de 1997, N° 8, México D.F.

**40.** - Exposición de Motivos del Decreto de Reformas al artículo 27. Constitucional, Cámara de Diputados. México 1992.

**41.** - Exposición de Motivos de la Ley Agraria. Cámara de Diputados. México 1992.

**42.** - Exposición de Motivos de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Febrero de 1992.

**43.** - Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. 5° CD-ROM, septiembre de 1995.

**44.** - Warman Arturo. Notas para una redefinición de la Comunidad Agraria. Revista Mexicana de sociología, Número 3, julio - septiembre, 1995.